BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 5 DE ENERO DE 1995 | AÑO CIII | $ 0,30

Nº 28.054

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

DE INTERES

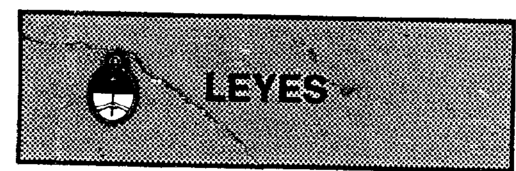
Integra esta Edición un

SUPLEMENTO

conteniendo la Ley Nº 24.425

por la que se establece la

ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO



MONUMENTOS HISTORICOS

Ley Nº 24.412

Declárase monumento histórico nacional a la Iglesia Nuestra Señora del Pilar.

Sancionada: Diciembre 7 de 1994.
Promulgada: Diciembre 28 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Con arreglo a lo dispuesto por las Leyes 12.665 y 24.252, declárase monumento histórico nacional a la Iglesia Nuestra Señora del Pilar, ubicada en la calle Lorenzo López entre Rivadavia y Belgrano de la ciudad del Pilar, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 2337/94

Bs. As., 28/12/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.412, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

LUGARES HISTORICOS

Ley Nº 24.413

Declárase bien de interés histórico-artístico nacional a la Iglesia Santa Ana, de la localidad de Glew.

Sancionada: Diciembre 7 de 1994.
Promulgada: Diciembre 28 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

SUMARIO

ARTICULO 1º — Con arreglo a lo dispuesto por las Leyes 12.665 y 24.252, declárase bien de interés histórico-artístico nacional a la Iglesia Santa Ana, de la localidad de Glew, partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, cuyas paredes atesoran valiosísimos murales, obras del maestro Raúl SOLDI.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 2340/94

Bs. As., 28/12/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.413, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

MONUMENTOS HISTORICOS

Ley Nº 24.414

Declárase monumento histórico nacional al edificio y dependencias que originalmente fuera construido para albergar la Academia Nacional de Ciencias sito en la ciudad de Córdoba.

Sancionada: Diciembre 7 de 1994.
Promulgada: Diciembre 28 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Con arreglo a lo dispuesto por las Leyes 12.665 y 24.252, declárase monumento histórico nacional al edificio y dependencias que originalmente fuera construido para albergar la Academia Nacional de Ciencias, sito en Avenida Vélez Sársfield 229 y 249 de la ciudad de Córdoba.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 2338/94

Bs. As., 28/12/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.414, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

CODIGO ADUANERO

Ley Nº 24.415

Modificación.

Sancionada: Diciembre 7 de 1994.
Promulgada de Hecho: Enero 2 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 947 del Código Aduanero por el siguiente texto:

En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865, incisos a) y h), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de cinco mil pesos, el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de dos a diez veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 949 del Código Aduanero por el siguiente texto:

No obstante que el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de cinco mil pesos, el hecho constituirá delito y no infracción de contrabando menor, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando la mercadería formare parte de una cantidad mayor, si el conjunto superare ese valor;

b) Cuando el imputado hubiera sido condenado por sentencia firme por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871 y 873 o por la infracción de contrabando menor.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

MEDIO AMBIENTE

Ley Nº 24.418

Apruébase la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono.

Sancionada: Diciembre 7 de 1994.
Promulgada: Diciembre 28 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, adoptada en Copenhague (REINO DE DINAMARCA) el 25 de noviembre de 1992, que consta de TRES (3) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ANEXO III

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

ARTICULO 1: ENMIENDA

A. Artículo 1, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, las palabras:

o en el anexo B

se sustituirán por:

, el anexo B, el anexo C o el anexo E

B. Artículo 1, párrafo 9

Se suprimirá el párrafo 9 del artículo 1 del Protocolo.

C. Artículo 2, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, después de las palabras:

artículos 2A a 2E

se añadirán las palabras:

y artículo 2H

D. Artículo 2, párrafo 5 bis

Se insertará el siguiente párrafo tras el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo:

5 bis. Toda Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 kilogramos per cápita en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

E. Artículo 2, párrafos 8 a) y 11

En los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 del Protocolo, las palabras:

artículos 2A a 2E

se sustituirán, cada vez que aparezcan, por:

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

artículos 2A a 2H

F. Artículo 2, párrafo 9 a) i)

En el párrafo 9 a) i) del artículo 2 del Protocolo, las palabras:

y/o anexo B

se sustituirán por:

, en el anexo B, en el anexo C y/o en el anexo E

G. Artículo 2F - Hidroclorofluorocarbonos

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2E del Protocolo:

Artículo 2F - Hidroclorofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, la cantidad de:

a) el 3,1 por ciento de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A; y

b) su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el sesenta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el treinta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 10 por ciento de la cifra a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 0,5 por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

6. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2030, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no sea superior a cero.

7. A partir del 1º de enero de 1996, cada Parte velará por que:

a) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se limite a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente;

b) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no quede fuera de los campos de aplicación en los que actualmente se empleen sustancias controladas que figuran en los anexos A, B y C, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana; y

c) Las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se seleccionen de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento de la capa de ozono, además de reunirse otros requisitos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía.

H. Artículo 2G - Hidrobromofluorocarbonos

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2F del Protocolo:

Artículo 2G - Hidrobromofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

I. Artículo 2H: Metilbromuro

Se insertará el siguiente artículo después del artículo 2G del Protocolo:

Artículo 2H: Metilbromuro

Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por las Partes para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

J. Artículo 3

En el artículo 3 del Protocolo, las palabras:

2A a 2E

se sustituirán por:

2A a 2H

y las palabras:

o en el anexo B

se sustituirán, cada vez que aparezcan, por:

, el anexo B, el anexo C o el anexo E

K. Artículo 4, párrafo 1 ter

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 1 bis del artículo 4 del Protocolo:

1 ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

L. Artículo 4, párrafo 2 ter

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 2 bis del artículo 4 del Protocolo:

2 ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

M. Artículo 4, párrafo 3 ter

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 3 bis del artículo 4 del Protocolo:

3 ter. En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de productos que contengan sustancias controla-

das que figuren en el Grupo II del anexo C. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

N. Artículo 4, párrafo 4 ter

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 4 bis del artículo 4 del Protocolo:

4 ter. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir las importaciones procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo de productos elaborados con sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C pero que no contengan esas sustancias. En el caso de que se determinase dicha viabilidad, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de tales productos. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

O. Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

sustancias controladas

se sustituirán por:

sustancias controladas que figuren en los anexos A y B y en el Grupo II del anexo C

P. Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

mencionadas en los párrafos 1, 1 bis, 3, 3 bis, 4 y 4 bis, y las exportaciones mencionadas en los párrafos 2 y 2 bis

se sustituirán por:

y las exportaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4 ter del presente artículo

y tras las palabras:

artículos 2A a 2E

se añadirá:

, artículo 2G

Q. Artículo 4, párrafo 10

Se insertará a continuación del párrafo 9 del artículo 4 del Protocolo el párrafo siguiente:

10. Las Partes determinarán, a más tardar el 1º de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuren en el Grupo I del anexo C y en el anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo.

R. Artículo 5, párrafo 1

Al final del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo se añadirán las palabras siguientes:

, siempre que cualquier ulterior enmienda de los ajustes o la Enmienda adoptados en Londres, el 29 de junio de 1990, por la Segunda Reunión de las Partes se aplique a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 cuando haya tenido lugar el examen previsto en el párrafo 8 del presente artículo y a condición de que tal medida se base en las conclusiones de ese examen.

S. Artículo 5, párrafo 1 bis

Se añadirá el siguiente texto al final del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo:

1 bis. Las Partes, teniendo en cuenta el examen a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente artículo, las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 y todas las demás informaciones pertinentes, decidirán, a más tardar el 1º de enero de 1996, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2:

a) Con respecto a los párrafos 1 a 6 del artículo 2F, qué año de base, niveles iniciales, calendarios de reducción y fecha de eliminación total del consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo;

b) Con respecto al artículo 2G, qué fecha de eliminación total de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C se aplicará a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo; y

c) Con respecto al artículo 2H, qué año de base, niveles iniciales y calendarios de reducción del consumo y la producción de las sustancias controladas que figuran en el anexo E se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo.

T. Artículo 5, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo las palabras:

artículos 2A a 2E

se sustituirán por:

artículos 2A a 2H

U. Artículo 5, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 5, a continuación de las palabras:

previstas en los artículos 2A a 2E

se añadirá

, y de toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del presente artículo.

V. Artículo 5, párrafo 6

En el párrafo 6 del artículo 5 del Protocolo, a continuación de las palabras:

obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E

se añadirá:

, o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca con arreglo al párrafo 1 bis del presente artículo,

W. Artículo 6

Se suprimirán las siguientes palabras del artículo 6 del Protocolo:

artículos 2A a 2E, y la situación relativa a la producción importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C.

y se sustituirán por las siguientes:

artículos 2A a 2H.

X. Artículo 7, párrafos 2 y 3

Los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo se sustituirán por el siguiente texto:

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:

— enumeradas en los anexos B y C, correspondientes al año 1989;

— enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991,

o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en los anexos B, C y E, respectivamente.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E e indicará, por separado, para cada sustancia:

— Las cantidades utilizadas como materias primas,

— Las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y

— Las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente,

respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

Y. Artículo 7, párrafo 3 bis

El siguiente párrafo se insertará a continuación del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo:

3 bis. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A y el Grupo I del anexo C que hayan sido recicladas.

Z. Artículo 7, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, las palabras:

en los párrafos 1, 2 y 3

Se sustituirán por las palabras siguientes:

en los párrafos 1, 2, 3 y 3 bis

AA. Artículo 9, párrafo 1 a)

Las siguientes palabras se suprimirán del párrafo 1 a) del artículo 9 del Protocolo:

y de las sustancias de transición.

BB. Artículo 10, párrafo 1

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, a continuación de las palabras:

artículos 2A a 2E

se añadirá:

, y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del artículo 5,

CC. Artículo 11, párrafo 4 g)

Las siguientes palabras se suprimirán del párrafo 4 g) del artículo 11 del Protocolo:

y la situación relativa a las sustancias de transición.

DD. Artículo 17

En el artículo 17 del Protocolo, las palabras:

artículos 2A a 2E

se sustituirán por:

artículos 2A a 2H

EE. Anexos

Anexo C

El siguiente anexo sustituirá al anexo C del Protocolo:

Anexo C

Sustancias controladas

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*
Grupo I			
$CHFCl_2$	(HCFC-21)**	1	0.04
CHF_2Cl	(HCFC-22)**	1	0.055
CH_2FCl	(HCFC-31)	1	0.02
C_2HFCl_4	(HCFC-121)	2	0.01 - 0.04
$C_2HF_2Cl_3$	(HCFC-122)	3	0.02 - 0.08
$C_2HF_3Cl_2$	(HCFC-123)	3	0.02 - 0.06
$CHCl_2CF_3$	(HCFC-123)**	—	0.02
C_2HF_4Cl	(HCFC-124)	2	0.02 - 0.04
$CHFClCF_3$	(HCFC-124)**	—	0.022
$C_2H_2FCL_3$	(HCFC-131)	3	0.007 - 0.05
$C_2H_2F_2Cl_2$	(HCFC-132)	4	0.008 - 0.05
$C_2H_2F_3Cl$	(HCFC-133)	3	0.02 - 0.06
$C_2H_3FCl_2$	(HCFC-141)	3	0.005 - 0.07
CH_3CFCl_2	(HCFC-141B)**	—	0.11
$C_2H_3F_2Cl$	(HCFC-142)	3	0.008 - 0.07
CH_3CF_2Cl	(HCFC-142B)**	—	0.065
C_2H_4FCl	(HCFC-151)	2	0.003 - 0.005
C_3HFCl_6	(HCFC-221)	5	0.015 - 0.07
$C_3HF_2Cl_5$	(HCFC-222)	9	0.01 - 0.09
$C_3HF_3Cl_4$	(HCFC-223)	12	0.01 - 0.08
$C_3HF_4Cl_3$	(HCFC-224)	12	0.01 - 0.09
$C_3HF_5Cl_2$	(HCFC-225)	9	0.02 - 0.07
$CF_3CF_2CHCl_2$	(HCFC-225ca)**	—	0.025
CF_2ClCF_2CHClF	(HCFC-225cb)**	—	0.33
C_3HF_6Cl	(HCFC-226)	5	0.02 - 0.10
$C_3H_2FCl_5$	(HCFC-231)	9	0.05 - 0.09
$C_3H_2F_2Cl_4$	(HCFC-232)	16	0.008 - 0.10
$C_3H_2F_3Cl_3$	(HCFC-233)	18	0.007 - 0.23
$C_3H_2F_4Cl_2$	(HCFC-234)	16	0.01 - 0.28
$C_3H_2F_5Cl$	(HCFC-235)	9	0.03 - 0.52
$C_3H_3FCl_4$	(HCFC-241)	12	0.004 - 0.09
$C_3H_3F_2Cl_3$	(HCFC-242)	18	0.005 - 0.13
$C_3H_3F_3Cl_2$	(HCFC-243)	18	0.007 - 0.12
$C_3H_3F_4Cl$	(HCFC-244)	12	0.009 - 0.14
$C_3H_4FCl_3$	(HCFC-251)	12	0.001 - 0.01
$C_3H_4F_2Cl_2$	(HCFC-252)	16	0.005 - 0.04
$C_3H_4F_3Cl$	(HCFC-253)	12	0.003 - 0.03
$C_3H_5FCl_2$	(HCFC-261)	9	0.002 - 0.02
$C_3H_5F_2Cl$	(HCFC-262)	9	0.002 - 0.02
C_3H_6FCl	(HCFC-271)	5	0.001 - 0.03
Grupo II			
$CHFBr_2$		1	1.00
CHF_2Br	(HBFC-22B1)	1	0.74
CH_2FBr		1	0.73

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*
C_2HFBr_4		2	0.3 - 0.8
$C_2HF_2Br_3$		3	0.5 - 1.8
$C_2HF_3Br_2$		3	0.4 - 1.6
C_2HF_4Br		2	0.7 - 1.2
$C_2H_2FBr_3$		3	0.1 - 1.1
$C_2H_2F_2Br_2$		4	0.2 - 1.5
$C_2H_2F_2Br$		3	0.7 - 1.6
$C_2H_3F_2Br_2$		3	0.1 - 1.7
$C_2H_3F_2Br$		3	0.2 - 1.1
C_2H_4FBr		2	0.07 - 0.1
C_3HFBr_6		5	0.3 - 1.5
$C_3HF_2Br_5$		9	0.2 - 1.9
$C_3HF_3Br_4$		12	0.3 - 1.8
$C_3HF_4Br_3$		12	0.5 - 2.2
$C_3HF_5Br_2$		9	0.9 - 2.0
C_3HF_6Br		5	0.7 - 3.3
$C_3H_2FBr_5$		9	0.1 - 1.9
$C_3H_2F_2Br_4$		16	0.2 - 2.1
$C_3H_2F_3Br_3$		18	0.2 - 5.6
$C_3H_2F_4Br_2$		16	0.3 - 7.5
$C_3H_2F_5Br$		8	0.9 - 14
$C_3H_3FBr_4$		12	0.08 - 1.9
$C_3H_3F_2Br_3$		18	0.1 - 3.1
$C_3H_3F_3Br_2$		18	0.1 - 2.5
$C_3H_3F_4Br$		12	0.3 - 4.4
$C_3H_4FBr_3$		12	0.03 - 0.3
$C_3H_4F_2Br_2$		16	0.1 - 1.0
$C_3H_4F_3Br$		12	0.07 - 0.8
$C_3H_5FBr_2$		9	0.04 - 0.4
$C_3H_5F_2Br$		9	0.07 - 0.8
C_3H_6FBr		5	0.02 - 0.7

* Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre; un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

Anexo E

Se añadirá al Protocolo el siguiente anexo:

Anexo E

Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo I		
CH_3Br	metilbromuro	0,7

ARTICULO 2: RELACION CON LA ENMIENDA DE 1990

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a ésta, a menos que previa o simultáneamente haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda adoptada por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, o de adhesión a dicha Enmienda.

ARTICULO 3: ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1º de enero de 1994, siempre que se hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

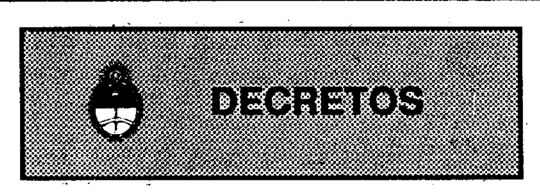
3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, ésta entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Decreto 2359/94

Bs. As., 28/12/94

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.418, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



CONDECORACIONES

Decreto 2369/94

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 28/12/94

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Presidente de la REPUBLICA DE CROACIA, Dr. Franjo TUDJMAN, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 28 de noviembre de 1994, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" a S. E. el señor Presidente de la REPUBLICA DE CROACIA, Dr. Franjo TUDJMAN.

Art. 2º — Extiéndase la Carta Autógrafa de estilo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 2370/94

Promoción.

Bs. As., 28/12/94

VISTO lo informado por la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el ascenso del Comandante del Escalafón General D. Francisco Carlos SZABO (MI 5.080.127), se hallaba supeditado a la resolución de una Información Militar Paralela, al 31 de diciembre de 1993.

Que al resolverse las actuaciones de mención se dictó el sobreseimiento total y definitivo del causante, con la expresa declaración de que la formación de ella en nada afecta el buen nombre y honor del referido Oficial Jefe, resolución que se encuentra firme.

Que evaluados dichos antecedentes, no surgen impedimentos para su ascenso a tal fecha.

Que la presente medida encuadra en las previsiones del Artículo 70, de la Ley 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con anterioridad al 31 de diciembre de 1993, al Comandante del Escalafón General D. Francisco Carlos SZABO (MI 5.080.127).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2372/94

Designación en comisión permanente.

Bs. As., 28/12/1994

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal Militar Subalterno de la Fuerza Aérea que cumple funciones en el extranjero, por haber cumplido el tiempo de permanencia para el cual fue designado.

Que las funciones a cumplir corresponden al cargo de auxiliar de Agregación y se encuentran contempladas en el manual para el Personal de Agregados Aeronáuticos, Agregados Aeronáuticos Adjuntos y Auxiliares de Agregados Aeronáuticos (MAPG 5).

Que la medida propuesta se encuadra en las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 15 de julio de 1995, como Auxiliar de la Agregación Aeronáutica en el REINO DE ESPAÑA, al Suboficial Principal Victor Esteban GALLEGOS (Especialidad Abastecimiento 13831) —M. I. Nº 8.276.802—.

Art. 2º — Otórgase carácter permanente a la presente designación, la que tendrá una duración de TREINTA Y UN (31) MESES.

Art. 3º — El personal militar designado efectuará su presentación en el país de destino quince (15) días antes de la fecha prevista para la iniciación de sus funciones, incluyéndose dicho periodo en la duración de su comisión.

Art. 4º — La DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS, procederá a liquidar y abonar los montos que corresponden conforme a las normas y reglamentaciones en vigencia, a los efectos de cumplir con la designación establecida.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las siguientes partidas del presupuesto del año 1995 y subsiguientes:

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 1 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 1 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 4 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 5 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 1 - 11 - 0 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 2 - 11 - 3 - 2 - 1

Art. 6º — La Dirección Nacional de Ceremonial otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Oscar H. Camilión — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2376/94

Facúltase a la Secretaría de Salud a incorporar en el Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión (HPA), a hospitales dependientes de las Fuerzas Armadas de la Nación, Fuerzas de Seguridad y de cualquier otro Organismo Público que lo solicitare expresamente.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el Expediente Nº 2002-12.586-94-0 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y el Decreto Nº 1269 del 20 de julio de 1992 por el cual se aprobaron las Políticas Sustantivas e Instrumentales de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en base a las normas aludidas en el proemio se dictó el Decreto Nº 578 del 1º de abril de 1993, por el cual se creó el REGISTRO NACIONAL DE HOSPITALES PUBLICOS DE AUTOGESTION.

Que el Artículo 12 del Decreto Nº 578/93 prevé la elaboración de modelos alternativos de autogestión brindando apoyo y cooperación técnica a las jurisdicciones para la implementación y desarrollo del Hospital Público de Autogestión.

Que el Anexo I del Decreto Nº 1269/92 Punto 1, Política Sustantiva, pone como objetivo lograr la plena vigencia del derecho a la salud para todos, política que el ordenamiento positivo encomienda a la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que en mérito a las Políticas Sustantivas e Instrumentales aprobadas debe normatizarse, como aplicación de las mismas, la posibilidad de incorporar dentro del Sistema de Hospitales Públicos de Autogestión a los hospitales dependientes de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y cualquier otro Organismo Público que lo solicite y que cuente dentro de su estructura con efectores de salud con capacidad de internación, que atendieren una demanda cerrada.

Que la medida que se propicia encuadra en las facultades acordadas por los artículos 99 inciso 1º y 100 inciso 1º y la Disposición Transitoria DUODECIMA de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a incorporar en el REGISTRO NACIONAL DE HOSPITALES DE AUTOGESTION (HPA), en los términos de los artículos 3º y 12 del Decreto Nº 578/93, a hospitales dependientes de las Fuerzas Armadas de la Nación, Fuerzas de Seguridad y de cualquier otro Organismo Público que lo solicitare expresamente y que contare dentro de su estructura con efectores de salud con capacidad para internación, que atendieren una demanda cerrada.

Art. 2º — Las incorporaciones que se autorizan por el artículo precedente, se concretarán en las condiciones que prescribe el precitado Decreto Nº 578/93 en cuanto a recaudación, asignación presupuestaria y demás características de una administración descentralizada. La solicitud de incorporación al Sistema significará la expresa adhesión al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

Art. 3º — En caso de afiliados a Obras Sociales distintas a las correspondientes a las instituciones mencionadas en el artículo 1º, o que no tengan convenio de asistencia pre-paga, que recurran a los servicios de los hospitales que se incorporen con arreglo al presente Decreto, deberán ser atendidos y se facturarán las prestaciones de acuerdo con la Resolución Nº 282 de fecha 21 de setiembre de 1993 de la SECRETARIA DE SALUD o con arreglo a los aranceles modulares para los hospitales públicos de autogestión que en el futuro pudiere fijar dicho organismo.

Art. 4º — Lo establecido por el artículo precedente será aplicado en forma recíproca para aquellos pacientes que no puedan ser atendidos por los hospitales propios de las instituciones mencionadas y que reciban prestaciones de otros hospitales públicos adheridos al Sistema.

Art. 5º — En los casos en que los hospitales no reunieren totalmente las formas de la Autogestión o cuando sólo existiere una carta de intención tendiente a la incorporación al sistema, la inscripción de los hospitales se hará en la condición prevista por el artículo 18 del Decreto Nº 578/93.

Art. 6º — El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a través de la SECRETARIA DE SALUD, podrá dictar las medidas complementarias en los aspectos no determinados en el presente Decreto, sobre la base de los principios contenidos en el Decreto Nº 1269/92.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza. — Carlos F. Ruckauf. — Oscar H. Camilión.

PRIVATIZACIONES

Decreto 2333/94

Apruébase lo actuado por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos con motivo de la Licitacion Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación de los Servicios Ferroviarios de Pasajeros correspondientes al Grupo de Servicios 4 (Línea Roca) de Ferrocarriles Metropolitanos S. A.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el Expediente Nº 086/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SECRETARIA DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1143 de fecha 14 de junio de 1991 se estableció el marco normativo para el otorgamiento de las Concesiones de Explotación de los Servicios Ferroviarios de Pasajeros —de Superficie y Subterráneos— del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, a través del procedimiento de Licitación Pública.

Que por Resolución Nº 1456 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 13 de noviembre de 1991 fue aprobado el Pliego de Bases y Condiciones Generales a regir en las Licitaciones Públicas de Carácter Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación de los Servicios Ferroviarios de Pasajeros comprendidos en el precitado decreto, clasificados en SIETE (7) grupos, entre éstos el Grupo de Servicios 4, correspondiente a los servicios de la Línea ROCA de FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A.

Que por Resolución Nº 431 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 27 de marzo de 1992 fueron aprobadas las Condiciones Particulares de la Licitación Pública correspondiente a dicho Grupo de Servicios 4.

Que mediante Resolución Nº 1115 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 24 de septiembre de 1992 se declaró calificado en los términos del Artículo 22.2. (Sobre Nº 1) del citado Pliego de Bases y Condiciones Generales de la Licitación, al oferente TRANSPORTES INTEGRADOS METROPOLITANOS (TRAINMET).

Que por Resolución Nº 1368 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 1º de diciembre de 1992 se lo declaró también calificado en los términos del Artículo 22.3. (Sobre Nº 2-A).

Que mediante Resolución Nº 69 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 12 de enero de 1993, se lo designó, en base a la oferta financiera conjunta contenida en el correspondiente Sobre Nº 2-B, Preadjudicatario del Grupo de Servicios 4.

Que el Preadjudicatario propuso la modificación parcial de su composición originada en el retiro de algunos integrantes y la absorción por los restantes de los porcentajes de participación de aquéllos, lo que fue considerado y dictaminado favorablemente por la COMISION DE TRABAJO PARA LA PRIVATIZACION (RESOLUCION Nº 110/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) por lo que, reunidos los requisitos exigidos por el Pliego de la Licitación, mediante Resolución Nº 1559 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 15 de diciembre de 1994 se autorizó la nueva conformación del Preadjudicatario, ahora integrado por ORMAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA; ROMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL; E. A. C. S. A. - EMPRESA ARGENTINA DE CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA; COMINTERSA, COMERCIO INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA; D. G. T. ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA; TRANSPORTES INTEGRADOS METROPOLITANOS TRAINMET SOCIEDAD ANONIMA; T. A. T A. TRANSPORTES AUTOMOTORES TERRESTRES ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL; EMPRESA CENTRAL EL RAPIDO SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR; EMPRESA ANTON DE TRANSPORTES S. A. C.; TRANSPORTES UNIDOS DE MERLO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL INMOBILIARIA; TRANSPORTES LA PERLITA SOCIEDAD ANONIMA; EMPRESA DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES; COMPAÑIA OMNIBUS 25 DE MAYO —LINEA 278— SOCIEDAD ANONIMA; COMPAÑIA ANDRADE EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; COMPAÑIA MICROOMNIBUS LA COLORADA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL; DEVOTO SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES INDUSTRIAL Y COMERCIAL; EL PUENTE SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES; EMPRESA NUEVE DE JULIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; EMPRESA BARTOLOME MITRE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA; EMPRESA GENERAL MANUEL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL; EMPRESA GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE; EMPRESA LIBERTADOR SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE; EMPRESA MARIANO MORENO SOCIEDAD ANONIMA; EXPRESO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA; EXPRESO MERLO NORTE SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE; EXPRESO QUILMES SOCIEDAD ANONIMA; EXPRESO VILLA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA; LA CABAÑA SOCIEDAD ANONIMA; MICROOMNIBUS CIUDAD DE BERAZATEGUI SOCIEDAD ANONIMA; MICROOMNIBUS O'HIGGINS SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE; MICROOMNIBUS QUILMES SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA; SOCIEDAD ANONIMA EXPRESO SUDOESTE S A. E. S.; TRANSPORTE IDEAL SAN JUSTO S. A.; TRANSPORTES JOSE HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL; TRANSPORTES AUTOMOTORES PUEYRREDON SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES COMERCIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA; TRANSPORTES VILLA BOSCH SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL; GENERAL TOMAS GUIDO SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL Y FINANCIERA; AZUL SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR; BERNARDINO RIVADAVIA S. A. DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR; TRANSPORTES AUTOMOTORES RIACHUELO S. A. (TARSA); TRANSPORTES ATLANTIDA SOC. ANON. COMERCIAL; MICRO OMNIBUS GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL; CASIMIRO ZBIKOSKI SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES; TRANSPORTES AUTOMOTORES SAN LORENZO SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL FINANCIERA E INMOBILIARIA; LA PRIMERA DE SAN ISIDRO, SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL; TRANSPORTES Y SERVICIOS A. I. T. A. P. SOCIEDAD ANONIMA; LA INDEPENDENCIA SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES; EMPRESA SAN BOSCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; A. B. L. O. S. A.; COMPAÑIA COLECTIVA COSTERA CRIOLLA SOCIEDAD ANONIMA Y COMPAÑIA DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, y culminando el proceso licitatorio se adjudicó al mismo la concesión de la explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros de la Línea ROCA de FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. aprobándose al propio tiempo el estatuto de la sociedad anónima concesionaria.

Que el programa de Inversiones originalmente definido por la Autoridad de Aplicación e incluido en el Pliego de Condiciones Particulares aprobado por la antes citada Resolución Nº 431/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha sido modificado por acuerdo entre dicho Ministerio y el Adjudicatario con el objeto de ajustarlo a las necesidades actuales de los servicios, sin que ello implique un mayor desembolso total respecto del programa original, ni un incremento del valor presente de los pagos correspondientes al mismo.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ha tomado en estas actuaciones la intervención que le compete.

Que asimismo, la COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA DEL ESTADO - LEY 23.696, ha tenido conocimiento de lo actuado en el presente.

Que dentro del término previsto por el Artículo 26.1. del Pliego de Bases y Condiciones Generales de la Licitación, el Adjudicatario dio cumplimiento a su obligación de constituirse bajo la forma de sociedad anónima, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 19.550 (T. O. 1984), con el nombre de TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCAL S. A. (en formación).

Que, por tanto, habiendo sido suscripto el correspondiente Contrato de Concesión y sus Anexos por el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos en representación del ESTADO NACIONAL y por la firma TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA S. A. (en formación), adreferendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, procede resolver su aprobación.

Que la atención a las disposiciones del Artículo 26.4. del Pliego de Bases y Condiciones Generales de la Licitación, corresponde otorgar la exención prevista por el Artículo 31 de la Ley Nº 19.550 (T. O. 1984).

Que el servicio de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado en estas actuaciones la intervención que le compete.

Que el pronunciamiento respectivo encuadra en las atribuciones del Artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y en la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase todo lo actuado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con motivo de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación de los Servicios Ferroviarios de Pasajeros correspondientes al Grupo de Servicios 4 (Línea ROCA) de FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A.

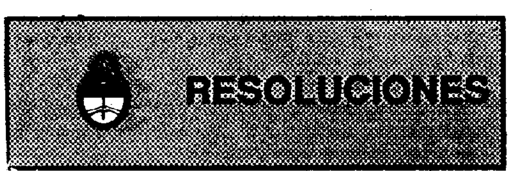
Art. 2º — Apruébase el Contrato de Concesión y sus Anexos suscripto por el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos con TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA S. A. (en formación) que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Las sociedades integrantes del Adjudicatario no estarán sujetas al límite establecido por el Artículo 31, primer párrafo de la Ley Nº 19.550 (T. O. 1984) y sus modificaciones.

Art. 4º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para efectuar las interpretaciones, aclaraciones y modificaciones que sea necesario realizar al Contrato de Concesión que se aprueba por el presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



Dirección Nacional de Migraciones
y
Registro Nacional de las Personas

MIGRACIONES

Resolución Conjunta 1/94 y 3/94

Establécese un procedimiento para el extranjero que hubiera tramitado el Documento Nacional de Identidad, con categoría migratoria "temporaria".

Bs. As., 12/12/94

VISTO la ley Nº 17.671 y los Decretos Nº 1434/87 y Nº 1023/94, y

CONSIDERANDO:

Que durante la vigencia del artículo 44 bis del Decreto Nº 1434/87 se concedieron residencias temporarias por el término de DOS (2) años.

Que conforme al artículo 9º del Decreto Nº 1023/94, el procedimiento previsto en el artículo 45 del Reglamento de Migración, aprobado por este último, es de aplicación retroactiva al 23 de junio de 1992, fecha de inicio de vigencia del artículo 44 bis.

Que en función de ello, todas aquellas residencias temporarias otorgadas conforme el mencionado artículo 44 bis, deben ser consideradas como permanentes.

Que sobre la base de la radicación temporaria otorgada en función del artículo 44 bis, un considerable número de extranjeros gestionaron su Identificación y consecuente emisión del Documento Nacional de Identidad, donde se los considera con residencia temporaria.

Que a fin de evitar dilaciones en el asentamiento del cambio de categoría temporaria a permanente en los Documentos Nacionales de Identidad corresponde, respecto de aquellas radicaciones otorgadas bajo el régimen del artículo 44 bis, incorporar una constancia en dicho documento, donde se acredite su calidad de extranjeros con radicación permanente.

Que para dotar a dicho procedimiento de elementales condiciones de seguridad y eficacia jurídica, la constancia debería ser prenumerada y contar con tres cuerpos, el primero a los fines de proceder a su adhesión en el Documento Nacional de Identidad, el segundo se remitiría al Registro Nacional de las Personas y el tercero a la Dirección Nacional de Migraciones.

Que en dicha inteligencia resulta procedente que la Dirección Nacional de Migraciones y el Registro Nacional de las Personas, establezcan los procedimientos correspondientes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Disposición Nº 4501/94 producida por la Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad, el Reglamento de Migración y el artículo 5º de la Ley Nº 17.671.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
POBLACION
A CARGO DEL DESPACHO
DE LA DIRECCION NACIONAL
DE MIGRACIONES

Y

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL REGISTRO NACIONAL
DE LAS PERSONAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Para el extranjero que hubiera tramitado sobre la base de una radicación temporaria obtenida bajo la vigencia del artículo 44 bis del Reglamento de Migración, aprobado por el Decreto Nº 1434/87, el Documento Nacional de Identidad, con categoría migratoria "temporaria", se establece el siguiente procedimiento:

a. — La confección de una constancia autoadhesiva prenumerada que contará de tres cuerpos, que será solicitada al Organismo de Contralor de Migraciones correspondiente, conteniendo la siguiente leyenda: "RESIDENCIA PERMANENTE — ARTICULO 9º — DECRETO Nº 1023/94", y en forma manuscrita, los nombres, apellidos y número de matrícula del peticionante, debiendo ser firmada y con el correspondiente sello aclaratorio del funcionario migratorio interviniente en el acto.

b. — Este último, al extender dicha constancia, procederá a adherir el primer cuerpo en la página (OCHO) 8 del Documento Nacional de Identidad, remitiendo simultáneamente el segundo y tercer cuerpo al Registro Nacional de la Personas.

c. — Recepcionado el segundo y tercer cuerpo de la constancia, los funcionarios del Registro Nacional de las Personas, actualiazarán la información en las matrículas pertinentes.

d. — Una vez que el Registro Nacional de las Personas haya tomado razón del cambio de categoría migratoria del interesado, remitirá a la Dirección Nacional de Migraciones el tercer cuerpo de la constancia prenumerada, debidamente intervenida a los fines de la actualización de los archivos pertinentes.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a los Departamentos y Delegaciones de la Dirección Nacional de Migraciones y a las Direcciones Generales del Registro Civil y Capacidad de las Personas, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario N. Oporto. — Eduardo L. D'Amico.

Secretaría de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 356/94

Prohíbese la producción, importación, fraccionamiento, almacenamiento y comercialización del PENTACLOROFENOL y sus derivados.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el Expediente Nº 2001-1248125/92; y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones la Legislatura de la Provincia de Río Negro comunica se tomen medidas necesarias para implementar una legislación que prohíba o restrinja la industrialización y/o comercialización en todo el territorio nacional del Pentaclorofenol y Pentaclorofeno de Sodio.

Que se trata de un producto no aprobado por la Secretaría de Agricultura por carecer de condiciones para cumplir con la relación riesgo-beneficio y que se cuenta con documentación suficiente para considerar el producto como un riesgo innecesario para la Salud de la población.

Que del informe del Departamento de Prevención de Accidentes surge que se han realizado averiguaciones en la Secretaría de Agricultura que han dado como resultado que el Pentaclorofenol no está autorizado para su uso.

Que las publicaciones de la Organización Mundial de la Salud establecen que el Pentaclorofenol está clasificado como altamente peligroso para los trabajadores expuestos a dicho producto.

Que el informe técnico del Departamento Salud del Trabajador adhiere a la propuesta de prohibición de fabricación y uso del Pentaclorofenol.

Que el Departamento de Salud Ambiental recomienda una normativa legal que prohíba el uso del producto mencionado por las razones allí expuestas.

Que la administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica ha tomado la intervención que le compete.

Que se le dio intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohíbase en todo el ámbito del país, la producción, importación, fraccionamiento, almacenamiento y comercialización del Pentaclorofenol y sus derivados, para su utilización como pesticida, como para su uso como protector de la madera u otros, en ámbitos laborales y en la población en general, general, tanto en el ámbito público y privado.

Art. 2º — Regístrese; comuníquese a la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica a sus efectos. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese PERMANENTE. — Julio A. Calcagno.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 656/94

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes.

Bs. As., 28/12/94

VISTO que existe una vacante de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CORRIENTES, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro

de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Roque Ramón BRONZUOLI, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t. o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CORRIENTES al señor doctor Roque Ramón BRONZUOLI (D. N. I. Nº 8.079.602).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

FORESTACION

Resolución 1077/94

Fíjanse normas para quienes estén interesados en acogerse al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales.

Bs. As., 12/12/94

VISTO la Resolución Nº 1076 del 12 de diciembre de 1994, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en la citada resolución corresponde la implementación del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para 1994, fijándose las normas para su mejor aplicación.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las solicitudes de quienes estén interesados en acogerse al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales estarán disponibles en las Direcciones de Bosques provinciales y en las Delegaciones Provinciales de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA entre el 15 de febrero de 1995 y el 31 de abril de 1995. Dentro de dicho plazo se deberán presentar las solicitudes debidamente completadas por los interesados en las Direcciones de Bosques provinciales. La presentación de los planes de forestación quedará sujeta a las disposiciones siguientes y a lo establecido en el correspondiente Instructivo.

Art. 2º — El acogimiento a la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes", deberá hacerse a través de un plan de forestación el cual estará integrado por:

a) Legajo, según se detalla en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente resolución, en UN (1) solo ejemplar original.

b) Información A, según se detalla en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente resolución, en TRES (3) ejemplares, UN (1) original y DOS (2) copias.

c) Información B (Formulario B, habilitado por esta Secretaría), en UN (1) solo ejemplar original.

Art. 3º — El acogimiento a la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores", con presentación del plan en forma individual deberá hacerse a través de un plan de forestación, el cual estará integrado por los puntos a) y b) mencionados en el artículo precedente en igual cantidad de ejemplares.

Art. 4º — El acogimiento a la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores", con presentación del plan en forma agrupada deberá hacerse a través de un plan de forestación, el cual estará integrado por:

a) Legajo del organismo o la entidad presentante, según se detalla en el ANEXO III que forma parte integrante de la presente resolución, en UN (1) solo ejemplar original.

b) Información A del organismo o la entidad presentante, según se detalla en el ANEXO IV que forma parte integrante de la presente resolución, en DOS (2) ejemplares (UN (1) original y UNA (1) copia).

c) Información A de cada productor agrupado, mediante los formularios habilitados por esta Secretaría, en DOS (2) ejemplares (UN (1) original y UNA (1) copia).

d) Documentación legal de cada productor agrupado, según se detalla en el ANEXO V que forma parte integrante de la presente resolución, en UN (1) solo ejemplar.

Art. 5º — El Legajo mencionado en el artículo anterior, tanto para presentaciones individuales como para presentaciones en forma agrupada tendrá una vigencia de CINCO (5) años y podrá ser utilizado para sucesivas presentaciones de planes de forestación.

Art. 6º — La documentación exigida por esta resolución deberá presentarse obligatoriamente, no pudiendo hacerse remisión a la que estuviera agregada en planes anteriores de otros sistemas de promoción forestal.

Art. 7º — Vencido el plazo consignado en el artículo 1º de la presente resolución para la recepción de las solicitudes, las Direcciones de Bosques provinciales procederán, en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, a su revisión.

Art. 8º — Transcurrido el período de revisión, el solicitante del plan, su representante legal, su apoderado o el profesional responsable, deberá tomar vista de la presentación respectiva en las Direcciones de Bosques provinciales, dentro de un plazo máximo de QUINCE (15) días corridos, a los efectos de notificarse de las observaciones técnicas y/o legales que la presentación pudiera merecer, debiendo dentro de los QUINCE (15) días corridos subsiguientes, cumplimentar las que se hubieran efectuado.

Art. 9º — Cumplidos los períodos de presentación de la solicitud, de notificación de las observaciones y de su cumplimentación, las Direcciones de Bosques provinciales, durante un período de DIEZ (10) días corridos, deberán remitir a esta Secretaría, la nómina completa de las presentaciones con la indicación de las que, a su juicio, pudieran tener curso favorable o desfavorable, indicando en este último caso las causales. Asimismo deberán remitir los ejemplares originales de todas las presentaciones realizadas. Luego de la recepción, esta Secretaría establecerá un período de TREINTA (30) días corridos a partir del cual estudiará cada solicitud y determinará su aprobación o rechazo.

Art. 10. — Esta Secretaría remitirá a las respectivas Direcciones de Bosques provinciales la nómina de los titulares de los planes que se encuentren aprobados técnica y legalmente, para su difusión.

Art. 11. — Asimismo establecerá una fecha en la que, en acto público, se abrirán los sobres que contienen la "Información B" ("Formulario B"), de cada uno de los planes técnica y legalmente aprobados cuyos titulares se hayan acogido a la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes".

Art. 12. — La aprobación técnica y legal de los planes de forestación cuyos titulares se acogieron a la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes", permitirá considerar el monto solicitado como apoyo económico, que constituye la Información B. Conocida su solicitud y conformándose la misma a lo establecido, el titular podrá acceder a la asignación de fondos.

Art. 13. — La aprobación técnica y legal de los planes de forestación cuyos titulares se acogieron a la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores" permitirá que los mismos puedan acceder a la etapa de asignación de fondos.

Art. 14. — Adjudicados los fondos esta Secretaría comunicará, a las Direcciones de Bosques provinciales, la nómina de los titulares de los planes de forestación a los que se les otorgará el beneficio.

Art. 15. — La presentación del certificado avalando que la plantación está lograda deberá efectuarse dentro de un lapso comprendido entre los DIECIOCHO (18) y VEINTICUATRO (24) meses de efectuada la plantación. En caso de exceder los períodos mencionados el adjudicatario deberá comunicarlo a esta Secretaría, la que analizará las razones expuestas y podrá otorgar una prórroga. De lo contrario caducará el derecho al cobro del beneficio.

Art. 16. — Si presentada la solicitud de acogimiento, el beneficiario no pudiera realizar la plantación en la totalidad de la superficie declarada en dicha solicitud (cuando la plantación se realizara a posteriori de la fecha de presentación de la solicitud), deberá informarlo a esta Secretaría a la brevedad, exponiendo las razones. La Secretaría analizará los motivos en cada caso en particular y resolverá en consecuencia.

Art. 17. — Para las modalidades "Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes" y "Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores" con presentación del plan en forma individual, la presentación de los "Certificados de Plantación Lograda" y/o "Certificado de Avance del Plan de Forestación" deberán ser presentados en las oficinas de las Direcciones de Bosques provinciales, acompañados por el croquis de ubicación del área en que se realizaron los trabajos, suscriptos por el o los titulares y el profesional responsable.

Art. 18. — Para la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores", con presentación del plan de forestación en forma agrupada, la presentación del "Certificado de Plantación Lograda" deberá ser efectuada por el organismo público o la entidad presentante y englobará la información contenida en las presentaciones individuales de cada productor; dicha información deberá ser remitida a esta Secretaría. Cuando las presentaciones individuales no fueran coetáneas, el organismo o entidad podrá presentar un Certificado de Plantación Lograda con la información parcial. Posteriormente remitirá los demás Certificados de Plantación Lograda hasta completar todas las presentaciones de los productores agrupados.

Art. 19. — Las Direcciones de Bosques de las provincias remitirán las Certificaciones de Plantación Lograda y de Avance del Plan de Forestación a esta Secretaría, acompañadas por el correspondiente Certificado de Inspección de Plantación Lograda, dentro de los TREINTA (30) días corridos de su recepción.

Art. 20. — El profesional interviniente, será responsable en forma solidaria e ilimitada con el titular del plan y pasible de las acciones legales pertinentes por el reintegro de los importes que se hubieran percibido, si se constatara que ello fue el resultado de informaciones falsas asentadas en los certificados, o en el ocultamiento u omisión de datos en los mismos.

Art. 21. — Todo profesional que incurra en el falseamiento de información en el o los certificados o en el ocultamiento u omisión de datos en los mismos, quedará inhibido para actuar como profesional responsable en futuros planes de forestación del actual Régimen u otros mecanismos de promoción que se propicien por esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Art. 22. — Serán causales de rechazo de un plan:

a) Si se presentara en formularios no habilitados por esta Secretaría o fuera del plazo establecido.

b) Si al presentarse la solicitud no se acompañara la documentación prevista en las resoluciones correspondientes del Régimen.

c) Por la omisión de datos, el falseamiento de información, la existencia de enmiendas o información testada sin salvar bajo la firma del solicitante.

d) Por la existencia de embargos sobre el o los inmuebles a forestar o de inhibiciones que afecten al titular del plan o del dominio.

e) Por el estado de concurso o de quiebra del titular del plan.

f) Si no se diera respuesta a los pedidos de aclaraciones, observaciones o presentación de documentación complementaria, dentro de los plazos establecidos.

g) Si el titular del plan hubiera incurrido en incumplimiento de planes presentados en otros regímenes anteriores de promoción forestal.

h) Si el titular fuera simultáneamente beneficiario de otro Régimen de Promoción para la realización de plantaciones forestales y sobre la misma superficie.

i) La falta de la actualización del Legajo, cuando un titular ya lo poseyera, al presentar un nuevo plan de forestación.

j) Si se incumpliera cualquier otra disposición de la presente resolución y no fuera salvada en tiempo y forma.

Para el caso de las presentaciones a la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes", también será causal de rechazo, si la solicitud de apoyo económico en PESOS POR HECTAREA ($/ha) "Información B" se entregara formando parte de la Información A o superara los montos máximos establecidos por el Régimen, según la zona forestal.

Art. 23. — La transferencia de la titularidad de los planes aprobados podrá ser autorizada por esta Secretaría siempre que los mismos se estén ejecutando normalmente y se presente la documentación que se detalla en el ANEXO VI, que forma parte integrante de la presente resolución. Se aceptarán transferencias parciales de planes solamente en el caso de venta de las respectivas fracciones, cuando éstas se correspondan con las parcelas de subdivisión del inmueble objeto del plan y previa presentación del plano de subdivisión aprobado por el Organismo de Catastro correspondiente.

Art. 24. — El cambio de profesional responsable del plan podrá efectuarse por requerimiento del titular o por renuncia del mismo. En ambos casos deberá notificarse a esta Secretaría en forma fehaciente. Si el cambio se debiera a la renuncia del profesional, éste deberá notificar su decisión al titular del plan.

Art. 25. — El domicilio legal consignado por el (los) titular(es) y el del profesional responsable, será considerado como domicilio constituido a todos sus efectos, teniéndose por válidas todas las notificaciones que allí se practiquen, en tanto el interesado no comunique su cambio a esta Secretaría en forma fehaciente.

Art. 26. — La información suministrada por el solicitante tendrá carácter de Declaración Jurada y todo falseamiento u ocultamiento de datos hará pasible a los firmantes de las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de otras penalidades.

Art. 27. — En todos los casos en que se requiere certificación de firmas la misma podrá ser efectuada por Escribano Público, Juez de Paz o Autoridad de entidad bancaria.

Art. 28. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

LEGAJO

Para las presentaciones de planes de forestación para el acogimiento a las modalidades:

a) Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes.

b) Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores con presentación del plan en forma individual.

El Legajo deberá estar integrado por:

a) Formularios del Legajo habilitados por esta Secretaría.

b) Documentación legal anexa, que se detalla a continuación:

1) Si la forestación se realizara en predio propio, se deberá acompañar:

a) Copia simple y legible del título de propiedad del inmueble a forestar.

b) Informe de la oficina correspondiente consignando datos catastrales del o los inmuebles, o fotocopia de la boleta del Impuesto Territorial de donde surjan esos datos.

c) Certificado de dominio actualizado del inmueble expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble.

d) Certificado de inhibición actualizado del titular y/o titulares del plan de forestación.

2) Si se tratara de inmuebles en condominio, se deberá presentar la documentación prevista en el punto 1) y, si la solicitud no la firmaran todos los condóminos, deberá acompañarse la conformidad para la ejecución del plan de quienes no la suscribieran, como también la autorización de éstos al condómino firmante de la solicitud para la realización de todo tipo de gestión referente al Régimen (presentación del plan, elevación de notas, cobro de beneficios). Las firmas de los condóminos deberán ser certificadas.

3) Si la forestación se realizara en predio ajeno, se deberá acompañar:

a) La autorización del propietario para ejecutar el plan de forestación y el compromiso de no intervención del mismo hasta el turno de corte, con firmas certificadas.

b) Informe de la oficina correspondiente consignando datos catastrales del o los inmuebles, o fotocopia de la boleta del Impuesto Territorial de donde surjan esos datos.

c) Certificado de dominio actualizado del o los inmuebles expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble.

d) Certificado de inhibiciones actualizado del titular del plan de forestación.

4) Cuando el titular sólo detenta la nuda propiedad del predio, por existir una reserva de usufructo a favor de terceros, deberá presentar la conformidad firmada por el usufructuario *para la ejecución del plan de forestación hasta* el turno de corte, con firma certificada.

5) Si el presentante sólo fuera titular de un boleto de compraventa se deberá anexar:

a) Copia certificada del boleto de compraventa del predio con el sellado fiscal correspondiente donde conste expresamente:

1) Que el comprador detenta la posesión.

2) La obligación de escriturar el predio, la que deberá tener fecha anterior a la del momento de la percepción del beneficio.

b) Certificado de dominio actualizado, expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble del lugar de ubicación del o los inmuebles, donde conste el vendedor como actual titular.

c) Certificado de inhibiciones actualizado del vendedor y del comprador.

6) Si el titular es una sociedad constituida conforme a los tipos legales vigentes, se deberá acompañar:

a) Poder otorgado por la sociedad al representante legal con facultades para realizar la presentación y recibir los beneficios.

b) Copias certificadas de los estatutos de la sociedad certificada donde conste:

1) Nombre, domicilio social y legal de la sociedad y plazo de duración de la misma.

2) Objeto social, el que deberá prever específicamente la actividad agronómica o forestal para la aprobación de la solicitud.

c) Copia certificada del Acta de Asamblea de designación de los directores.

d) Copia del Acta de Directorio en la cual se distribuyen los cargos que desempeñan los directores.

e) Nómina actualizada de los directores con sus domicilios reales, datos personales y fecha de finalización de sus mandatos firmada por el representante legal de la sociedad.

f) Copia del último balance certificada por Contador Público Nacional, legalizado por el respectivo Colegio Profesional.

Asimismo deberá acompañarse la documentación que corresponda a fin de acreditar el carácter en virtud del cual detenta el inmueble, conforme lo especificado en los puntos anteriores.

7) Si el titular es una sociedad en formación, los representantes legales o quienes se obligan por ellas, deberán cumplimentar en lo pertinente las pautas establecidas en el punto precedente, aclarándose la fecha de iniciación del trámite de inscripción y dependencia receptora del mismo.

La percepción de los beneficios de la promoción que pudieran corresponderles queda condicionada a la inscripción definitiva en los registros legales pertinentes.

8) Si el/los titulares fueran una sucesión, se deberá adjuntar la siguiente documentación:

a) Cuando aún no se hubiere dictado declaratoria de herederos deberá acompañarse copia del testimonio de la designación de administrador judicial y de la expresa aceptación del cargo por parte del mismo. Dicha copia deberá estar certificada por el juzgado en el cual se designó el Administrador. Asimismo el Administrador deberá tener facultades para presentar la solicitud del plan y percibir los beneficios que le correspondiera por la presente promoción forestal.

b) Cuando ya se hubiera dictado declaratoria de herederos o se tratara de una sucesión testamentaria con testamento aprobado, el plan deberá presentarse a nombre de los herederos, en cuyo caso se acompañará copia del auto de la declaratoria de herederos o de la aprobación del testamento, expedida y certificada por el Juzgado.

9) Cuando el titular fuera un organismo oficial la solicitud deberá estar avalada por la firma y sello del funcionario competente y se deberá presentar copia certificada del acto administrativo en virtud del cual el organismo le otorga competencia. Asimismo deberá acompañarse la documentación que corresponda a fin de acreditar el carácter en virtud del cual detenta el inmueble, conforme lo especificado anteriormente.

10) En los planes en ejecución sobre predios gravados con hipoteca se deberá presentar, juntamente con el Certificado de Plantación Realizada, una constancia emanada del acreedor avalando que, a la fecha, se ha dado cumplimiento con la obligación contraída. La firma de dicha constancia deberá estar certificada.

11) Cuando la forestación se hubiera realizado en tierras de propiedad fiscal, se deberá presentar UN (1) certificado extendido por el organismo provincial competente que autorice al solicitante la tenencia del predio y le permita ejecutar el plan hasta el turno de corte manifestado en la solicitud correspondiente.

Las certificaciones de firmas o copias de documentos deberán ser efectuadas por Escribano Público, Juez de Paz o Autoridad de entidad bancaria; excepto aquellos casos en que se especifica el organismo o funcionario certificante.

ANEXO II

INFORMACION A

Para las presentaciones de planes de forestación para el acogimiento a la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes" la Información A deberá estar integrada por:

a) Los Formularios de solicitud de acogimiento y aspectos técnicos (habilitados por esta Secretaría).

b) La Documentación Técnica Anexa que se detalla a continuación:

1) Cuando la forestación se hubiere realizado en zonas de riego se deberá presentar documentación oficial de derecho de agua de carácter permanente o eventual.

2) Cuando la forestación se hubiere realizado en predios donde exista vegetación leñosa nativa se deberá presentar autorización del organismo provincial competente de acuerdo a las normas vigentes para establecer cultivos forestales en el/los predios en donde se ejecute el plan presentado a los efectos de acogerse al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales.

3) Cuando la forestación referida en los planes se encontrara en predios ubicados en las Areas de Reservas de los Parques Nacionales, se deberá presentar autorización expresa y actualizada otorgada por la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES para la ejecución del plan, hasta la finalización del mismo.

4) Fotocopia del título del profesional responsable.

5) Documentos gráficos: a) plano de ubicación, b) plano de la o las propiedades que se encuentran dentro de una misma zona forestal y forman parte del mismo plan de forestación y c) plano de la forestación a realizar durante el año de acogimiento al Régimen. Los documentos gráficos deberán presentarse de acuerdo a lo estipulado en el Instructivo, para esta modalidad.

6) Copia de la documentación en donde conste el detalle del material utilizado en la plantación que permita identificar su origen.

Para las presentaciones de planes de forestación para el acogimiento a la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores", con presentación del plan en forma individual, la Información A deberá estar integrada por:

a) Los Formularios de solicitud de acogimiento y aspectos técnicos (habilitados por esta Secretaría).

b) La Documentación Técnica Anexa que se detalla a continuación:

1) La documentación requerida en los puntos 1), 2) y 3) del presente Anexo para la modalidad del "Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes".

2) Fotocopia del título del profesional responsable, si la presentación del plan está avalada por profesional.

3) Documentos gráficos: a) plano de ubicación, b) plano de la o las propiedades que se encuentran dentro de una misma zona forestal y forman parte del mismo plan de forestación y c) plano de la forestación realizada durante el año de acogimiento al Régimen. Los documentos gráficos, que integrarán los formularios habilitados, deberán presentarse de acuerdo a lo estipulado en el Instructivo, para esta modalidad.

4) Copia de la documentación en donde conste el detalle del material utilizado en la plantación que permita identificar su origen.

ANEXO III

LEGAJO DEL ORGANISMO Y LA ENTIDAD PRESENTANTE

Para las presentaciones de planes de forestación para el acogimiento a la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores", con presentación del plan en forma agrupada, el Legajo deberá estar integrado por:

1) Para organismos públicos: Formularios del Legajo, habilitados por esta Secretaría.

2) Para entidades privadas:

a) Formularios del Legajo, habilitados por esta Secretaría.

b) Documentación Legal Anexa que se detalla a continuación:

1) Acreditación de la personería jurídica.

2) Copia certificada del Estatuto donde conste el objeto social, el que deberá prever específicamente la actividad agronómica o forestal.

3) Copia certificada del Acta Constitutiva.

4) Copia certificada del Acta de Asamblea de designación de las autoridades.

5) Antecedentes por los cuales la entidad demuestre tener experiencia en la asistencia técnica a productores.

Las certificaciones de firmas o copias de documentos deberán ser efectuadas por Escribano Público, Juez de Paz o Autoridad de entidad bancaria; excepto aquellos casos en que se especifica el organismo o funcionario certificante.

ANEXO IV

INFORMACION A DEL ORGANISMO O ENTIDAD PRESENTANTE

Para las presentaciones de planes de forestación para el acogimiento a la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores", con presentación del plan en forma agrupada, la Información A, presentada por la entidad, deberá estar integrada por:

a) Solicitud de acogimiento realizada por la entidad presentante.

b) Formularios "A" de la entidad presentante, habilitados por esta Secretaría, con los aspectos técnicos que incluyan la información de los productores agrupados.

c) Documentación Técnica Anexa, que se detalla a continuación:

1) Cuando la forestación se hubiera realizado en zonas de riego se deberá presentar documentación oficial de derecho de agua de carácter permanente o eventual.

2) Cuando la forestación se hubiera realizado en predios donde exista vegetación leñosa nativa se deberá presentar autorización del organismo provincial competente de acuerdo a las normas vigentes para establecer cultivos forestales en el/los predios en donde se ejecute el plan presentado a los efectos de acogerse al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales.

3) Cuando la forestación referida en los planes se encontrara en predios ubicados en las Areas de Reserva de los Parques Nacionales, se deberá presentar autorización expresa y actualizada otorgada por la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES para la ejecución del plan, hasta la finalización del mismo.

4) Fotocopia del título del profesional responsable.

5) Documentos gráficos: plano de ubicación, sobre UN (1) plano o más, de los departamentos y/o partidos se ubicarán los predios donde se realizan las forestaciones, los caminos de acceso y toda referencia útil para su mejor identificación.

6) Copia de la documentación en donde conste el detalle del material utilizado en la plantación que permita identificar su origen.

ANEXO V

DOCUMENTACION LEGAL DE CADA PRODUCTOR AGRUPADO

Los productores que se acojan a la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores", con presentación del plan de forestación en forma agrupada deberán presentar la documentación legal que se detalla en el Anexo I de la presente resolución excepto lo dispuesto en los incisos 1) subincisos c) y d); inciso 3) subincisos c) y d) e inciso 5) subincisos b) y c) de dicho Anexo I. Asimismo, cuando la forestación se realizare en tierras de propiedad fiscal, deberán presentar UN (1) certificado extendido por el organismo provincial competente que autorice al solicitante la tenencia del predio y le permita ejecutar el plan hasta el turno de corte manifestado en la solicitud correspondiente. La documentación legal correspondiente a cada uno de los productores quedará, individualizada por cada uno de ellos, en poder de la entidad presentante, quien deberá exhibirla a la autoridad de aplicación cuando ésta lo requiera.

ANEXO VI

DOCUMENTACION EXIGIDA PARA REALIZAR EL CAMBIO DE TITULARIDAD DEL PLAN DE FORESTACION

a) Legajo del nuevo titular o titulares con toda la documentación exigida.

b) Solicitud de acogimiento del nuevo titular, con firma certificada.

c) Confirmación o cambio del profesional responsable del plan por parte del nuevo titular, con sujeción a lo estipulado en la presente

resolución para la realización del cambio del profesional.

d) Certificado indicando el Avance del Plan de Forestación otorgado por el profesional actuante del plan a transferir.

Las certificaciones de firmas o copias de documentos deberán ser efectuadas por Escribano Público, Juez de Paz o Autoridad de entidad bancaria; excepto aquellos casos en que se especifica el organismo o funcionario certificante.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 1122/94

Prohíbese la fabricación, comercialización y uso de productos agroquímicos y agrobiológicos que contengan el colorante Rodamina B.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el expediente Nº 2646/94 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y lo establecido por la Resolución Nº 34 del 26 de febrero de 1993 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los requisitos técnicos de registro exigidos para las formulaciones de productos de terapeútica vegetal que contengan colorantes.

Que asimismo es necesario ampliar los requisitos toxicológicos exigidos a los mencionados colorantes a la luz de los avances en la investigación científica, ya que de acuerdo a los mismos, se ha identificado a la RODAMINA B como causante de adversidades toxicológicas de importancia que hacen necesario su reemplazo en las formulaciones que la contienen.

Que la Resolución Nº 34 del 26 de febrero de 1993 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, amplía los requisitos técnicos exigidos para el registro y revaluación de todas las sustancias que componen las formulaciones de productos de terapéutica vegetal.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º, inciso b) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 1370 del 22 de setiembre de 1972 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Art. 2º — Prohíbese la fabricación, comercialización y uso de productos agroquímicos y agrobiológicos que contengan el colorante RODAMINA B.

Art. 3º — Los productos agroquímicos y agrobiológicos utilizados para el tratamiento de semillas, para la siembra exclusivamente, que requieran de una sustancia que lo identifique colorimétricamente por su riesgo, uso o destino, tales como los terápicos para el tratamiento de semillas, raticidas, etc., deberán incluir sustancias colorantes que acrediten condiciones toxicológicas de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 34 del 26 de febrero de 1993, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y de eficacia de tinción.

Art. 4º — Los productos plaguicidas alcanzados por esta resolución podrán comercializarse por un período de OCHO (8) meses a partir de la publicación de la presente. Expirado el plazo, las empresas que posean remanentes de stock deberán presentar ante el Area Registros del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, una declaración jurada indicando esta situación.

Art. 5º — El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, como autoridad de aplicación, deberá implementar las medidas necesarias que permitan alcanzar los objetivos propuestos en esta resolución.

Art. 6º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1606/94

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de Alberti (Pcia. de Bs. As.).

Bs. As., 30/12/94

VISTO el expediente Nº 18.913/94 en el que la Comisión Zonal del Partido de ALBERTI de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de ALBERTI de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Partido, estará obligado a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Está Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias, Paseo Colón 367, Piso 4º, Cap. Fed.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1607/94

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de Pehuajó (Pcia. de Bs. As.).

Bs. As., 30/12/94

VISTO el expediente Nº 18.914/94 en el que la Comisión Zonal del Partido de PEHUAJO de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de PEHUAJO de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Partido, estará obligado a suministrar información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 67 - Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias, Paseo Colón 367, Piso 4º, Cap. Fed.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1608/94

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de Necochea (Pcia. de Bs. As.).

Bs. As., 30/12/94

VISTO el expediente Nº 18.911/94 en el que la Comisión Zonal del Partido de NECOCHEA de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de NECOCHEA de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Partido, estará obligado a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias, Paseo Colón 367, 4º Piso Cap. Fed.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1609/94

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de Chivilcoy (Pcia. de Bs. As.).

Bs. As., 30/12/94

VISTO el expediente Nº 18.912/94 en el que la Comisión Zonal del Partido de CHIVILCOY de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de CHIVILCOY de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Partido, estará obligado a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias, Paseo Colón 367, 4º Piso Cap. Fed.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1610/94

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria de la Provincia de Mendoza.

Bs. As., 30/12/94

VISTO el expediente Nº 18.672/94 en el que la Comisión Zonal de la Provincia de MENDOZA solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en la diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria de la Provincia de MENDOZA que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de esta Provincia, estará obligado a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias, Paseo Colón 367, 4º Piso, Cap. Fed.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3729/94

Extiéndese el plazo previsto en la Resolución Nº 2592/94 y autorízase la participación de otras entidades en las destinaciones.

Bs. As., 28/12/94

VISTO y CONSIDERANDO que el próximo día 31 de diciembre de 1994 opera el vencimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 2592/94.

Que resulta conveniente extender dicha autorización no sólo en cuanto a su plazo se refiere, sino también a la participación de otras entidades de similar carácter.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 2592/94 sobre las destinaciones que se registren hasta el día 31 de julio de 1995.

Art. 2º — Considérense incluidas en el carácter establecido en el Art. 1º de dicha Resolución a las entidades que se mencionan a continuación:

Federación de Industrias Textiles Argentinas (FITA)

Asociación de Industriales Textiles Argentinos (ADITA)

Cámara Industrial Argentina de la Indumentaria (CIAI)

Art. 3º — A los fines dispuestos en el artículo precedente, dichas entidades indicarán la nómina detallada del personal técnico autorizado para esa tarea, por ante la Aduana de Buenos Aires, la que procederá conforme la mecánica anteriormente establecida.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional, remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a las tres entidades mencionadas en la presente y a las que conforman el Consejo Consultivo Aduanero. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3746/94

Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 771/93.

Bs. As., 28/12/94

VISTO la Resolución Nº 771/93 y sus complementarias Nº 1650/93, 3208/93, 1024/94 y 1380/94,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 771/93 se autorizó, a que personal designado por la Cámara de la Industria Curtidora Argentina, participe conjuntamente con el personal aduanero, en la verificación de cueros correspondientes a las Posiciones Arancelarias mencionadas en el Anexo I de la misma.

Que por Resoluciones Nros. 3208/93, 1650/93, 1024/94 y 1380/94 se prorrogó la vigencia de la Resolución 771/93 y se amplió la nómina de las Instituciones, pertenecientes a la Asociación de Industrias del Cuero sus Manufacturas y Afines (A.D.I.C.M.A.), autorizadas a participar en la verificación de cueros.

Que por Resolución Nº 3208/94, se dispuso prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1994, la vigencia del período originariamente dispuesto.

Que por la experiencia recogida, se considera conveniente prorrogar la vigencia del período de la Resolución Nº 771/93 y sus complementarias hasta el 31 de julio de 1995.

Que en virtud de las facultades conferidas por el Art. 23 inc. i) de la Ley 22.415,

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la vigencia de la Resolución Nº 771/93 y sus complementarias Nros. 1650/93, 3208/93, 1024/94 y 3208/93, fijándose como nuevo vencimiento el 31 de julio de 1995.

Art. 2º — Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Asociación de Industrias del Cuero, sus Manufacturas y Afines. Cumplido archívese. — Gustavo A. Parino.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 1108/94

Danse de baja diversas empresas del Registro de Proyectos Pesqueros.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el expediente Nº 805.383/94 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 245 del 13 de diciembre de 1991, modificada por la Resolución Nº 182 de fecha 24 de marzo de 1992, ambas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, establece las pautas para la presentación de proyectos pesqueros en el marco de lo establecido por el Decreto Nº 2236 del 24 de octubre de 1991.

Que las empresas mencionadas en el ANEXO I, presentaron ante este Organismo proyectos pesqueros, los cuales fueron inscriptos, sin aprobarse, en el Registro de Proyectos Pesqueros creado por las normas mencionadas precedentemente, habida cuenta que los mismos contemplaban la captura de especies de máximo rendimiento, conforme a lo establecido por el artículo 20 y subsiguientes de la Resolución Nº 245/91, dictada por esta Secretaría.

Que las mencionadas empresas no manifestaron su voluntad de seguir inscriptos en el Registro, habida cuenta que no cumplimentaron el artículo 23 de la Resolución Nº 245/91, modificado por la Resolución Nº 182/92.

Que por tal motivo corresponde dar de baja del Registro de Proyectos Pesqueros a todas las empresas mencionadas en el ANEXO I de la presente resolución.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar de baja del Registro de Proyectos Pesqueros, establecido las Resoluciones Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991, modificada por la Nº 182 de fecha 24 de marzo de 1992, ambas del registro de esta Secretaría, a la empresas mencionadas en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

EXPEDIENTE Nº	INICIADOR
3.226/90	A. MELLINO S. A.
2.197/91	PUKYANG S. A.
800.269/92	P. I. E. A. S. A.
800.506/92	HANSUNG AR S. A.
801.623/92	ESFIDA S. A.
801.624/92	PESQUERA RAFFAELA S. A.
801.625/92	ARGEIBE S. A.
802.621/92	NAVEMAR AUSTRAL S. A.
802.198/92	ASTILLEROS CONTESSI
802.547/92	PASCUAL AGLIANO Y OTROS
803.542/92	NAUTILUS S. R. L.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 1109/94

Fíjase el arancel que deberán abonar los titulares de los permisos de pesca de los buques aprobados mediante el régimen establecido por la Resolución Nº 948/92.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el expediente Nº 805.465/94 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y el artículo 9º del Decreto Nº 1493 de fecha 20 de agosto de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada determina que la autoridad de interpretación y aplicación del mencionado Decreto en lo que se refiere a la actividad pesquera es la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el artículo 23 de la Resolución Nº 948 de fecha 29 de setiembre de 1992 del registro de esta Secretaría, establece la obligatoriedad del pago de arancel que fije la autoridad de aplicación previo a realizar tareas de pesca.

Que como consecuencia de las normas señaladas la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA es la autoridad competente para dictar la reglamentación pertinente en materia de arancelamiento, lo que ha efectuado a través de las Resoluciones Nº 1008 del 21 de octubre de 1992 y Nº 2312 del 29 de diciembre de 1993.

Que en virtud de lo señalado y teniendo en cuenta que por tratarse de proyectos aprobados en el año 1992 por el plazo de TRES (3) años debe establecerse el monto del arancel a pagar por los armadores para la temporada de pesca de calamar de 1995.

Que asimismo debe fijarse la fecha de vencimiento del pago de dicho arancel.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Nº 1493 de fecha 20 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los titulares de los permisos de pesca de los buques aprobados mediante el régimen establecido por la Resolución Nº 948 de fecha 29 de setiembre de 1992 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, deberán abonar el arancel que se establece en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — El arancel que establece el artículo 1º de la presente resolución, deberá depositarse en la Cuenta Oficial del BANCO DE LA NACION ARGENTINA Nº 169 a la orden de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA antes del 1º de febrero de 1995.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

ARANCEL DE PESCA PREVISTO EN EL ARTICULO 23 DE LA RESOLUCION SAG y P Nº 948/92. PARA ESPECIES EXCEDENTARIAS TEMPORADA 1995

BUQUES ENTRE 0 Y 500 TONELADAS DE REGISTRO BRUTO	U$S 200.000
BUQUES CON UN REGISTRO BRUTO MAYOR A LAS 500 TONELADAS	U$S 220.000

Servicio Nacional de Sanidad Animal

PRODUCTOS PESQUEROS

Resolución 1634/94

Apruébase el permiso de tránsito restringido para los citados productos.

Bs. As., 30/12/94

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS de poner en vigencia un permiso de tránsito restringido para productos pesqueros, y

CONSIDERANDO:

Que la propuesta de referencia tiene por finalidad poder contar con un documento que permita el control de los productos pesqueros desde su origen una vez desembarcados a tierra hasta su destino final para procesamiento o depósito.

Que el documento de que se trata se extenderá hacia todas las plantas elaboradoras, lo que permitirá un mayor y mejor control de los destinos de los productos.

Que la Comisión de Estudio y Actualización del Reglamento del Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, ha emitido opinión al respecto.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las atribuciones conferidas por el artículo 33 del Reglamento de la Ley 23.899, aprobado por Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el permiso de tránsito restringido para productos pesqueros, que obra como Anexo I de la presente Resolución, el cual será de uso obligatorio en todos los puertos del país.

Art. 2º — El permiso de referencia entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1995.

Art. 3º — Para el caso de constatarse el traslado de mercadería sin el permiso, de que se trata, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 23.899.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

DIA	MES	AÑO	HORA

SENASA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
GERENCIA DE GIPA (COORD. GRAL DE PESCA)

SERIE Nº:

AUTORIZACION DE TRASLADO DE PRODUCTOS PESQUEROS

Se autoriza al Señor: ____________________

a transportar desde ____________________

del Barco: ____________________

Propietario: ____________________

Los SIGUIENTES PRODUCTOS:

Merluza: __________ Variado: __________ Total: ______

OTROS: ____________________ Fresco ☐ Congelado ☐

Patente chassis: ________ Habilitación: ________ Precinto: ________

Patente Acoplado: ________ Habilitación: ________ Precinto: ________

con destino al Establecimiento: ____________________

sito en ____________________

Válido por 1 (UN) día para [illegible] SANITARIA.

FIRMA TRANSPORTISTA: __________ [illegible] INSPECTOR: __________

El presente deberá ser retenido por el término de un año por el Servicio de Inspección Veterinaria del establecimiento de destino.

SENASA

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1629/94

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por Decreto Nº 4238/68.

Bs. As., 30/12/94

VISTO el Expediente Nº 16.758/94 del registro de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL por el cual la Comisión Permanente de Estudio y Actualización del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto Nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968, propicia la modificación de varios numerales del citado reglamento, y

CONSIDERANDO:

Que se han producido notables avances en la metodología de investigación de TRICHINELLA SPIRALIS en carnes de consumo.

Que actualmente se cuenta con técnicas de una mayor sensibilidad a la del tradicional método de triquinoscopía, con un menor margen de error y una mejor posibilidad de hallazgo del parásito, como sucede con los métodos por digestión artificial.

Que estos nuevos métodos se adaptarían satisfactoriamente a la rapidez diagnóstica requerida en las líneas de faena.

Que países referenciales en materia sanitaria han adoptado la técnica mencionada.

Que es necesaria una continua puesta al día de la legislación vigente.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 33 del Reglamento de la Ley 23.899, aprobado por Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1993.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Anúlase el texto del numeral 3.15.25 del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL aprobado por el Decreto Nº 4238/68.

Art. 2º — Modifícase el texto de los numerales 3.14.22, 11.5.56, 11.5.57, 11.5.58, 11.5.59, 11.5.60, 11.5.61 y 19.1.8, los que quedarán redactados según el Anexo I.

Art. 3º — Dentro de los TREINTA (30) días de publicada la presente, la GERENCIA DE LABORATORIOS propondrá el método para la investigación de TRICHINELLA SPIRALIS en las especies susceptibles destinadas al consumo humano.

Art. 4º — Lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente resolución entrará en vigencia NOVENTA (90) días corridos después de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

Investigación de Trichinella Sp	3.14.22	Todos los porcinos que se faenen, sean adultos o lechones, serán sometidos a la investigación de TRICHINELLA SPIRALIS de acuerdo a los numerales 11.5.56 al 11.5.61 inclusive.
Investigación de Trichinella Sp.	11.5.56	La investigación de TRICHINELLA SPIRALIS en especies animales susceptibles, cualquiera sea su edad y peso, se realizará por métodos aprobados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.
Obligaciones de la empresa	11.5.57	La empresa deberá suministrar al Servicio de Inspección Veterinaria todos los elementos necesarios para dar cumplimiento a los numerales 11.5.56, 11.5.58, 11.5.59, 11.5.60 y 11.5.61.
Trichinella Sp. Identificación de cerdos y de muestras.	11.5.58	En la especie porcina, los animales faenados se numerarán en forma correlativa antes de la evisceración. Las muestras para la investigación de Trichinella Sp., se identificarán con la numeración asignada a cada cerdo.
Trichinella Sp. Decomisos.	11.5.59	Comprobada la presencia de TRICHINELLA SPIRALIS en cualquier estado evolutivo, se procederá al decomiso total de las res con destino a digestor o incinerador, en forma inmediata.
Trichinella Sp. Reinspección de la tropa.	11.5.60	Comprobada la presencia de TRICHINELLA SPIRALIS en cualquier estado evolutivo que se encuentre y cumplimentado el numeral 11.5.58, se hará una reinspección de toda la tropa de acuerdo a directivas que fijará el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.
Trichinella Sp. Liberación de mercaderías.	11.5.61	Sólo se autorizará la salida del establecimiento o la industrialización de una tropa, cuando se hayan obtenido resultados negativos en la investigación de TRICHINELLA SPIRALIS, en todos los lotes que conforman la misma, aun cuando la faena se haya realizado en distintos días.
Trichinella Sp. Jabalíes y pecaríes	19.1.8	Cuando se trate de jabalíes y pecaríes, la investigación de TRICHINELLA SPIRALIS se realizará conforme a los numerales 11.5.56 al 11.5.61 inclusive.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

TABACO

Resolución 1102/94

Apruébase el patrón tipo de calidad para la comercialización del Tabaco Virginia.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el expediente Nº 3018/94 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, las Leyes Nros. 19.800 y 24.291, el Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992 y la propuesta de norma para la clasificación del Tabaco Virginia presentada por los sectores de la producción, del comercio y de la industria, y

CONSIDERANDO:

Que es política de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION propender al mejoramiento de la calidad de los productos de origen agropecuario, con vistas a posibilitar la oferta de mejores productos para el consumo doméstico y el abastecimiento de los actuales mercados, así como también poder acceder a nuevas demandas internacionales.

Que en ese marco se hace necesario establecer una nueva estrategia en materia de calidad y clasificación del tabaco, acorde a las mayores exigencias del mercado interno y externo y a las posibilidades de satisfacerlas por parte del sector productivo.

Que el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, por la índole de sus funciones, entre las cuales se halla la de promover la calidad de los productos vegetales, ha consultado a los sectores de la producción, del comercio, de la industria y de las entidades auxiliares del sector tabacalero.

Que las partes han acordado un patrón de calidad adecuado a las exigencias del mercado interno y externo.

Que respetando la característica esencialmente privada de la transacción comercial, se hace necesario, en los casos de disponerse aportes del Fondo Especial de Tabaco, dar un marco de equitativa distribución y salvaguarda para la correcta asignación de fondos entre las distintas provincias productoras.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º, inciso a) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase como Patrón tipo de calidad para la comercialización del Tabaco Virginia, el que figura como Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, será el Organismo de aplicación de la presente resolución y el responsable de la supervisión de su cumplimiento, pudiendo delegar las funciones de fiscalización en entidades provinciales de acuerdo a lo previsto en los artículos 5º y 6º del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991.

Art. 3º — La presente resolución regirá para las operaciones de depósito y compra - venta en el ámbito Nacional a partir de la cosecha 1994/1995 y será de cumplimiento obligatorio en los casos de asignación de recursos según lo previsto en el artículo 12 de la Ley Nº 19.800 modificada y restablecida en su vigencia por su similar Nº 24.291.

Art. 4º — El incumplimiento de la presente normativa hará pasible la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 26 del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Felipe C. Solá.

ANEXO I

1. — Los Tabacos Virginia curados en estufas se comercializarán en hoja suelta y/o enmanillado en fardos de:

Largo: NOVENTA (90) centímetros.

Ancho: TREINTA Y CINCO (35) centímetros.

Alto: CUARENTA Y CINCO (45) centímetros.

Con un peso máximo de:

Clases Altas 1ª y 2ª calidad: CUARENTA Y CINCO (45) kilogramos.

Clases Bajas 3ª y 4ª y N: TREINTA Y CINCO (35) kilogramos.

Atados con 4/5 hilos de Cáñamo (Hilo Sisal)

2. Definición hojas "SMOKING LEAF"

Hojas provenientes de la parte media y superior de la planta, sobremaduras, de color naranja intenso con cuerpo mediano, estructura foliar abierta, pobre en aceite y con manchas deseables de tabaco sobremaduro.

3. TABACOS "K"

Se define como tabaco "K" a toda hoja de tabaco no madura a inmadura de color limón/naranja pálido y/o con tonalidad blanquecina, grisácea, tostado en estufa, con cuerpo fino, mediano, pesado, acartonado, de estructura foliar cerrada/muy cerrada, lisa, pobre a muy pobre en aceite.

4. Humedad de Recibo máximo: DIECISEIS POR CIENTO (16 %).

5. Tabacos que no se reciben:

5.1. Clasificación distinta de la detallada en el Patrón Tipo.

5.2. Presencia de hojas de otros tipos o del mismo tipo curadas con otro sistema al que no corresponde.

5.3. Existencia de cualquier cuerpo extraño, como por ejemplo: plumas, hilos, alambres, vidrios, trapos, ramas, exceso de arena, etc.

5.4. Fardos atados con hilo plástico.

5.5. Tabacos quemados, ardidos, podridos, fermentados.

5.6. Tabacos enmohecidos, bastando el olor característico para que se rechace el fardo.

5.7. Verdes oscuros.

5.8. Tabacos helados.

5.9. Con exceso de humedad —más del DIECISEIS POR CIENTO (16 %)—.

5.10. Brotes de tabacos.

5.11. Tabacos atacados por Lasioderma Serricorne en sus distintos estadios.

5.12. Tabacos con olores diferentes al tipo y/o clase correspondiente.

5.13. Tabacos de cosechas anteriores.

5. — ACLARACION DE TERMINOS

5.1. COLOR

Se refiere al que presenta la cara superior de la hoja.

Limón: Tabacos de color amarillo, de débiles a intensos.

Naranja: Tabacos de color naranja, de débiles a intensos.

Castaño: Tabacos de color característico, las hojas o manchas de este color deben tener cuerpo.

Verdoso: Matiz de verde que se considera que puede desaparecer.

6. — INTENSIDAD DE COLOR

Describe la fuerza o la debilidad de un color.

7. — CUERPO

Se refiere al grosor y densidad de la hoja o el peso por unidad de superficie.

8. — LARGO

Medida existente desde el extremo del cabo hasta la punta de hoja.

9. — ESTRUCTURA FOLIAR

Es el desarrollo de las células en las hojas, indicada por la porosidad.

10. — ACEITE

Es la cantidad que muestra las hojas de tabaco.

11. — UNIFORMIDAD

Se refiere a la homogeneidad del fardo en lo que hace a Posición Foliar, Calidad y Color. Se expresa en porcentaje y la porción restante debe ser del grado inmediatamente relacionado.

12. — MADUREZ

Califica al tabaco en su punto de cosecha.

13. — TOLERANCIA DE MANCHAS

Se expresa en porcentaje.

14. — FALTANTE

Se considera a la proporción de faltante de hoja en la lámina de la misma, se expresa en porcentaje.

15. — NO DESCRIPTOS

Tabacos por debajo de las especificaciones mínimas de los grados más bajos.

"SMOKING LEAF"

GRADO	COLOR	INTENSIDAD	EST. FOLIAR	ACEITE	CUERPO	MADUREZ	LONG.MIN. (CM)	TOLER. % MANCHAS	FALT. % MAXIMO	UNIFORMI %
H1F	Naranja	Intenso	Abierta	Pobre	Med/Pes.	Sobre Madur	35	30	20	90
H2F	Naranja	Intenso	Abierta	Pobre	Med/Pes.	Sobre Madur	35	45	30	85
H3F	Naranja	Intenso	Abierta	Pobre	Med/Pes.	Sobre Madur	30	60	40	80

BAJERAS

GRADO	COLOR	INTENSIDAD	ESTR. FOLIAR	ACEITE	CUERPO	MADUREZ	LONG.MIN.	TOLERANCIA % MANCHAS	FALTANTE MAX. %	UNIFOR.
X1F	Naranja	Intenso	Abierta	Normal	Mediano	Maduro	-	25	20	90
X2F	Naranja	Moderado	Abierta	Normal	Mediano	Maduro	-	40	25	85
X3F	Naranja	Moderado	Abierta	Pobre	Mediano	Maduro	-	60	40	80
X4F	Naranja	Débil	Abierta	Pobre	Mediano	Maduro	-	85	65	70
X1L	Limón	Intenso	Abierta	Normal	Fino	Maduro	-	20	15	90
X2L	Limón	Moderado	Abierta	Normal	Fino	Maduro	-	30	25	85
X3L	Limón	Moderado	Abierta	Pobre	Fino	Maduro	-	50	40	80
X4L	Limón	Débil	Abierta	Pobre	Fino	Maduro	-	80	65	70

MEDIANAS

GRADO	COLOR	INTENSIDAD	ESTR. FOLIAR	ACEITE	CUERPO	MADUREZ	LONG.MIN.	TOLERANCIA % MANCHAS	FALTANTE MAX.%	UNIFOR.
C1F	Naranja	Intenso	Abierta	Aceitosa	Mediano	Maduro	45	25	15	90
C2F	Naranja	Intenso	Abierta	Normal	Mediano	Maduro	40	35	25	85
C3F	Naranja	Moderado	Abierta	Pobre	Mediano	Maduro	35	60	35	80
C4F	Naranja	Débil	Abierta	Pobre	Mediano	Maduro	-	85	65	70
C1L	Limón	Intenso	Abierta	Aceitosa	Fino	Maduro	45	15	10	90
C2L	Limón	Intenso	Abierta	Normal	Fino	Maduro	40	25	20	85
C3L	Limón	Moderado	Abierta	Pobre	Fino	Maduro	35	50	30	80
C4L	Limón	Débil	Abierta	Pobre	Fino	Maduro	-	80	60	70

SUPERIORES

GRADO	COLOR	INTENSIDAD	ESTR. FOLIAR	ACEITE	CUERPO	MADUREZ	LONG.MIN. (cm)	TOLERANCIA % MANCHAS	FALTANTE MAX.%	UNIFOR.
B1F	Naranja	Intenso	Firme	Aceitoso	Pesado	Maduro	45	30	15	90
B2F	Naranja	Intenso	Firme	Aceitoso	Pesado	Maduro	40	40	25	85
B3F	Naranja	Moderado	Firme	Normal	Pesado	Maduro	35	60	35	80
B4F	Naranja	Débil	Firme	Pobre	Pesado	Maduro	-	85	65	70
B1L	Limón	Intenso	Firme	Aceitoso	Pesado	Maduro	45	15	10	90
B2L	Limón	Intenso	Firme	Aceitoso	Pesado	Maduro	40	25	20	80
B3L	Limón	Moderado	Firme	Normal	Pesado	Maduro	35	50	30	85
B4L	Limón	Débil	Firme	Pobre	Pesado	Maduro	-	80	60	70

CORONAS

GRADO	COLOR	INTENSIDAD	ESTR. FOLIAR	ACEITE	CUERPO	MADUREZ	LONG.MIN. (cm)	TOLERANCIA % MANCHAS	FALTANTE MAX. %	UNIFOR.
T1F	Naranja	Intenso	Firme	Aceitosa	Pesado	Maduro	35	25	15	90
T2F	Naranja	Intenso	Firme	Aceitosa	Pesado	Maduro	30	50	25	85
T1L	Limón	Intenso	Firme	Aceitosa	Mediano	Maduro	35	20	10	90
T2L	Limón	Intenso	Firme	Normal	Mediano	Maduro	30	40	20	85

TABACO "k"

GRADO	COLOR	INTENSIDAD	ESTRUCTU FOLIAR	ACEITE	CUERPO	MADUREZ	LONGITUD MINIMA	TOLER. MANCHAS	FALTANTE HOJA	UNIFORMID. %
X2K	Limón/ Naranja	Débil Pálido	Cerrada	Pobre	Fino Mediano	No Maduro	-	25	10	85
X3K	Limón/ Naranja	Débil Pálido	Cerrada	Muy Pobre	Fino Mediano	No Maduro	-	50	20	70
C2K	Limón/ Naranja	Débil Pálido	Cerrada	Pobre	Mediano	No Maduro	40	20	10	85
C3K	Limón/ Naranja	Débil Pálido	Cerrada	Muy Pobre	Mediano	No Maduro	30	50	20	70
B2KL	Limón	Débil Pálido	Cerrada	Pobre	Mediano Pesado	No Maduro	40	20	10	85
B3KL	Limón	Débil Pálido	Cerrada	Muy Pobre	Mediano Pesado	No Maduro	35	50	20	70
B2KF	Naranja	Débil Pálido	Cerrada	Pobre	Mediano Pesado	No Maduro	40	20	10	85
B3KF	Naranja	Débil Pálido	Cerrada	Pobre	Mediano Pesado	No Maduro	35	50	20	70
T2KL	Limón	Débil Pálido	Cerrada	Muy Pobre	Mediano Pesado	No Maduro	25	60	40	80
T2KF	Naranja	Débil Pálido	Cerrada	Pobre	Mediano Pesado	No Maduro	25	70	40	80
N5K	Hojas color castañas, grisáceas blanquecinas, grises, estructura foliar muy cerrada, lisas, muy pobre en aceite e inmaduros, que por sus características y especificaciones mínimas no están incluidas en ninguno de los grupos anteriores y los tabacos extremadamente tostados.									

VERDOSOS

GRADO	CARACTERISTICAS
NVX	Hojas provenientes de Bajeras de cualquier color que presente hasta un 20 % de tonalidades verdosas.
NVC	Hojas provenientes de Medianas de cualquier color que presenten hasta un 20 % de tonalidades verdosas.
NVB	Hojas provenientes de Superiores y Coronas de cualquier color que presenten hasta un 20 % de tonalidades verdosas.

NO DESCRIPTAS

GRADO	CARACTERISTICAS
N5X	Hojas color castañas, quebradizas, con poco cuerpo, provenientes de la posición Bajera, que por sus características y especificaciones mínimas no están incluidas en ninguno de los grupos anteriores.
N5C	Hojas color castañas, quebradizas, con poco cuerpo, provenientes de la posición Mediana, que por sus características y especificaciones mínimas no están incluidas en ninguno de los grupos anteriores.
N5B	Hojas de color castañas, quebradizas, con poco cuerpo, provenientes de la mitad superior de la planta, que por sus características y especificaciones mínimas no están incluidas en ninguno de los grupos anteriores.

FRAGMENTOS

GRADO	CARACTERISTICAS
S	Fragmentos de lámina, mayores a 1/2 pulgada, libres de vena, tabaco quemado, tabaco verde, tabaco sin cuerpo y sin materia extraña.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3813/94

Establécese el mecanismo para la entrega de información sobre Nomenclatura Arancelaria y Sufijos de Valor del Sistema MARIA.

Bs. As., 29/12/94

VISTO los requerimientos que por distintas vías llegan a la Administración Nacional de Aduanas, solicitando copias de los archivos informáticos que contienen la Nomenclatura Arancelaria y los Sufijos de Valor del Sistema Informático María; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 3144/93 reglamenta las condiciones y requisitos que debe cumplir una solicitud de procesamiento de información a terceros, así como la metodología para el establecimiento de las tarifas, el cálculo de los costos a imputar y los procedimientos administrativos.

Que la generación de los archivos informáticos que contienen la Nomenclatura Arancelaria y los Sufijos de Valor del Sistema Informático María y la realización de una copia de los mismos constituye un procedimiento rutinario e idéntico, cuyo costo puede establecerse por una única vez, permaneciendo invariable mientras no cambie el procedimiento o la metodología de cálculo o las tarifas intervinientes.

Que es necesario establecer un mecanismo ágil y seguro tanto para la entrega de información como para su posterior cobro de los gastos originados.

Que la presente norma se dicta de conformidad con las facultades previstas por el artículo 23 incisos i) e u) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese el mecanismo mediante el cual se realizará la distribución de copias a terceros interesados, de los archivos informáticos que contienen la Nomenclatura Arancelaria y los Sufijos de Valor del Sistema Informático María, de acuerdo con el procedimiento descripto en los Anexos I y II que forman parte de la presente Resolución, siguiendo los lineamientos generales de la Resolución 3144/93.

Art. 2º — La distribución aludida en el Artículo 1º, se realizará por intermedio de la División Biblioteca y Museos; a tal fin, dicha División recibirá del Departamento Informática, en forma diaria, una copia de los archivos en cuestión, actualizados a la última versión disponible.

Art. 3º — La División Planeamiento del Departamento Informática establecerá los valores a cobrar por el servicio de grabación en diskettes, en concordancia a lo establecido en el Anexo II de la Resolución 3144/93, debiéndose proceder de acuerdo con lo indicado en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 4º — Apruébase el formulario para el cobro de los costos del proceso de grabación de archivos para terceros OM 2181, presente en el Anexo III de esta Resolución.

Art. 5º — Regístrese. Publíquese en el Boletín de esta Administración Nacional y en el Boletín Oficial de la República Argentina. Cumplido archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DIARIO A REALIZAR PARA LA DISTRIBUCION DE LOS ARCHIVOS DE SUFIJOS DE VALOR Y NOMENCLATURA S. I. M. EN DISKETTE

1 — La copia a terceros de los archivos que se referencian en la presente Resolución, la realizará la División Biblioteca y Museos, quien a su vez designará a el/los responsable/s para dicha tarea.

2 — La grabación aludida en el presente Anexo se realizará en diskettes de tres pulgadas y media a modo PC-DOS en el equipo instalado a tal fin en la División Biblioteca y Museos.

3 — El acto de la grabación a que se hace mención en el presente Anexo, será realizado únicamente por medio de un procedimiento de copiado en diskettes. Dichos diskettes, deberán ser provistos por los interesados.

4 — Queda expresamente prohibida la realización de todo proceso distinto al mencionado en los puntos precedentes.

ANEXO II

METODOLOGIA A SEGUIR PARA EL COBRO DEL PROCESO DE GRABADO DE LOS ARCHIVOS

1 — El costo por la grabación en diskettes tal como se menciona en el Artículo 3º de la presente Resolución, lo establecerá la División Planeamiento del Departamento Informática, quien a su vez comunicará por nota su valor a la División Tesorería y a la División Despacho para su publicación en el Boletín de esta Administración Nacional.

2 — A los fines de agilizar el procedimiento, la División Tesorería podrá cobrar más de una grabación, si el interesado así lo desea.

3 — Por cada grabación abonada se extenderá un cupón de acuerdo con el formulario OM-2181, cuyo modelo se incluye en el Anexo III y que forma parte de la presente Resolución. Estos cupones serán numerados en forma correlativa y ascendente.

4 — Cada cupón deberá ser sellado e inicialado por la División Tesorería. El sello y la inicial o media firma del cajero, deberá ubicarse al dorso y sobre el casillero destinado a tal fin, en cada una de las copias.

5 — La División Biblioteca y Museos será la encargada de retenerle al interesado un cupón por cada grabación realizada. Queda expresamente prohibido realizar una grabación sin recibir a cambio el mencionado cupón.

6 — En el margen izquierdo de cada copia del cupón figura el nombre del destinatario de la misma.

7 — Semanalmente la División Biblioteca y Museos remitirá los cupones recibidos a la División Tesorería a efectos del cruce contable correspondiente.

ANEXO III

A N E X O I I I

FORMULARIO OM-2181 PARA EL COBRO DE LOS COSTOS DEL PROCESO DE GRABACION DE ARCHIVOS PARA TERCEROS

FRENTE

USUARIO

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO INFORMATICA

DIVISION PLANEAMIENTO

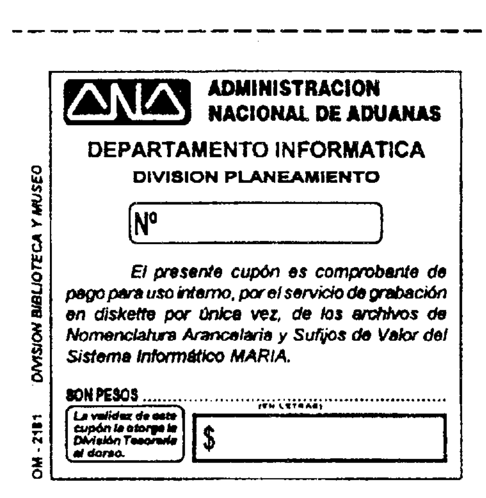
Nº

El presente cupón es comprobante de pago para uso interno, por el servicio de grabación en diskette por única vez, de los archivos de Nomenclatura Arancelaria y Sufijos de Valor del Sistema Informático MARIA.

SON PESOS .... (EN LETRAS)

La validez de este cupón la otorga la División Tesorería al dorso. $

OM - 2181


DIVISION BIBLIOTECA Y MUSEO

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO INFORMATICA

DIVISION PLANEAMIENTO

Nº

El presente cupón es comprobante de pago para uso interno, por el servicio de grabación en diskette por única vez, de los archivos de Nomenclatura Arancelaria y Sufijos de Valor del Sistema Informático MARIA.

SON PESOS .... (EN LETRAS)

La validez de este cupón la otorga la División Tesorería al dorso. $

OM - 2181


DIVISION TESORERIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO INFORMATICA

DIVISION PLANEAMIENTO

Nº

El presente cupón es comprobante de pago para uso interno, por el servicio de grabación en diskette por única vez, de los archivos de Nomenclatura Arancelaria y Sufijos de Valor del Sistema Informático MARIA.

SON PESOS .... (EN LETRAS)

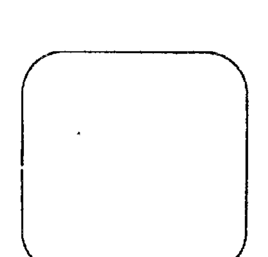
La validez de este cupón la otorga la División Tesorería al dorso. $

OM - 2181

DORSO



FIRMA Y SELLO CAJERO



FIRMA Y SELLO CAJERO



FIRMA Y SELLO CAJERO

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

FORESTACION

Resolución 1076/94

Establécese el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el corriente año

Bs. As., 12/12/94

VISTO la Ley de Defensa de la Riqueza Forestal Nº 13.273, el artículo 111 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, y el Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la actividad forestal posee una gran importancia para el desarrollo del país.

Que existen buenas perspectivas en los mercados internacionales para los productos forestales.

Que la aptitud ecológica es óptima para la producción forestal en extensas regiones del país.

Que es necesaria la contribución del Estado Nacional para concurrir a la promoción de las plantaciones forestales.

Que resulta conveniente coordinar actividades entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales en materia de promoción forestal.

Que es oportuno continuar con el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales iniciado en 1992.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el corriente año, otorgando apoyo económico no reintegrable a quienes realicen dichas plantaciones durante 1994.

Art. 2º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA será Autoridad de Aplicación del citado Régimen. En tal carácter podrá delegar en las autoridades provinciales con competencia forestal, actividades que hagan a su implementación, a través de convenios. Esta Secretaría se reserva el derecho de auditar las mencionadas actividades.

Art. 3º — La Secretaría, como Autoridad de Aplicación, dictará las normas que sean de su competencia a fin de reglamentar el presente Régimen, a través de la DIRECCION DE PRODUCCION FORESTAL de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 4º — A los efectos de la instrumentación del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales se ha solicitado la inclusión en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el año 1995 de UNA (1) partida de hasta VEINTIDOS MILLONES DE PESOS ($ 22.000.000), Fuente de Financiamiento 11 — Jurisdicción 90.

Art. 5º — El presente Régimen se llevará a cabo mediante DOS (2) modalidades diferentes:

a) Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes: otorgando el beneficio a quienes realicen forestaciones medianas y grandes, por medio de un mecanismo de adjudicación que tienda a maximizar la respuesta productiva.

b) Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores: otorgando el beneficio a pequeños productores que realicen plantaciones forestales. Los productores podrán presentar su plan de forestación en: 1) forma individual o 2) forma agrupada.

Art. 6º — El monto definitivamente aprobado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el año 1995 se distribuirá, de la siguiente manera: SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74 %) para atender todas las erogaciones que insuma la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes", VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) para atender todas las erogaciones que insuma la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores" y UNO POR CIENTO (1 %) para atender todas las erogaciones necesarias a realizar por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA para la administración del Régimen.

Art. 7º — Los interesados en acogerse al régimen deberán encuadrarse en una de las dos modalidades en forma excluyente, para lo cual se tendrá en cuenta la superficie a forestar, las características socioeconómicas del productor y su dotación de tierra y capital.

Art. 8º — Será considerado como pequeño productor, a los efectos de este Régimen, a aquél que se encuadre en la siguiente caracterización: vivienda permanente en la unidad productiva, utilización principalmente de mano de obra familiar, ingresos provenientes en una alta proporción del predio en cuestión.

Art. 9º — Podrá acogerse al régimen toda persona física o jurídica, quien deberá presentar UN (1) plan de forestación a través de los formularios habilitados por esta Secretaría, acompañados por la documentación requerida.

Art. 10. — La superficie sobre la cual se ejecute el plan de forestación, no podrá ser objeto, en forma simultánea, de otorgamiento de beneficios instituidos por otros regímenes de promoción, para la realización de plantaciones forestales.

Art. 11. — No podrá presentarse más de UN (1) plan de forestación por propiedad, pudiendo el solicitante detentar la propiedad bajo cualquier forma de tenencia. Sin perjuicio de ello, podrá presentarse en UN (1) solo plan, las forestaciones realizadas en DOS (2) o más propiedades limítrofes pertenecientes al mismo propietario, cuando se encuentren ubicadas en una misma zona forestal (zona de riesgo o zona de secano) de una misma jurisdicción.

Art. 12. — Los sistemas de plantación aceptados en el presente Régimen de Promoción son: macizo, trinchera y cortina, ajustándose a las pautas técnicas establecidas en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución. Si la plantación se realizara en zonas donde existe ganado, es obligatorio el cercado (alambrado, pirca, etc.) de la superficie plantada.

Art. 13. — El beneficio a otorgar a los titulares de los planes de forestación se hará efectivo en UNA (1) sola cuota, cuando se haya constatado que la forestación aprobada en el plan cumple los requisitos de plantación lograda, según consta en el ANEXO II, que forma parte integrante de la presente resolución, y el Legajo se encuentre debidamente actualizado. A fin de acreditar que

la plantación se encuentra lograda, el solicitante deberá presentar el correspondiente Certificado. Posteriormente, la Autoridad de Aplicación realizará inspecciones in situ a fin de corroborar lo expresado en el "Certificado de plantación lograda".

Art. 14. — Será elemento calificante para la aprobación técnica del plan de forestación, la utilización de material de calidad genética superior, proveniente de viveros registrados en el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), o de origen debidamente acreditado.

Art. 15. — La Secretaría hará efectivo el beneficio del Régimen al titular del plan de forestación o al representante legal debidamente acreditado en el mismo, en la sucursal del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, mencionada en la correspondiente solicitud.

Art. 16. — La superficie neta forestada, presentada en el plan de forestación, para acogerse en la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes" deberá encontrarse entre los límites (según zona y jurisdicción) detallados en el ANEXO III, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 17. — La superficie neta forestada, presentada en el plan de forestación, para acogerse a la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores" deberá encontrarse entre los límites (según zona y jurisdicción) detallados en el ANEXO IV, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 18. — Con relación a la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes" se aplicará lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 19. — Las forestaciones presentadas en el plan deben estar ubicadas en las zonas de las distintas jurisdicciones detalladas en el ANEXO V, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 20. — Las forestaciones presentadas en el plan deberán realizarse con las especies, cultivares y/o clones forestales indicados en el ANEXO VI, que forma parte integrante de la presente resolución, de acuerdo a la zona forestal.

Art. 21. — El monto asignado definitivamente en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el año 1995 se distribuirá, según los porcentajes por jurisdicción y zona, de acuerdo al detalle del ANEXO VII, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 22. — Ningún beneficiario, podrá acceder a más del TREINTA POR CIENTO (30 %) de los fondos asignados a la respectiva jurisdicción.

Art. 23. — La presentación del plan de forestación deberá contar con el aval técnico de UN (1) profesional idóneo.

Art. 24. — Los montos máximos a otorgar como apoyo económico expresados en PESOS POR HECTAREA ($/ha), para cada una de las zonas forestales de cada jurisdicción se detallan en el ANEXO VIII, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 25. — Para acogerse a esta modalidad, el interesado deberá presentar, además del LEGAJO y la INFORMACION A, UN (1) sobre cerrado (SOBRE "B"), conteniendo el importe solicitado como apoyo económico, expresado en PESOS POR HECTAREA ($/ha) forestada. Dicho sobre deberá remitirse directamente a esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. La Autoridad de Aplicación, luego de la aprobación de los planes, procederá a la apertura de sobres, asignando los beneficios a los titulares conforme lo especificado en el artículo siguiente.

Art. 26. — El beneficio será adjudicado a los titulares de los planes aprobados técnica y legalmente, tomando los siguientes criterios para establecer el orden de prioridad en la asignación de los mismos: a) el menor monto solicitado como apoyo económico en PESOS POR HECTAREA ($/ha) forestada, b) la utilización de material de calidad genética superior proveniente de viveros registrados en el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), o de origen debidamente acreditado y c) la mayor superficie forestada. Los TRES (3) criterios de asignación se utilizarán hasta agotar el monto asignado a la zona correspondiente. No se otorgarán beneficios por valores superiores a los montos máximos establecidos en el ANEXO VIII de la presente resolución.

Art. 27. — Con relación a la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores" se observará lo establecido en los siguientes artículos.

Art. 28. — Las forestaciones presentadas en el plan deben estar ubicadas en las zonas de las distintas jurisdicciones detalladas en el ANEXO V. Podrán contemplarse forestaciones en zonas no consignadas en dicho anexo.

Art. 29. — Las forestaciones presentadas en el plan ubicadas en las zonas y jurisdicciones detalladas en el ANEXO V deberán realizarse con las especies, cultivares y/o clones forestales que se expresan en el ANEXO VI; si se ubicaren en las otras jurisdicciones del país, deberán realizarse con las especies, cultivares y/o clones forestales que se detallan en el ANEXO IX, que forma parte integrante de la presente resolución, de acuerdo a la zona que corresponda. Si en el plan de forestación se presentaran otras especies, cultivares y/o clones forestales, esta Secretaría dictaminará acerca de la aprobación o rechazo del plan.

Art. 30. — Los montos a otorgar como apoyo económico expresados en PESOS POR HECTAREA ($/ha) forestada serán: para las zonas y jurisdicciones detalladas en el ANEXO V igual al monto máximo citado en el ANEXO VIII; para otras zonas y jurisdicciones, lo detallado en el ANEXO X, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 31. — El beneficio será adjudicado a los titulares de los planes que fueran aprobados técnica y legalmente, dando prioridad a los de menor superficie en orden creciente, hasta agotar los fondos asignados a esta modalidad.

Art. 32. — Con relación a la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores", con la presentación del plan en forma individual, se podrá prescindir del aval técnico de un profesional.

Art. 33. — Con relación a la modalidad "Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores", con la presentación del plan en forma agrupada, se observará lo establecido en los siguientes artículos.

Art. 34. — Los interesados deberán efectuar la presentación en forma agrupada a través de UN (1) organismo público, con incumbencia directa en la actividad forestal, o entidad privada sin fines de lucro, mediante UN (1) único plan de forestación.

Dicho plan deberá formar parte de UN (1) proyecto más amplio donde se demuestre la importancia de la incorporación de forestaciones a pequeña escala dentro del predio de cada uno de los productores.

Art. 35. — El plan de forestación deberá estar avalado técnicamente por UN (1) profesional idóneo y conformado por las forestaciones de los productores agrupados. Las forestaciones deberán estar ubicadas dentro de UNA (1) misma área productiva.

Art. 36. — El plan de forestación deberá estar integrado por un mínimo de SEIS (6) productores y un máximo de CINCUENTA (50). La Secretaría podrá contemplar, en casos excepcionales, presentaciones que agrupen más de CINCUENTA (50) PRODUCTORES. En todos los casos la presentación efectuada por organismos públicos deberá ser suscripta por la máxima autoridad jerárquica que resulte competente; si el plan fuera presentado por UNA (1) entidad privada, deberá suscribir UN (1) acuerdo con UN (1) organismo público técnico (con incumbencia en materia forestal), siendo ambos responsables de la presentación.

Art. 37. — UNA (1) misma entidad privada no podrá presentar más de UN (1) plan de forestación dentro de UNA (1) misma área productiva.

Art. 38. — Tanto el organismo público como la entidad privada actuará en carácter de mandatarios de los productores agrupados a los fines de presentar la solicitud de acogimiento y los certificados de plantación realizada. Asimismo deberá elaborar el plan de forestación, encargarse de la obtención y distribución del material de plantación y brindar asesoramiento técnico para la ejecución y seguimiento del plan. Sin perjuicio de ello, cada productor será considerado titular y potencial beneficiario directo a los efectos del cobro del apoyo económico otorgado por el Régimen.

Art. 39. — Se otorgará apoyo económico no reintegrable al organismo o la entidad presentante a fin de cumplir con las obligaciones del artículo precedente. Dicho apoyo se hará de acuerdo a la siguiente escala: para planes que agrupen entre SEIS (6) y QUINCE (15) productores el organismo o la entidad recibirá un monto fijo de DOS MIL TRESCIENTOS PESOS ($ 2.300), entre DIECISEIS (16) y TREINTA (30) productores recibirá un monto fijo de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($ 3.500) y para planes que agrupen a más de TREINTA (30) productores recibirá un monto fijo de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($ 4.500). El apoyo económico se hará efectivo a nombre del representante legal del organismo o entidad, debidamente acreditados.

Art. 40. — Con relación al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para todas sus modalidades, se observará lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 41. — Los planes aprobados podrán ser transferidos a otro titular, previa autorización de esta Secretaría.

Art. 42. — En todos aquellos casos en que se exige el aval técnico de un profesional, éste deberá poseer título universitario de Ingeniero Forestal o de Ingeniero Agrónomo, en cuya currícula se encuentre incluida la disciplina forestal.

Estarán inhibidos de avalar planes los profesionales que ocupen cargos en aquellos organismos en los cuales esta Secretaría ha delegado actividades con el fin de cooperar en la instrumentación del presente Régimen, y también en aquellos organismos nacionales o provinciales que tengan competencia en el diseño y/o instrumentación de políticas forestales.

Art. 43. — Las modificaciones, de índole técnica, de los planes aprobados, solicitadas por su titular y con el aval del profesional responsable, deberán ser aprobadas por esta Secretaría.

Art. 44. — En caso de existir excedentes de fondos, luego de la adjudicación prevista según los artículos 6º, 26 y 31 de la presente resolución, esta Secretaría reasignará los mismos hacia otras zonas forestales de la misma jurisdicción, o a otras jurisdicciones, o entre las dos modalidades del Régimen correspondiente a un mismo ejercicio.

Art. 45. — Podrán quedar titulares sin recibir el beneficio, aun habiendo sido aprobadas sus solicitudes técnica y legalmente, cuando las disponibilidades de fondos totales no alcanzaran a cubrir los requerimientos de las solicitudes aprobadas.

Art. 46. — Ningún beneficiario podrá reclamar el monto que le hubiera sido asignado como consecuencia de la aprobación de su plan, en el supuesto de que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION no habilite los fondos necesarios para hacerlos efectivos, o que éstos resulten insuficientes para satisfacer la totalidad de los planes aprobados.

Art. 47. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

PAUTAS TECNICAS PARA EL PLAN DE FORESTACION

1) La superficie presentada en el plan de forestación deberá expresarse en hectáreas y/o fracción de hectárea.

2) Se entiende por macizos a forestaciones cuyos ejemplares se encuentran distribuidos homogéneamente sobre el terreno con una densidad mínima de QUINIENTAS (500) plantas por hectárea.

Para forestaciones en macizos del género Pawlonia se admitirá una densidad mínima de plantación de CIEN (100) plantas por hectárea. Para forestaciones con barbados, en macizos, del género Populus se podrán contemplar densidades de plantación menores a las QUINIENTAS (500) plantas por hectárea, en cuyo caso la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dictaminará acerca de la aprobación o rechazo del plan de forestación. En todos los casos la densidad propuesta debe estar justificada y enmarcada en la utilización de una correcta tecnología silvícola, la que será evaluada por el organismo de aplicación a través de lo manifestado en la memoria, que forma parte del Formulario A.

3) En plantaciones en macizos el ancho de calles y cortafuegos no deberá ser inferior a SEIS (6) metros y los cuadros comprendidos no podrán exceder de VEINTE (20) hectáreas.

4) Se entiende por trincheras a las forestaciones realizadas en fajas las cuales se repiten en forma regular en el terreno.

El espacio mínimo libre entre fajas deberá ser de DIEZ (10) metros y el ancho mínimo de cada faja de DOCE (12) metros. La densidad mínima de plantación deberá ser de QUINIENTAS (500) plantas por hectárea. La superficie a presentar en el plan de forestación en trinchera, será la resultante de la superficie abarcada por las fajas forestadas de las trincheras.

5) Se entiende por cortinas a las forestaciones perimetrales a límites de predios, de lotes, de cursos de agua y de caminos internos, realizadas en hileras, cuyo ancho total no supere los OCHO (8) metros. Las plantas deberán estar distribuidas uniformemente sobre cada hilera. A los efectos de la superficie presentada en el plan se considerará que MIL SEISCIENTAS (1600) plantas equivalen a UNA (1) hectárea.

ANEXO II

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA PLANTACION PARA CONSIDERARLA LOGRADA

a) Requisitos generales a todas las plantaciones
Debe apreciarse:

1) Control de malezas en la plantación.

2) Limpieza de calles y caminos cortafuegos.

3) Control de plagas.

4) Adecuado estado sanitario de la plantación.

5) En zonas de riego: además de los puntos anteriores, provisión segura de agua en cantidad y calidad durante todo el ciclo productivo.

6) En el Delta: además de los puntos 1) al 4) inclusive, limpieza de vegetación en el sistema de zanjeo durante todo el ciclo productivo.

b) Requisitos particulares

Para que la plantación se considere lograda, además de cumplir los requisitos generales debe cumplir los requisitos particulares, a saber:

1) Edad mínima. La edad mínima será de DIECIOCHO (18) meses para todas las especies forestales promocionadas de las distintas zonas forestales y de todas las jurisdicciones.

2) Pérdidas máximas admitidas (respecto de la densidad inicial de plantación) a los DIECIOCHO (18) meses desde el momento de la plantación:

2.1. Si la densidad inicial de plantación es igual o mayor a CIEN (100) plantas por hectárea y menor a QUINIENTAS (500) plantas por hectárea, la pérdida máxima admitida es del CINCO POR CIENTO (5%).

2.2. Si la densidad inicial de plantación es igual o mayor a QUINIENTAS (500) plantas por hectárea y menor a OCHOCIENTAS TREINTA Y TRES (833) plantas por hectárea, la pérdida máxima admitida es del SIETE POR CIENTO (7%).

2.3. Si la densidad inicial de plantación es igual o mayor a OCHOCIENTAS TREINTA Y TRES (833) plantas por hectárea y menor a MIL (1000) plantas por hectárea, la pérdida máxima admitida es del DIEZ POR CIENTO (10%).

2.4. Si la densidad inicial de plantación es igual o mayor a MIL (1000) plantas por hectárea y menor a MIL SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS (1666) plantas por hectárea, la pérdida máxima admitida es del QUINCE POR CIENTO (15%).

2.5. Si la densidad inicial de plantación es igual o mayor a MIL SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS (1666) plantas por hectárea, la pérdida máxima admitida es de:

2.5.1. VEINTE POR CIENTO (20%), para las jurisdicciones de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORDOBA, CORRIENTES, CHACO, DELTA BONAERENSE, DELTA ENTRERRIANO, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, SAN LUIS, SAN JUAN, SALTA, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN.

2.5.2. VEINTICINCO POR CIENTO (25%), para las jurisdicciones del CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Asimismo el titular del plan de forestación se comprometerá a que las forestaciones no presenten, aun luego de presentado el Certificado de "Plantación Lograda", pérdidas mayores a las máximas admitidas en este Anexo II, según zona y jurisdicción.

ANEXO III

SUPERFICIE NETA DE LOS PLANES DE FORESTACION PARA ACOGERSE A LA MODALIDAD "REGIMEN DE PROMOCION PARA FORESTACIONES MEDIANAS Y GRANDES"

a) La superficie neta de las forestaciones presentadas en los planes deberá ser mayor o igual a CINCO (5) hectáreas y menor o igual a SETECIENTAS (700) hectáreas, en la jurisdicción de la Provincia de MISIONES y en las zonas de riego de las siguientes jurisdicciones: CORDOBA, CHUBUT, JUJUY, LA PAMPA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN.

b) La superficie neta de las forestaciones presentadas en los planes deberá ser mayor o igual a DIEZ (10) hectáreas y menor o igual a SETECIENTAS (700) hectáreas en las zonas de secano de las siguientes jurisdicciones: BUENOS AIRES, CORDOBA, CORRIENTES, CHUBUT, DELTA BONAERENSE, DELTA ENTRERRIANO, ENTRE RIOS, JUJUY, LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SANTA FE y TUCUMAN.

ANEXO IV

SUPERFICIE NETA DE LOS PLANES DE FORESTACION PARA ACOGERSE A LA MODALIDAD "REGIMEN DE PROMOCION PARA FORESTACIONES DE PEQUEÑOS PRODUCTORES"

a) La superficie neta de las forestaciones de los pequeños productores que se presenten en forma individual deberá ser: en las zonas de riego y en la jurisdicción de la Provincia de MISIONES mayor o igual a DOS (2) hectáreas y menor a CINCO (5) hectáreas; y en zonas de secano mayor o igual a DOS (2) hectáreas y menor a DIEZ (10) hectáreas.

b) La superficie neta de las forestaciones de los pequeños productores que se presenten en forma agrupada deberá ser mayor o igual a UN CUARTO (1/4) de hectárea y menor a DOS (2) hectáreas.

ANEXO V

BUENOS AIRES

TIERRAS DE APTITUD POTENCIAL FORESTAL CON DESTINO A LA PRODUCCION

(N.E.F.) Clasificación Cualitativa y Utilitaria Forestal (a nivel asociación y complejo de Suelos) - (.) (..)

Nº de orden Mapa NEF (..)	Clasificación utilitaria ftal. N.E.F. (..)	Símbolo Unidad Cartog. Suelos según INTA (.)	Composición resumida de los Suelos (.)	Posición de los Suelos en el paisaje (.)
1	F 1 / (1)	MItc - 34/F	Asociación Argiudol c/Hapludol típico	Lomas suavemente onduladas
2	F 1 / (2)	MItc - 1	Consociación Argiudol típico	Pampa ondulada, lomadas suaves
3	F 1 / (3)	MItc - 14/D	Asociación Argiudol típicos c/Argiudol ácuico	Llanuras intermontanas
4	F 1 / (4)	MJen - 27/ee.H	Asociación Hapludol éntico c/H. tapto árgico	Lomadas onduladas con cordones arenosos
5	F 1 / (5)	MJen -24/H.ee	Asociación Hapludol típico c/H. tapto árgico	Areas planas y cordones medanosos
6	F 1 / (6)	MItc -37	Complejo Argiudol c/Hapludol típico	Lomadas suavemente onduladas
7	F 1 / (7)	MJen - 14/ee	Asociación Hapludol éntico c/Hapludol tapto árgico	Lomadas arenosas
8	F 1 / (8)	MNen - 27/ee.H	Asociación Haplustoles énticos c/Argiustoles típicos	Planos altos arenosos ondulados
9	F 1 / (9)	MItc - 18/H	Asociación Argiudol típico c/Hapludol típico	Planicies suavemente onduladas
*10	F 1 / (10)	MJtc - 11/H.N.	Complejo Hapludol c/H. tapto nátrico	Pampa loéssica
11	F 1 / (11)	MItc - 12/D	Asociación Argiudol típico somero c/Udifluvent	Planicie aluvial
*12	F 2 / (1)	MIac - 1/D	Consociación Argiudoles ácuicos	Planicie aluvial extendida
13	F 2 / (2)	MItc - 15/F.eh	Asociación Argiudol típico c/A. t. inclinada	Colinado con sectores planos
*14	F 2 / (3)	MItc - 28/F.D.	Asociación Argiudol típico c/Argialbol típico	Lomadas planas c/cubetas
15	F 2 / (4)	MItc - 47/F	Complejo Argiudol típico c/Argiudol típico somero	Lomadas suavemente onduladas
*16	F 2 / (5)	MItc - 33/F.P	Asociación complejo Argiudol c/Hapludol petrocálcico	Planicie suavemente ondulada
*17	F 2 / (6)	MItc - 30/F	Asociación Argiudol c/Argiudol típico somero	Planos altos pedemontanos
*18	F 2 / (7)	MJ:ag -16/D	Complejo Hapludol c/Argiudol típico	Cordonos arenosos y lomadas
*19	F 2 / (8)	MItc - 31/eh.F	Asociación Argiudol c/Hapludol petrocálcico	Lomadas y pendientes de Tandil
*20	F 2 / (9)	MItc - 32/F.eh	Asociación Argiudol t.inclin. c/Hapludol petrocálcico	Pendientes Sierra de la Ventana
*21	F 2 / (10)	MJ:ag - 5/D	Asociación Hapludoles tapto árgico c/Argiudoles ácuicos	Planicies suavemente onduladas
*22	F 2 / (11)	MJtc - 9/F.Eh	Asociación Hapludoles típico c/H. éntico inclinado	Colinado con red drenaje
*23	F 2 / (12)	MJen - 1/ee.D.	Consociación Hapludoles énticos	Planicies medanosas con cubetas
*24	F 2 / (13)	MItc - 17/F	Asociación Argiudol típico c/Hapludol lítico	Ondulado con cubetas y depresiones
*25	F 2 / (14)	MKtc - 5/F.H.	Asociación Argiustol típico c/Haplustol éntico	Planicie suavemente onduladas
*26	F 2 / (15)	MNtc - 19/F.E.h	Asociación Haplustol c/H. éntico inclinado	Colinado : Valles y pendientes
*27	F 2 / (16)	MNen - 37/C.ee	Asociación Haplustoles énticos c/Utipsament típico	Planicies medanosas onduladas
*28	F 2 / (17)	MJen - 21/F.H	Asociación Hapludol éntico c/Argiudol típico somero	Pendiente hacia los bajos
29	F 2 / (18)	MNen - 41/ee.H	Asociación Hapludol c/Argiudol típico	Pendientes hacia áreas bajas
*30	F2 / (19)	MNen - 28/F.ee	Asociación Hapludol éntico somero c/Argiustol	Planicies arenosas
*31	F 3 / (1)	MNen 25/C.Ee	Asoc. Haplust. ént. y Ustipsament con severa erosión eólica	Planicies medanosas con médanos activos
*32	F 3 / (2)	MItc - 29/F.N	Asociación Haplustoles éntico típico somero	Planicie con cubetas
*33	F 3 / (3)	MItc - 39/D	Asociación Haplustoles c/Hapludol t. nátrico	Lomadas suavemente onduladas
*34	F 3 / (4)	MItc - 38/F.N.	Asociación Haplustoles c/Hapludol típico	Lomas amplias con tosca
*35	F 3 / (5)	MJen - 20/ee.H	Asociación Hapludol éntico c/Udipsament	Ondulciones medanosas
*36	F 3 / (6)	MItc - 27/F.D	Asociación Argiudol c/Argiudol ácuico típico	Lomas planas con lagunas
*37	F 4 / (1)	MFht - 1/D.N.S	Complejo Haplacuol histico c/Haplacuente y Hapludol	Delta actual del Río Paraná
*38	F 4 / (2)	Eutc - 3/tc - 4/Ee.H	Complejo Udipsament c/cuarzipsament y Hapludol	Dunas costeras estabilizadas

BUENOS AIRES : (NEF) Localización de Suelos con Aptitud Potencial Forestal según orden numérica y alfabética de los partidos de la provincia

REF.	Nº DE ORDEN DEL PARTIDO	REF.	Nº DE ORDEN DEL PARTIDO
F 1 / (1)	118-122-123-121-119-120	F 2 / (10)	87-85-88-89-87-86
F 1 / (2)	28-29-17-8-27-82-9-24-18-21-32-31-20-19-	F 2 / (11)	105-106
	11-10-18	F 2 / (12)	13-56
F 1 / (3)	110-123-124-80-108-89-83	F 2 / (13)	106-105
F 1 / (4)	27-81-28-25-14-57-13-59-80-58-82	F 2 / (14)	102-103-104
F 1 / (5)	62-63-82	F 2 / (15)	112-113-115-118-114-125-103-117
F 1 / (6)	106-105-78-80	F 2 / (16)	58-59-75-102-78
F 1 / (7)	19-27-28-25-15	F 2 / (17)	78-102
F 1 / (8)	103-104-102	F 2 / (18)	114
F 1 / (9)	111	F2 / (19)	104-103-112
F 1 / (10)	97	F 3 / (1)	102-78-79
F 1 / (11)	122-121	F 3 / (2)	122-120-118-119-121-123
F 2 / (1)	34-32-38-35-18-29-30-31-17	F 3 / (3)	115-107-89-106
F 2 / (2)	119-118-124-123-111	F 3 / (4)	107-115-79-81-106-116-119-123-121
F 2 / (3)	118-108-121-120	F 3 / (5)	63-62-64
F 2 / (4)	109-92-110-124-111	F 3 / (6)	120-108-118-121
F 2 / (5)	105-103-104-106-115-112	F 4 / (1)	11-12-22-38-23-24-33
F 2 / (6)	102-104-78-118-108-115-107-105-112-103	F 4 / (2)	117-98-100-101-114-116-121-97-122-
F 2 / (7)	92-109-110		-123-111-99-120-119
F 2 / (8)	110-123-124-122-109-90-89-108		
F 2 / (9)	104-116-115-105-112-103-107		

REFERENCIAS NUMERICAS DE LOS PARTIDOS SEGUN EL IGM JUNIO DE 1992

Nº ORDEN	PARTIDO	Nº ORDEN	PARTIDO
102	ADOLFO ALSINA	79	DAIREAUX
119	ADOLFO GONZALEZ CHAVEZ	88	DE LA COSTA
28	ALBERTI	24	ESCOBAR
92	AYACUCHO	21	EXALTACION DE LA CRUZ
90	AZUL	123	GENERAL ALBARADO
113	BAHIA BLANCA	82	GENERAL ALVEAR
110	BALCARCE	85	GENERAL BELGRANO
11	BARADERO	99	GENERAL J. MADARIAGA
9	BARTOLOME MITRE	108	GENERAL LA MADRID
109	BENITO JUAREZ	38	GENERAL LAS HERAS
81	BOLIVAR	97	GENERAL LAVALLE
27	BRAGADO	69	GENERAL PAZ
22	CAMPANA	14	GENERAL PINTO
67	CAÑUELAS	124	GENERAL PUEYRREDON
10	CAPITAN SARMIENTO	34	GENERAL RODRIGUEZ
80	CARLOS CASARES	26	GENERAL VIAMONTE
57	CARLOS TEJEDOR	13	GENERAL VILLEGAS
19	CARMEN DE ARECO	78	GUAMINI
114	CNEL. DE M L.ROSALES	18	JUNIN
118	CORONEL DORREGO	107	LAPRIDA
115	CORONEL PRINGLES	15	LEANDRO N. ALEM
105	CORONEL SUAREZ	25	LINCOLN
17	CHACABUCO	122	LOBERIA
87	CHASCOMUS	32	LUJAN
29	CHIVILCOY	111	MAR CHIQUITA
31	MERCEDES	76	SALLIQUELO
68	MONTE	20	SAN ANDRES DE GILES
117	MONTE HERMOSO	19	SAN ANTONIO DE ARECO
35	NAVARRO	120	SAN CAYETANO
121	NECOCHEA	23	SAN FERNANDO
61	9 DE JULIO	30	SUIPACHA
89	OLAVARRIA	109	TANDIL
58	PEHUAJO	83	TAPALQUE
75	PELLEGRINI	39	TIGRE
86	PILA	112	TORNQUIST
33	PILAR	59	TRENQUE LAUQUEN
103	PUAN	119	TRES ARROYOS
56	RIVADAVIA	77	TRES LOMAS
64	ROQUE PEREZ	62	25 DE MAYO
104	SAAVEDRA	101	VILLA GESSELL
63	SALADILLO	125	VILLARINO
8	SALTO	12	ZARATE

Ref. : Clasificación cualitativa (N.E.F.)

F1 . Tierras MUY APTAS para forestación de PRODUCCION , sin restricciones
F2 · Tierras APTAS p/forestación de PRODUCCION con ligeras restricciones
F3 . Tierras MODERADAMENTE APTAS de PRODUCCION c/restricciones y necesidad de especies adaptadas
F4 . Tierras MARGINALMENTE APTAS de PRODUCCION c/excesivas restricciones, necesidad de sistematizaciones y especies adaptadas
F5 Tierras INAPTAS en su estado natural p/forestación (E). Suelos salinizados, canteras yeso, cal, granito, canto rodado. Rocosidad excesiva : zonas inundables suelos congelados, basalto reciente, etc.

F2 / (7) ó $\frac{F2}{(7)}$ Mlve - 5/D ó $\frac{\text{Mlve - 5}}{\text{D}}$

F 2 clasificación cualitativa (NEF)
/ (7) Nº de orden jerarquización de la tierra de aptitud forestal incluye los aspectos ecológicos la capacidad de uso y el Indice de productividad-

DELTA DEL PARANA (Z bonaerense) Son tierras clasificadas como (F4) en su estado natural, se promoverán aquellos predios que actualmente despongan de Habilitación de Tierras o sistematizaciones adecuadas

(/) Sólo serán susceptibles de promoción forestal, aquellos predios con pendientes menores al 30%

REFERENCIAS :

( ) Fuente del Atlas de Suelos de la Republica Argentina, Escala 1 500 000, por INTA/PNUD/SAGyP y P Proyecto ARG 85/019 - 1990

( )Clasificación (NEF)* e interpretación, edáfica foresal a c/Lic GIUNTA Ricardo R (Leg 605109-1, M N 7 666) a cargo Area Tierras y Aguas - D P F - SAGyP

(..)Cartografía a/c Técn Geógrafa Matemática MEDVESCIG Mirta N - Inventario Forestal - SAGyP

N E F Nomenclador Edáfico Forestal
Tierras en evaluación Con necesidad de evaluación previa al informe técnico de la provincia

NOTA en isohietas menores de 500 mm promover en predios que posean habilitación de Tierras y riego actual

T U C U M A N

TIERRAS DE APTITUD POTENCIAL FORESTAL CON DESTINO A LA PRODUCCION
(N.E.F.) Clasificación Cualitativa y Utilitaria (a nivel asociación y complejo de Suelos) - (.) (..)

Nº de Orden Mapa NEF (..)	Clasificación utilitaria Ftal. N.E.F. (..)	Símbolo Unidad cartog. Suelos según INTA (.)	Composición resumida de los Suelos (.)	Posición de los Suelos en el Paisaje (.)
1	F1 / (1)	Mltc - 44/eh	Asociación Argiudol c/Hapludol y Udifluvent	En tierras bajas e intermedias
2	F1 / (2)	Mltc - 43/eh	Asociación Argiudol c/Hapludol tapto árgico	Piedemontes y conos coalescentes
3	F1 / (3)	MJ:ag - 1/eh	Asociación Hapludol tapto árgico c/H. típico	Llanuras estabilizadas
4	F1 / (4)	MKud - 6/G.eh	Asociación Argiustol údico c/Haplustol údico	Formas estabilizadas en tierras bajas
5	F1 / (5)	MNud - 11/eh	Asociación Haplustol c/Ustifluvent	Formas estabilizadas en tierras bajas
6	F1 / (6)	MKud - 4/eh	Argiustol údico c/Haplustol típico árgico	Formas estabilizadas en explanadas
7	F2 / (1)	MJen - 30/D	Argiustol Hapludol éntico c/Udifluvent	Llanura estabilizada en tierras bajas
8	F2 / (2)	MNtc - 10/eh.H.	Argiustol Haplustoles c/H. éntico	Lomadas loéssicas
9	F2 / (3)	EKtc - 13/P.D.	Complejo Ustifluvent c/Argiustol ácuico	Llanura estabilizada y planos aluviales

TUCUMAN (N.E.F.) Localización de los Suelos de Aptitud Forestal según los departamentos de la provincia.

REFERENCIA	DEPARTAMENTOS
F1 / (1)	Capital - Lules -Famaillá - Monteros -
	Chicligasta - Río Chico - J.B.Alberdi -
	La Cocha - Leales - Yerba Buena - Tafí Viejo
F1 / (2)	Burruyacú - Tafí Viejo - Yerba Buena - Lules
	Famaillá - Monteros - Chicligasta - Río Chico
	J.B.Alberdi - La Cocha
F1 / (3)	Burruyacú - Cruz Alta
F1 / (4)	Burruyacú
F1 / (5)	La Cocha - Graneros
F1 / (6)	Burruyacú
F2 / (1)	Graneros - Leales - Cruz Alta - Famailla -
	J.B.Alberdi - Simoca - Río Chico - Monteros -
	La Cocha - Chicligasta
F2 / (2)	Burryacu
F2 / (3)	Simoca - Leales - Chicligasta - Graneros -
	J.B.Alberdi - Lules - Monteros - La Cocha -
	Río Chico - Cruz Alta - Famailla - Yerba Buen

Ref. : Clasificación cualitativa (N.E.F.)

F1 : Tierras MUY APTAS para forestación de PRODUCCION , sin restricciones.
F2 : Tierras APTAS p/forestación de PRODUCCION con ligeras restricciones.
F3 : Tierras MODERADAMENTE APTAS de PRODUCCION c/restricciones y necesidad de especies adaptadas.
F4 : Tierras MARGINALMENTE APTAS de PRODUCCION c/excesivas restricciones, necesidad de sistematizaciones y especies adaptadas.
F5 : Tierras INAPTAS en su estado natural p/forestación. (E). : Suelos salinizados, canteras yeso, cal, granito, canto rodado. Rocosidad excesiva : zonas inundables : suelos congelados, basalto reciente, etc.

F2 / (7) ó $\frac{F2}{(7)}$ MKtc - 13/Eh.G.C. ó $\frac{\text{Mktc - 13}}{\text{Eh.G.C.}}$

F 2 : clasificación cualitativa (NEF)
/ (7) : Nº de orden jerarquización de la tierra de aptitud forestal incluye los aspectos ecológicos : la capacidad de uso y el Indice de productividad-

(/) Sólo serán susceptibles de promoción forestal, aquellos predios con pendientes menores al 30%

REFERENCIAS :

(.) Fuente del Atlas de Suelos de la República Argentina, Escala 1:1.000.000, por INTA/PNUD/SAGyP y P.Proyecto ARG 85/019 - 1990.

(..) Clasificación (NEF)* e interpretación, edáfica ftal. a c/Lic. GIUNTA R.R. (Leg.605109-1, M.N.7 666) a cargo Area Tierras y Aguas - D.P.F. - SAGyP.

(...) Cartografía a/c Técn.Geógrafa Matemática MEDVESCIG Mirta N.- Inventario Forestal - SAGyP.

N.E.F. Nomenclador Edáfico Forestal
*Tierras en evaluación . Con necesidad de inspección previa al informe técnico de la provincia.

NOTA : En isohietas menores de 500 mm promover en predios que poseen habilitación de Tierras y disponibilidad de agua de riego actual.

S A N T I A G O D E L E S T E R O

TIERRAS DE APTITUD POTENCIAL FORESTAL CON DESTINO A LA PRODUCCION
(N.E.F.) Clasificación Cualitativa y Utilitaria (a nivel asociación y complejo de Suelos) - (.) (..)

Nº de Orden Mapa NEF (..)	Clasificación utilitaria Ftal. N.E.F. (..)	Símbolo Unidad cartog. Suelos según INTA (.)	Composición resumida de los Suelos (.)	Posición de los Suelos en el Paisa (.)
*1	F1 / (1)	MKac - 4/D.A	Complejo Argiustol ácuico c/Haplustalfes	Areas en pendientes
2	F1 / (2)	EKtc - 13/P.D.	Complejo Ustifluvent típico c/Ustortente	Cauces de ríos y planos aluviales
3	F3 / (1)	MNen - 19/C.H.	Complejo Ustifluvent c/Haplustol típico	Relieve ondulado de lomas
*4	F3 / (2)	MNal - 7/C.H.	Complejo Ustifluvent arídico c/Torripsament	Llanura estabilizada

SANTIAGO DEL ESTERO (NEF) Localización de Suelos con Aptitud Potencial Forestal según los departamentos de la provincia

REFERENCIA	DEPARTAMENTOS
F1 / (1)	Río Hondo - Guasayán
F1 / (2)	Río Hondo - La Banda - Capital
F3 / (1)	Río Hondo - Capital
F3 / (2)	Capital - La Banda - Robles - Figueroa

Ref. : Clasificación cualitativa (N.E.F.)

F1 : Tierras MUY APTAS para forestación de PRODUCCION , sin restricciones.
F2 : Tierras APTAS p/forestación de PRODUCCION con ligeras restricciones.
F3 : Tierras MODERADAMENTE APTAS de PRODUCCION con restricciones y necesidad de especies adaptadas.
F4 : Tierras MARGINALMENTE APTAS de PRODUCCION con excesivas restricciones, necesidad de sistematizaciones y especies adaptadas.
F5 : Tierras INAPTAS en su estado natural para forestación. (E). : Suelos salinizados, canteras yeso, cal, granito, canto rodado. Rocosidad excesiva : zonas inundables : suelos congelados, basalto reciente, etc.

F2 / (7) ó $\frac{F2}{(7)}$: MKtc - 13/Eh.G.C. ó $\frac{\text{Mktc - 13}}{\text{Eh.G.C.}}$

F 2 : clasificación cualitativa (NEF)
/ (7) : Nº de orden jerarquización de la tierra de aptitud forestal incluye los aspectos ecológicos : la capacidad de uso y el Indice de productividad-

(/) Sólo serán susceptibles de promoción forestal, aquellos predios con pendientes menores al 30%.

REFERENCIAS :

(.) Fuente del Atlas de Suelos de la República Argentina, Escala 1:500.000, por INTA/PNUD/SAGyP y P.Proyecto ARG 85/019 - 1990.

(..) Clasificación (NEF)* e interpretación edáfica forestal. a c/Lic. GIUNTA Ricardo R. (Leg.605109-1, M.N.7.666) a cargo Area Tierras y Aguas - D.P.F. -SAGyP.

(. .) Cartografía a/c Técn.Geógrafa Matemática MEDVESCIG Mirta N.- Inventario Forestal - SAGyP.

N.E.F. Nomenclador Edáfico Forestal
*Tierras en evaluación . Con necesidad de inspección previa al informe técnico de la provincia.
En tierras arables, prioridad al uso Agropecuario y como alternativa la Forestación

NOTA : En isohietas menores de 500mm promover en predios que posean habilitación de Tierras y Disponibilidad de agua-riego actual.

S A N T A F E

TIERRAS DE APTITUD POTENCIAL FORESTAL CON DESTINO A LA PRODUCCION

(N.E.F.) Clasificación Cualitativa y Utilitaria (a nivel asociación y complejo de Suelos) - (.) (..)

Nº de Orden Mapa NEF (..)	Clasificación utilitaria Ftal. N.E.F. (..)	Simbolo Unidad cartog. Suelos según INTA (.)	Composición resumida de los Suelos (.)	Posición de los Suelos en el Paisaje (.)
1	F1 / (1)	EU:ag - 1/H	Asociación Udipsament tapto árgico c/U. alfico	Suavemente ondulado
2	F2 / (1)	Mlac - 16/D.Eh.p	Asociación Argiudol ácuico c/A. vértico	Lomadas de crestas planas
3	F2 / (2)	Mltc - 42/D	Complejo Argiudol típico c/Argialbol típico	Ligeramente ondulado a plano
*4	F2 / (3)	Matc - 2/p.F.D.	Asociación Argialbol c/Ocracualf udólico	Lomadas de relieve plano
5	F2 / (4)	EJac - 1/D.H.	Asociación Udifluvent ácuico c/U. típico	Terrazasdel Río Paraná
6	F3 / (1)	Mltc - 6/p.D	Asociación Argiudol típico c/A. ácuico	Planicies altas muy extendidas

SANTA FE (NEF) Localización de Suelos con Aptitud Potencial Forestal según los departamentos de la provincia

REFERENCIA	DEPARTAMENTOS
F1 / (1)	Capital - Garay - San Javier
F2 / (1)	Obligado - San Javier - Vera
F2 / (2)	Capital - San Justo
F2 / (3)	Obligado - Vera - San Javier
F2 / (4)	Obligado - San Javier
F3 / (1)	San Justo - Capital

Ref. : Clasificación cualitativa (N.E.F.)

F1 : Tierras MUY APTAS para forestación de PRODUCCION , sin restricciones.
F2 : Tierras APTAS p/forestación de PRODUCCION con ligeras restricciones.
F3 : Tierras MODERADAMENTE APTAS de PRODUCCION con restricciones y necesidad de especies adaptadas.
F4 : Tierras MARGINALMENTE APTAS de PRODUCCION con excesivas restricciones, necesidad de sistematizaciones y especies adaptadas.
F5 : Tierras INAPTAS en su estado natural para forestación. (Ej. : Suelos salinizados, canteras yeso, cal, granito, canto rodado. Rocosidad excesiva : zonas inundables : suelos congelados, basalto reciente, etc.

F2 / (7) ó F2 / (7) : Mlve - 5/D ó Mlve - 5 / D

F 2 : clasificación cualitativa (NEF)
/(7) : Nº de orden jerarquización de la tierra de aptitud forestal incluye los aspect/s ecológicos : la capacidad de uso y el índice de productividad-

(/) Sólo serán susceptibles de promoción forestal, aquellos predios con pendientes menores al 30%.

REFERENCIAS :
(.) Fuente del Atlas de Suelos de la República Argentina, Escala 1:500.000, por INTA/PNUD/SAGyP y P.Proyecto ARG 85/019 - 1990.
(..) Clasificación (NEF)* e interpretación, edáfica forestal, a c/Lic. GIUNTA Ricardo R. (Leg.605109-1, M.N.7.666) a cargo Area Tierras y Aguas - D.P.F. - SAGyP.
(...) Cartografía a/c Técn.Geógrafa Matemática MEDVESCIG Mirta N.- Inventario Forestal - SAGyP.

N.E.F. Nomenclador Edáfico Forestal
*Tierras en evaluación . Con necesidad de inspección previa al informe técnico de la provincia.

NOTA : En tierras arables, prioridad el uso Agropecuario y como alternativa la Forestación

S A L T A

TIERRAS DE APTITUD POTENCIAL FORESTAL CON DESTINO A LA PRODUCCION

(N.E.F.) Clasificación Cualitativa y Utilitaria Forestal (a nivel asociación y complejo de Suelos) - (.) (..)

Nº de orden Mapa NEF (..)	Clasificación utilitaria ftal. N.E.F. (..)	Simbolo Unidad Cartog. Suelos según INTA (.)	Composición resumida de los Suelos (.)	Posición de los Suelos en el paisaj (.)
1	F 1 / (1)	MKud - 22/eh	Asociación Argiustol c/Haplustol éntico	Llanura estabilizada
2	F 1 / (2)	MKud - 23/eh	Asociación Argiustol c/Haplustol c/Ustifluvent	Piedemonte y conos aluviales
3	F 1 / (3)	MNud -12/eh	Asociación Haplustol c/Haplustol c/Argiustol údico	Piedemontes y conos coalescentes
4	F 1 / (4)	MKud - 21/eh	Asociación Argiustol c/Haplustalf y Haplustol	Piedemontes y conos coalescentes aluviales
5	F 1 / (5)	MNtc - 18/eh	Asociación Haplustol típico c/Ustifluvent	Cono aluvial
6	F 1 / (6)	MKud - 25/A	Asociación Argiustol údico c/A. ácuico	Cauces incipientes, áreas en pendientes
7	F 1 / (7)	EVtc - 1/H.ee	Consociación Ustipsament típico	Derrames arenosos
8	F 1 / (8)	MKud /8/G.eh	Asociación Argiustol c/Haplustol údico	Piedemontes y conos coalescentes
9	F 1 / (9)	MKud - 4/eh	Asociación Argiustol c/Haplustol éntico	Piedemontes en tierras bajas
10	F 2 / (1)	MKud - 27/eh	Complejo Argiustol údico c/Ustifluvent	Areas en pendientes
11	F 2 / (2)	MKtc -9/C	Asociación Argiustol típico c/Haplustol típico	Llanura estabilizada
12	F 2 / (3)	EKtc -13/P.D	Complejo Ustifluvent c/Ustortentes típico	Tierras bajas y de alturas intermedias
13	F 2 / (4)	AUve - 1/G.D	Asociación Paleustalfe c/Argiustol údico	Conos aluviales estabilizados
14	F 2 / (5)	DGtc -1/C.H	Asociación Cambortid c/Torrifluvent	Conos aluviales y piedemontes
15	F 2 / (6)	MKac - 4/D.A	Complejo Argiustol ácuico c/A. típico	Areas en pendientes
16	F 3 / (1)	EPtc - 15/P.D	Complejo Ustifluvent c/Argiustol údico	Bajadas en cauce y llanura aluvial
17	F 3 / (2)	ATtc - 15/N.D	Complejo N. típico c/Ustrocrepte údico	Cono aluvial abierto

SALTA (N.E.F.) Localización de los Suelos de Aptitud Potencial Forestal según los departamentos de la provincia.

REFERENCIAS	DEPARTAMENTOS
F 1 / (1)	San Martín
F 1 / (2)	Orán
F 1 / (3)	Metán - Rosario de la Frontera
F 1 / (4)	Orán - San Martín
F 1 / (5)	Guemes - La Caldera - La Viña - Cuachipas
F 1 / (6)	Anta - Metán - San Martín
F 1 / (7)	San Martín
F 1 / (8)	Rosario de la Frontera - Orán - Metán
F 1 / (9)	San Martín - Orán - Anta
F 2 / (1)	San Martín - Orán - Rosario de la Frontera - Anta
F 2 / (2)	Anta - Metán
F 2 / (3)	Orán - Guemes - Rosario de la Frontera - Anta -
	Metán - San Martín
F 2 / (4)	Capital - La Caldera - Rosario de Lerma - Cerrillos
F 2 / (5)	Cafayate - San Carlos
F 2 / (6)	Orán - Anta
F 3 / (1)	Chicoana - Capital - La Caldera - Cerrillos -
	Rosario de Lerma
F 3 / (2)	Cerrillos - Capital

Ref. : Clasificación cualitativa (N.E.F.)

F1 : Tierras MUY APTAS para forestación de PRODUCCION , sin restricciones.
F2 : Tierras APTAS p/forestación de PRODUCCION con ligeras restricciones.
F3 : Tierras MODERADAMENTE APTAS de PRODUCCION c/restricciones y necesidad de especies adaptadas.
F4 : Tierras MARGINALMENTE APTAS de PRODUCCION c/excesivas restricciones, necesidad de sistematizaciones y especies adaptadas.
F5 : Tierras INAPTAS en su estado natural p/forestación. (Ej. : Suelos salinizados, canteras yeso, cal, granito, canto rodado. Rocosidad excesiva : zonas inundables : suelos congelados, basalto reciente, etc.

F2 / (7) ó F2 / (7) : Mlve - 5/D ó Mlve - 5 / D

F 2 : clasificación cualitativa (NEF)
/ (7) : Nº de orden jerarquización de la tierra de aptitud forestal incluye los aspectos ecológicos : la capacidad de uso y el índice de productividad-

(/) Sólo serán susceptibles de promoción forestal, aquellos predios con pendientes menores al 30%.

REFERENCIAS :
(.) Fuente del Atlas de Suelos de la República Argentina, Escala 1:500.000, por INTA/PNUD/SAGyP y P.Proyecto ARG 85/019 - 1990.
(..) Clasificación (NEF)* e interpretación, edáfica forestal. a c/Lic. GIUNTA Ricardo R. (Leg.605109-1, M.N.7.666) a cargo Area Tierras y Aguas - D.P.F. - SAGyP.
(...) Cartografía a/c Técn.Geógrafa Matemática MEDVESCIG Mirta N.- Inventario Forestal - SAGyP.

N.E.F. Nomenclador Edáfico Forestal
Tierras en evaluación . Con necesidad de inspección previa.
*Se excluyen los ParquesNacionales El Rey y Baritú y otros provinciales (protegidos por Ley)

NOTA : En tierras arables, prioridad el uso Agropecuario y como alternativa la Forestación.

R I O N E G R O

TIERRAS DE APTITUD POTENCIAL FORESTAL CON DESTINO A LA PRODUCCION

(N.E.F.) Clasificación Cualitativa y Utilitaria (a nivel asociación y complejo de Suelos) - (.) (..)

Nº de Orden Mapa NEF (..)	Clasificación utilitaria Ftal. N.E.F. (..)	Simbolo Unidad cartog. Suelos según INTA (.)	Composición resumida de los Suelos (.)	Posición de los Suelos en el Paisaje (.)
1	F1 / (1)	IJhi - 1/Eh	Complejo Distrandepte hídrico c/Distrocrepte	Valles del Foyel
2	F1 / (2)	IJhi - 2	Complejo Distrandepte c/Distrandepte oxico	Valles e interfluvios
*3	F2 / (1)	IWpq - 1/Ee	Asociación Haplumbrepte páquico c/rocas aflorantes	Faldeos Piltriquitron
4	F3 / (1)	INum - 1/F.Eh	Complejo Vitrandepte c/Distrandepte oxico	Serranías
5	F3 / (2)	IJox - 1/E.hF	Complejo Distrandepte oxico c/Vitrandepte umbrico	Fondos de valles
*6	F3 / (3)	CoRN	Complejo indiferenciado	Llanura aluvial del Río Negro
*7	F3 / (4)	MKud - 29/Ee.Eh	Complejo Argiustol údico c/Haplustol y A. lítico	Terrazas y planicies
*8	F3 / (5)	MNpq - 2F.Eh.	Complejo Haplustol c/Distrandept y rocas	Cordones montañosos, serranías c/Valles
*9	F4 / (1)	CoR.C	Complejo indiferenciado	Llanura aluvial del Río Colorado
*10	F4 / (2)	DEut - 3/Ee.Eh	Complejo Torriortent c/Haplargids	Planicies interfluviales onduladas

RIO NEGRO (N.E.F.) Localización de los Suelos de Aptitud Forestal según los departamentos de la provincia.

REFERENCIA	DEPARTAMENTOS
F1 / (1)	Bariloche
F1 / (2)	Bariloche - Norquinco
F2 / (1)	Bariloche - Norquinco
F3 / (1)	Bariloche - Norquinco - Pilcaniyeu
F3 / (2)	Bariloche
F3 / (3)	El Cuy - Gral. Roca - Conesa - Avellaneda - A. Alsina
	Pichi Mahuida
F3 / (4)	Pilcaniyeu - Norquinco
F3 / (5)	Pilcaniyeu - Ñorquinco - Bariloche
F4 / (1)	General Roca
F4 / (2)	General Roca - Ñorquinco

Ref. : Clasificación cualitativa (N.E.F.)

F1 : Tierras MUY APTAS para forestación de PRODUCCION , sin restricciones.
F2 : Tierras APTAS p/forestación de PRODUCCION con ligeras restricciones.
F3 : Tierras MODERADAMENTE APTAS de PRODUCCION c/restricciones y necesidad de especies adaptadas.
F4 : Tierras MARGINALMENTE APTAS de PRODUCCION c/excesivas restricciones, necesidad de sistematizaciones y especies adaptadas.
F5 : Tierras INAPTAS en su estado natural p/forestación. (Ej. : Suelos salinizados, canteras yeso, cal, granito, canto rodado. Rocosidad excesiva : zonas inundables : suelos congelados, basalto reciente, etc.

F2 / (7) ó F2 / (7) : Mlve - 5/D. ó Mlve - 5 / D

F 2 : clasificación cualitativa (NEF)
/(7) : Nº de orden jerarquización de la tierra de aptitud forestal incluye los aspectos ecológicos : la capacidad de uso y el índice de productividad-

(/) Sólo serán susceptibles de promoción forestal, aquellos predios con pendientes menores al 30%.

REFERENCIAS :
(.)Fuente del Atlas de Suelos de la República Argentina, Escala 1:500.000, por INTA/PNUD/SAGyP y P.Proyecto ARG 85/019 - 1990.
(..)Clasificación (NEF)* e interpretación, edáfica forestal. a c/Lic. GIUNTA R.icardo R. (Leg.605109-1, M.N.7.666) a cargo Area Tierras y Aguas - D.P.F. - SAGyP.
(...)Cartografía a/c Técn.Geógrafa Matemática MEDVESCIG Mirta N.- Inventario Forestal - SAGyP.

N.E.F. Nomenclador Edáfico Forestal
En tierras arables : prioridad uso agropecuario, alternativa : Forestación.
*Tierras en evaluación . Con necesidad de evaluación previa al informe técnico de la provincia.
(*) Se excluye el Parque Nacional Nahuel Huapi y las Reservas Provinciales (protegidas por Ley).

NOTA : en isohietas menores de 500 mm promover en predios que posean habilitación de Tierras y disponibilidad de agua-riego actual.

N E U Q U E N

TIERRAS DE APTITUD POTENCIAL FORESTAL CON DESTINO A LA PRODUCCION

(N.E.F.) Clasificación Cualitativa y Utilitaria (a nivel asociación y complejo de Suelos) - ( ) (.)

Nº de Orden Mapa NEF (..)	Clasificación utilitaria Ftal. N.E.F. (..)	Simbolo Unidad cartog. Suelos según INTA (.)	Composición resumida de los Suelos (.)	Posición de los Suelos en el Paisaje (.)
1	F1 / (1)	INmo - 4/g.ee	Asociación Vitrandepte mólico c/Haplacuol éntico	Planicies glacifluviales
2	F1 / (2)	INmo - 3/t.e.hg.	Asociación Vitrandepte típico c/Distrandepte	Fondos de valles y faldeos
3	F2 / (1)	INmo 1/e.e.g.	Asociación Vitrandepte c/Haplacuol	Planicie lávica pedemontana
*4	F2 / (2)	EQtc - 11/g.H	Asociación Xeropsamente c/Haplacuol éntico	Planicie lávica pedemontana
*5	F2 / (3)	MTen - 3/T.g.ee	Asociación Haploxeroles c/Vitrandeptes	Serranías asociadas a rocas volcánicas
6	F3 / (1)	IJtc - 1/t.e	Asociación Distrandepte c/Andacuepte	Faldeos boscosos, fondos de valles
*7	F3 / (2)	ENtc - 40/C.g.H	Asociación Torrifluvent c/Torriortente	Valles del Río Limay y Río Neuquén
*8	F3 / (3)	MOve - 1/p.eh	Asociación Argixeroles c/Haploxerol	Lomadas y serranías, rocas
*9	F3 / (4)	MTen - 4/t.g.ee	Asociación Haploxerol c/Argixerol	Pedimentos disectados
*10	F3 / (5)	EQtc - 7/p.eh	Asociación Xerortent c/Argixerol	Lomadas asociadas a Tobas

NEUQUEN (N.E.F.) Localización de los Suelos de Aptitud Forestal según los departamentos de la provincia.

REFERENCIA	DEPARTAMENTOS
F1 / (1)	Minas - Lácar - Aluminé - Picunches - Huiliches
F1 / (2)	Lácar - Huiliches - Catán-lil - Aluminé - Collón Curá
F2 / (1)	Minas - Ñorquín - Catán Lil - Aluminé
F2 / (2)	Picunches - Norquín - Lonco Pué - Aluminé
F2 / (3)	Lagos - Lácar - Picunches - Catán-lil - Zapala
F3 / (1)	Lagos - Lácar - Huiliches - Aluminé
F3 / (2)	Collón-curá - Añelo - Confluencia - Picún-Leufú
F3 / (3)	Lácar - Huiliches - Aluminé - Catán-lil - Collón-Curá
F3 / (4)	Huiliches - Aluminé - Lácar
F3 / (5)	Minas - Ñorquinco

Ref. : Clasificación cualitativa (N.E.F.)

F1 : Tierras MUY APTAS para forestación de PRODUCCION , sin restricciones.
F2 : Tierras APTAS p/forestación de PRODUCCION con ligeras restricciones.
F3 : Tierras MODERADAMENTE APTAS de PRODUCCION c/restricciones y necesidad de especies adaptadas.
F4 : Tierras MARGINALMENTE APTAS de PRODUCCION c/excesivas restricciones, necesidad de sistematizaciones y especies adaptadas.
F5 : Tierras INAPTAS en su estado natural p/forestación. (Ej. : Suelos salinizados, canteras yeso, cal, granito, canto rodado. Rocosidad excesiva : zonas inundables : suelos congelados, basalto reciente, etc.

F2 / (7) ó F2 / (7) : Mlve - 5/D. ó Mlve - 5 / D

F 2 : clasificación cualitativa (NEF)
/ (7) : Nº de orden jerarquización de la tierra de aptitud forestal incluye los aspectos ecológicos : la capacidad de uso y el índice de productividad-

(/) Sólo serán susceptibles de promoción forestal, aquellos predios con pendientes menores al 30%

REFERENCIAS :
(.)Fuente del Atlas de Suelos de la República Argentina, Escala 1:500.000, por INTA/PNUD/SAGyP y P.Proyecto ARG 85/019 - 1990.
(..)Clasificación (NEF)* e interpretación, edáfica forestal, a c/Lic. GIUNTA Ricardo R. (Leg 605109-1, M.N.7.666) a cargo Area Tierras y Aguas - D.P.F. - SAGyP.
(...)Cartografía a/c Técn.Geógrafa Matemática MEDVESCIG Mirta N.- Inventario Forestal - SAGyP.

N.E.F. Nomenclador Edáfico Forestal
En tierras arables : prioridad uso agropecuario, alternativa : Forestación.
*Tierras en evaluación . Con necesidad de evaluación previa al informe técnico de la provincia.
(*) Se excluyen los Parques Nacionales Nahuel Huapi, P.N. Lanín, P.N. Laguna Blanca y otros Provinciales (protegidos por Ley)

NOTA : En tierras arables, prioridad el uso Agropecuario y como alternativa la Forestación.

M I S I O N E S

TIERRAS DE APTITUD POTENCIAL FORESTAL CON DESTINO A LA PRODUCCION
(N.E.F.) Clasificación Cualitativa y Utilitaria Forestal (a nivel asociación y complejo de Suelos) - (.) (..)

Nº de orden Mapa NEF (..)	Clasificación utilitaria ftal. N.E.F. (..)	Símbolo Unidad Cartog. Suelos según INTA (.)	Composición resumida de los Suelos (.)	Posición de los Suelos en el paisaje (.)
1	F 1 / (1)	UTrd - 3/eh	Complejo Kandiudultes c/Kandiudalfes ródicos	Pediplano y lomadas
2	F 1 / (2)	UTrd - 5/eh.Eh	Complejo Kandiudalfes c/Hapludoles énticos	Lomas y medias lomas
3	F 1 / (3)	UGtc - 1/eh	Complejo Kandihumultes c/Distrocreptes	Sectores media loma
4	F 2 / (1)	ALrd - 4/eh.P	Complejo Kandiudalfes c/Rodudalfes	Relieve ondulado del Urugua-I
*5	F 2 / (2)	UTrd - 1/eh.P	Complejo Kandiudulte c/Udortente típicos	Sectores escarpados
6	F 2 / (3)	UTrd - 6/eh.Es	Complejo Kandiudulte c/Hapludoles ródico	Meseta preservada
7	F 2 / (4)	UTrd - 7/Eb.F	Complejo Kandiudulte c/Argiudoles típicos	Planicies onduladas
8	F 2 / (5)	AQ - 5/eh.P	Asociación Rodudalfes c/Kandiudultes ródicos	Relieve ondulado
9	F 2 / (6)	AQ - 2/eh.G	Asociación Rodudalfes c/Hapludoles énticos	Lomas y pendientes
10	F 2 / (7)	AQ - 3/eh.G	Asociación Rodudalfes c/Kandiudultes ródicos	Laderas y pié de ladera
11	F 2 / (8)	ALrd - 1/Eh.D	Asociación Kandiudalfe c/Haplacuepte	Pediplanicie y lomas
12	F 3 / (1)	ALrd - 5/eh.P	Asociación Kandiudalfe ródico c/Rodudalf	Pendientes y medias lomas
13	F 3 / (2)	UTtc - 1/eh.P	Asociación Kandiudulte c/Kandiudalfes ródicos	Lomadas y pendientes
*14	F 3 / (3)	UVrd - 2/eh.G	Asociación Kanhapludultes c/Eutrocreptes districo	Planicies onduladas
15	F 3 / (4)	EOtc - 3/G.eh	Asociación Udortente c/Kandiudultes ródicos	Lomadas de Arroyo Soberbio y afluencias
16	F 3 / (5)	AMrd - 2/eh.G	Asociación Hapludoles c/Kanhapludalfes ródicos	Relieve ondulado
17	F 3 / (6)	MJen - 6/G.eh	Asociación Hapludoles c/Rodudalfes	Sectores colinados
18	F 3 / (7)	MJen - 28/G.P	Asociación Hapludol c/Eutrocrepte districo	Sectores disectados

MISIONES (N.E.F.) Localización de los Suelos de Aptitud Potencial Forestal según los departamentos de la provincia.

REFERENCIAS	DEPARTAMENTOS
F 1 / (1)	Iguazú - M.Belgrano - Eldorado
F 1 / (2)	Montecarlo - Grl. San Martín - San Ignacio - Eldorado
F 1 / (3)	Apóstoles - Capital - Concepción - San Javier
F 2 / (1)	Iguazú - Manuel Belgrano
F 2 / (2)	Manuel Belgrano
F 2 / (3)	Manuel Belgrano - Oberá - Guaraní - Cainguas -
	San Javier - Alem - San Pedro - San Martín
F 2 / (4)	Alem - Apóstoles
F 2 / (5)	San Pedro
F 2 / (6)	Iguazú - Candelaria - Oberá - San Ignacio
	San Martín - Eldorado - Alem - Montecarlo
F 2 / (7)	Concepción - Guaraní
F 2 / (8)	Capital
F 3 / (1)	Manuel Belgrano - San Pedro
F 3 / (2)	Manuel Belgrano
F 3 / (3)	Guaraní - San Pedro
F 3 / (4)	Guaraní
F 3 / (5)	Oberá - San Javier - L. N. Alem
F 3 / (6)	San Ignacio - Candelaria - Gral. San Martín -
	Montecarlo - Iguazú
F 3 / (7)	Oberá - San Ignacio - L.N.Alem - Candelaria

Ref. : Clasificación cualitativa (N.E.F.)

F1 : Tierras MUY APTAS para forestación de PRODUCCION , sin restricciones.
F2 : Tierras APTAS p/forestación de PRODUCCION con ligeras restricciones.
F3 : Tierras MODERADAMENTE APTAS de PRODUCCION c/restricciones y necesidad de especies adaptadas.
F4 : Tierras MARGINALMENTE APTAS de PRODUCCION c/excesivas restricciones, necesidad de sistematizaciones y especies adaptadas.
F5 : Tierras INAPTAS en su estado natural p/forestación. (E) : Suelos salinizados, canteras yeso, cal, granito, canto rodado. Rocosidad excesiva : zonas inundables : suelos congelados, basalto reciente, etc.

F2 / (7) ó F2 / (7) : Mive - 5/D ó Mive - 5 / D

F 2 : clasificación cualitativa (NEF)
/ (7) : Nº de orden jerarquización de la tierra de aptitud forestal incluye los aspectos ecológicos : la capacidad de uso y el índice de productividad-

(/) Sólo serán susceptibles de promoción forestal, aquellos predios con pendientes menores al 30%.

REFERENCIAS :
(.) Fuente del Atlas de Suelos de la República Argentina, Escala 1:500.000, por INTA/PNUD/SAGyP y P.Proyecto ARG 85/019 - 1990.
(..) Clasificación (NEF)* e interpretación, edáfica forestal, a c/Lic. GIUNTA Ricardo R. (Leg.605109-1, M.N.7.666) a cargo Area Tierras y Aguas - D.P.F. - SAGyP.
(...) Cartografía a/c Técn.Geógrafa Matemática MEDVESCIG Mirta N.- Inventario Forestal - SAGyP.

N.E.F. Nomenclador Edáfico Forestal
Tierras en evaluación . Con necesidad de inspección previa al informe técnico de la provincia.
Se excluyen los Parques y Reservas Provinciales y Nacionales (protegidos por Ley)

M E N D O Z A

TIERRAS DE APTITUD POTENCIAL FORESTAL CON DESTINO A LA PRODUCCION
(N.E.F.) Clasificación Cualitativa y Utilitaria (a nivel asociación y complejo de Suelos) - (.) (..)

Nº de Orden Mapa NEF (..)	Clasificación utilitaria Ftal. N.E.F. (..)	Símbolo Unidad cartog. Suelos según INTA (.)	Composición resumida de los Suelos (.)	Posición de los Suelos en el Paisaje (.)
1	F1 / (1)	MNen - 68/GEhG	Asociación Haplustol éntico c/Ustifluvent	Valles pedemontanos
2	F1 / (2)	Eltc - 24/C.Eh	Asociación Torrifluvent c/Torripsament	Llanura pedemontana
3	F1 / (3)	DJtc - 7/C.Eh	Asociación Paleortid c/Torrifluvent típico	Interfluvios
*4	F1 / (4)	ETtc - 20/C.H	Consociación Torripsament típico	Llanura eólica
5	F2 / (1)	Eltc - 27/CGEh	Asociación Torrifluvent c/Torriortente	Conos aluviales
*6	F2 / (2)	ETtc - 22/C.H.Ee	Asociación Torripsament c/Torrifluvent	Llanura aluvio-eólica
*7	F2 / (3)	ETtc - 28/C.I	Asociación Torripsament c/Calciortid	Meseta sedimentaria
8	F2 / (4)	ETtc - 29/C.Ee	Asociación Torripsament c/Calciortid y Torrifluvent	Meseta sedimentaria suavemente ondulada
9	F2 / (5)	ETtc - 25/C.H	Asociación Torripsament c/Torriortente	Conos aluviales
10	F3 / (1)	Eltc - 31/C.Eh	Asociación Torrifluvent c/Torriortente típico	Pendientes de Cerrilladas
11	F3 / (2)	Eltc - 30/C.S	Asociación Torrifluvent c/Torripsament y Torriortente	Planicie aluvial
*12	F3 / (3)	Eltc - 21/C.S	Asociación Torrif. c/Torrips. típ. moderadamente salin	Llanura aluvio-eólico

MENDOZA (N.E.F.) Localización de los Suelos de Aptitud Forestal según los departamentos de la provincia.

REFERENCIA	DEPARTAMENTOS
F1 / (1)	Tupungato
F1 / (2)	Tupungato - San Carlos - San Rafael - Tunuyán
F1 / (3)	San Carlos - San Rafael
F1 / (4)	San Rafael
F2 / (1)	Malargue - Tupungato - Tunuyán - San Carlos
F2 / (2)	San Martín - La Paz - Santa Rosa
F2 / (3)	San Rafael - Gral. Alvear
F2 / (4)	San Carlos
F2 / (5)	Tupungato - Tunuyán - San Carlos - Malargue -
	San Rafael
F3 / (1)	Rivadavia - Luján - Tupungato
F3 / (2)	Junín - Rivadavia - Maipú - Luján - Las Heras
F3 / (3)	La Paz - Santa Rosa

Ref. : Clasificación cualitativa (N.E.F.)

F1 : Tierras MUY APTAS para forestación de PRODUCCION , sin restricciones.
F2 : Tierras APTAS p/forestación de PRODUCCION con ligeras restricciones.
F3 : Tierras MODERADAMENTE APTAS de PRODUCCION c/restricciones y necesidad de especies adaptadas.
F4 : Tierras MARGINALMENTE APTAS de PRODUCCION c/excesivas restricciones, necesidad de sistematizaciones y especies adaptadas.
F5 : Tierras INAPTAS en su estado natural p/forestación. (E) : Suelos salinizados, canteras yeso, cal, granito, canto rodado. Rocosidad excesiva : zonas inundables : suelos congelados, basalto reciente, etc.

F2 / (7) ó F2 / (7) : Mive - 5/D. ó Mive - 5 / D

F 2 : clasificación cualitativa (NEF)
/ (7) : Nº de orden jerarquización de la tierra de aptitud forestal incluye los aspectos ecológicos : la capacidad de uso y el índice de productividad-

(/) Sólo serán susceptibles de promoción forestal, aquellos predios con pendientes menores al 30%.

REFERENCIAS :
(.)Fuente del Atlas de Suelos de la República Argentina, Escala 1:500.000, por INTA/PNUD/SAGyP y P.Proyecto ARG 85/019 - 1990.
(..)Clasificación (NEF)* e interpretación, edáfica forestal, a c/Lic. GIUNTA Ricardo R. (Leg 605109-1, M.N.7.666) a cargo Area Tierras y Aguas - D.P.F. - SAGyP.
(...)Cartografía a/c Técn.Geógrafa Matemática MEDVESCIG Mirta N.- Inventario Forestal - SAGyP.

N.E.F. Nomenclador Edáfico Forestal
En tierras arables : prioridad uso agropecuario, alternativa : Forestación.
*Tierras en evaluación . Con necesidad de evaluación previa al informe técnico de la provincia.
(*) Se excluye el Parque Nacional Nahuel Huapi y las Reservas Provinciales (protegidas por Ley).

NOTA : en isohietas menores de 500 mm promover en predios que posean habilitación de Tierras y disponibilidad de agua-riego actual.

L A P A M P A

TIERRAS DE APTITUD POTENCIAL FORESTAL CON DESTINO A LA PRODUCCION
(N.E.F.) Clasificación Cualitativa y Utilitaria (a nivel asociación y complejo de Suelos) - (.) (..)

Nº de Orden Mapa NEF (..)	Clasificación utilitaria Ftal. N.E.F. (..)	Símbolo Unidad cartog. Suelos según INTA (.)	Composición resumida de los Suelos (.)	Posición de los Suelos en el Paisaje (.)
1	F1 / (1)	MJen - 1/ee-D	Consociación Hapludoles énticos	Planicie medanosa con cubetas
2	F2/ (1)	MNen - 37/C.ee	Consociación Hapludoles c/Ustipsament	Planicie medanosas onduladas
3	F2 / (2)	MNen - 38/C.eh	Consociación éntico c/Ustipsament y Haplustol éntico	Lomas y colinas
4	F3 / (1)	MNen - 55/C.F	Complejo éntico c/Haplustol típico	Planicies con tosca de Realicó Arata
5	F3 / (2)	MKtc - 12/F.H.	Asociación Argiustol típico c/Haplustol típico	Pampa medanosa, llanura loéssica con tosca
*6	F3 / (3)	MNen -9/C.F.	Consociación Haplustol éntico c/petrocalcico	Planicie con tosca de Castex - Winifreda
*7	F3 / (4)	MNen - 18/C.F.	Asociación Haplustol c/Torripsament ústico	Planicie medanosa con tosca
*8	F3 / (5)	MNen - 25/C.E.e	Asociación Haplustol éntico c/Ustipsament típico	Planicie medanosa con médanos activos
*9	F4 / (1)	EKtc - 2/C.S.	Complejo Ustifluvent c/Ustipsament típico	Terraza aluvial del Río Colorado

LA PAMPA (N.E.F.) Localización de los Suelos de Aptitud Forestal según los departamentos de la provincia.

REFERENCIA	DEPARTAMENTOS
F1 / (1)	Chapaleufú
F2/ (1)	Chapaleufú - Maracó - Quemú Quemú - Catriló -
	Capital - Atreuco - Realicó
F2 / (2)	Atreuco - Capital - Catriló - Toay - Conhelo
F3 / (1)	Realicó - Chapaleufú - Trenel - Maraco
F3 / (2)	Realicó
F3 / (3)	Maracó - Quemú Quemú - Capital - Catriló -
	Conhelo - Trenel
F3 / (4)	Realicó - Trenel
F3 / (5)	Catriló - Atreuco
F4 / (1)	Puelén

Ref. : Clasificación cualitativa (N.E.F.)

F1 : Tierras MUY APTAS para forestación de PRODUCCION , sin restricciones.
F2 : Tierras APTAS p/forestación de PRODUCCION con ligeras restricciones.
F3 : Tierras MODERADAMENTE APTAS de PRODUCCION c/restricciones y necesidad de especies adaptadas.
F4 : Tierras MARGINALMENTE APTAS de PRODUCCION c/excesivas restricciones, necesidad de sistematizaciones y especies adaptadas.
F5 : Tierras INAPTAS en su estado natural p/forestación. (E) : Suelos salinizados, canteras yeso, cal, granito, canto rodado. Rocosidad excesiva : zonas inundables : suelos congelados, basalto reciente, etc.

F2 / (7) ó F2 / (7) : Mive - 5/D ó Mive - 5 / D

F 2 : clasificación cualitativa (NEF)
/ (7) : Nº de orden jerarquización de la tierra de aptitud forestal incluye los aspectos ecológicos : la capacidad de uso y el índice de productividad-

(/) Sólo serán susceptibles de promoción forestal, aquellos predios con pendientes menores al 30%.

REFERENCIAS :
(.)Fuente del Atlas de Suelos de la República Argentina, Escala 1:500.000, por INTA/PNUD/SAGyP y P.Proyecto ARG 85/019 - 1990.
(..)Clasificación (NEF)* e interpretación, edáfica forestal, a c/Lic. GIUNTA Ricardo R. (Leg.605109-1, M.N.7.666) a cargo Area Tierras y Aguas - D.P.F. - SAGyP.
(...)Cartografía a/c Técn.Geógrafa Matemática MEDVESCIG Mirta N.- Inventario Forestal - SAGyP.

N.E.F. Nomenclador Edáfico Forestal
En tierras arables : prioridad uso agropecuario, alternativa : Forestación.
Tierras en evaluación . Con necesidad de evaluación previa al informe técnico de la provincia.
(*) Se excluye el Area del Parque Nacional Lihuel Calel (protegido por Ley).

NOTA : en isohietas menores de 500 mm promover en predios que posean habilitación de Tierras y disponibilidad de agua-riego actual.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

J U J U Y

TIERRAS DE APTITUD POTENCIAL CON DESTINO A LA PRODUCCION

(N.E.F.) Clasificación Cualitativa y Utilitaria Forestal (a nivel asociación y complejo de Suelos) - (.) (..)

Nº de orden Mapa NEF (..)	Clasificación Utilitaria Ftal. N.E.F. (..)	Símbolo Unidad Carteg. Suelos según INTA (.)	Composición resumida de los Suelos (.)	Posición de los Suelos en el Paisaje (.)
1	F1 / (1)	MKud - 21/E.h.	Asociación Argiustol údico c/Haplustol éntico	Formas estabilizadas en tierras bajas
2	F1 / (2)	MKud - 23/eh	Asociación Argiudol c/ Ustifluvent típico	Formas estabilizadas en tierras bajas
3	F1 / (3)	MKud - 6/G.eh	Asociación Argiustol c/Haplustol údico	Conos coalescentes y Tierras bajas
4	F1 / (4)	MKud - 4/eh	Asociación Argiustol c/Haplustol éntico	Explanada general
5	F1 / (5)	MNic - 16/eh	Asociación Haplustol típico c/Ustifluvent	Llanuras uniformes
6	F1 / (6)	MKud - 27/eh	Complejo Argiustol údico c/Ustifluvent mollicos	Llanuras uniformes
7	F2 / (1)	MKac - 4/D.A.	Complejo Argiustol ácuico c/Argiustol típico	Explanadas y cauces incipientes
8	F2 / (2)	EKlc - 13/P.D.	Complejo Ustifluvent típico c/Ustortentes	Planos aluviales
9	F3 / (1)	AUve - 1/G.D	Complejo Paleustalfes c/Argiustoles údicos	Conos aluviales estabilizados
10	F3 / (2)	EPlc - 15/P.D	Complejo Ustifluvent c/Argiustol údico	Bajadas aluviales intermedias
*11	F3 / (3)	MKac - 3/D.N.S	Complejo Argiustol ácuico c/N. salortídico	Areas de interfluvios
*12	F4 / (1)	IWen - 2/G.F.	Complejo Haplumbreptes énticos con	Relieve de sierras y colinas en tierras
			Distrandeptes líticos y roca	de alturas intermedias
*13	F4 / (2)	EKlc - 15/P.	Complejo Ustifluvent típico c/Ustortente típico	Vías de escurrimiento y planos aluviales
*14	F4 / (3)	EPlc - 18/G.F.	Complejo Ustortente típico c/Haplustol lítico y roca	Serranías y laderas empinadas
*15	F4 / (4)	IWen - 1/G.F.	Complejo Haplumbreptes ént. c/Haplustoles y roca	Colinas, serranías y laderas empinadas
*16	F4 / (5)	EPll - 25/G.F.	Complejo Ustort. lítico c/Haplust./Argiust. y roca	Relieve serrano, laderas empinadas

JUJUY NEF : LOCALIZACION DE SUELOS CON APTITUD POTENCIAL FORESTAL SEGUN LOS DEPARTAMENTOS DE LA PROVINCIA

REFERENCIA	DEPARTAMENTOS
F1 / (1)	Ledesma
F1 / (2)	San Pedro - Santa Bárbara - Ledesma
F1 / (3)	San Pedro - Santa Bárbara - Ledesma
F1 / (4)	Santa Bárbara
F1 / (5)	San Pedro - El Carmen - Ledesma - Gral. Belgrano
F1 / (6)	Santa Bárbara - Ledesma
F2 / (1)	Santa Bárbara
F2 / (2)	San Pedro - Ledesma - Santa Bárbara - El Carmen
F3 / (1)	San Antonio - El Carmen - Palpalá - Gral. Belgrano
F4 / (1)	Palpalá - S.Pedro - Gral.Belgrano - Ledesma - San
	Antonio - Sta. Bárbara - Valle Grande - El Carmen
F4 / (2)	San Pedro
F4 / (3)	Santa Bárbara
F4 / (4)	Ledesma
F4 / (5)	San Pedro - Santa Bárbara

Ref. Clasificación cualitativa (N.E.F.)

F1 - Tierras MUY APTAS para forestación de PRODUCCION, sin restricciones.

F2 - Tierras APTAS p/forestación de PRODUCCION con ligeras restricciones.

F3 - Tierras MODERADAMENTE APTAS de PRODUCCION con restricciones y necesidad de especies adaptadas.

F4 - Tierras MARGINALMENTE APTAS de PRODUCCION con excesivas restricciones, necesidad de sistematizaciones y especies adaptadas.

F5 - Tierras INAPTAS en su estado natural para forestación : Ej. Suelos salinizados canteras de yeso, cal, granito, canto rodado. Rocosidad excesiva : zonas inundables, suelos congelados. Basalto reciente, etc.

F2 / (7) ó $\frac{F2\ :\ Mive\text{-}5D}{(7)}$ ó $\frac{Mive - 5}{D}$

F2 : clasificación cualitativa (NEF)

/(7) : Nº orden jerarquización de la tierra de aptitud forestal incluye los aspectos: ecológico ; la capacidad de uso y el índice de productividad

(/) Sólo serán susceptibles de promoción forestal, aquellos predios con pendientes menores al 30 %.

REFERENCIA :

(.) Fuente del ATLAS de Suelos de la República Argentina, Escala 1:500.000, por INTA/PNUD/SAGyP - Proyecto ARG 85/019 - 1990.

(..) Clasificación (NEF)* e interpretación edáfica forestal. a/c. Lic. GIUNTA Ricardo R. (Leg. 605109-1, M.N. 7.666) Area Tierras y Aguas - SAGyP.

(...)Cartografía temática a/c. Técnica Geógrafa Matemática MEDVESCIG Mirta N. - Inventario Forestal - SAGyP.

N.E.F. Nomenclador Edáfico Forestal

* Tierras en evaluación. Con necesidad de inspección previa.

(*) Se excluyen el Parque Nacional Calilegua, M M. Nal. Laguna de Pozuelo y Reservas Provinciales (protegidos por Ley).

NOTA

En isohietas menores de 500mm. promover en predios que posean Habilitación de Tierras y disponibilidad de riego actual.

E N T R E R I O S

TIERRAS DE APTITUD POTENCIAL FORESTAL CON DESTINO A LA PRODUCCION

(N.E.F.) Clasificación Cualitativa y Utilitaria (a nivel asociación y complejo de Suelos) - (.) (..)

Nº de Orden Mapa NEF (..)	Clasificación utilitaria Ftal. N.E.F. (..)	Símbolo Unidad cartog. Suelos según INTA (.)	Composición resumida de los Suelos (.)	Posición de los Suelos en el Paisaje (.)
1	F1 / (1)	EJtc - 1/T.H	Asociación Udifluvent típico c/cuarzipsament	Terraza arenosa Río Uruguay
2	F2/ (1)	MJfv - 2/Xb.D	Asociación Hapludoles fluvéntico c/Haplumbrepte	Terraza arenosa sobre aluviales
*3	F2 / (2)	VBaz - 2/Fg.eh	Asociación Pelludert c/Argiudol vértico	Peniplanicie suavemente ondulada
*4	F2 / (3)	VBaz - 1/Fg.eh	Consociación Pelludert argiudólico	Peniplanicie suavemente ondulada
5	F2 / (4)	EUtc - 1/T.N.	Asociación Updisament c/Hapludol ácuico	Médanos costeros antiguos
6	F3 / (1)	EJtc -2/R.T.	Asociación Udifluvent c/cuarzipsament	Terrazas arenosas antiguas del Río Uruguay
*7	F4 / (1)	MFtc - 2/D.N.	Asociación Haplacuol c/H. hístico	Delta estuárico con líneas de ribera
*8	F4 / (2)	MFtc - 1/D.N.	Asociación Haplacuol c/Hapludol ácuico	Delta estuárico con líneas de ribera
*9	F4 / (3)	ECae - 2/D.xs	Asociación Haplacuente aérico c/Haplacuol	Delta inferior, albardones

ENTRE RIOS (N.E.F.) Localización de los Suelos de Aptitud Forestal según los departamentos de la provincia.

REFERENCIA	DEPARTAMENTOS
F1 / (1)	Federación - Concordia
F2/ (1)	Federación - Concordia - Colón -
	Concepción del Uruguay - Gualeguaychú
F2 / (2)	Concepción del Uruguay
F2 / (3)	Colón - Concep. del Uruguay
F2 / (4)	Gualeguay - Islas del Ibicuy -
	Gualeguaychú - Victoria
F3 / (1)	Concordia - Colón - Gualeguaychú
	Concepción del Uruguay
F4 / (1)	Gualeguay - Islas del Ibicuy
F4 / (2)	Ibicuy - Gualeguaychú - Islas del Ibicuy
F4 / (3)	Gualeguaychú - Islas del Ibicuy

Ref. : Clasificación cualitativa (N.E.F.)

F1 : Tierras MUY APTAS para forestación de PRODUCCION , sin restricciones.

F2 : Tierras APTAS p/forestación de PRODUCCION con ligeras restricciones.

F3 : Tierras MODERADAMENTE APTAS de PRODUCCION c/restricciones y necesidad de especies adaptadas.

F4 : Tierras MARGINALMENTE APTAS de PRODUCCION c/excesivas restricciones, necesidad de sistematizaciones y especies adaptadas.

F5 : Tierras INAPTAS en su estado natural p/forestación. (Ej. : Suelos salinizados, canteras yeso, cal, granito, canto rodado. Rocosidad excesiva : zonas inundables : suelos congelados, basalto reciente, etc.

F2 / (7) ó $\frac{F2}{(7)}$: Mive - 5/D ó $\frac{Mive - 5}{D}$

F 2 : clasificación cualitativa (NEF)

/(7) : Nº de orden jerarquización de la tierra de aptitud forestal incluye los aspectos ecológicos : la capacidad de uso y el índice de productividad-

(/) Sólo serán susceptibles de promoción forestal, aquellos predios con pendientes menores al 30%.

REFERENCIAS :

(.)Fuente del Atlas de Suelos de la República Argentina, Escala 1:500.000, por INTA/PNUD/SAGyP y P.Proyecto ARG 85/019 - 1990.

(..)Clasificación (NEF)* e interpretación, edáfica forestal. a c/Lic. GIUNTA Ricardo R. (Leg 605109-1, M N.7.666) a cargo Area Tierras y Aguas - D.P.F. - SAGyP.

(...)Cartografía a/c Técn.Geógrafa Matemática MEDVESCIG Mirta N.- Inventario Forestal - SAGyP.

N.E.F. Nomenclador Edáfico Forestal

*Tierras en evaluación . Con necesidad de evaluación previa al informe técnico de la provincia.

(*) Se excluye el Area del Parque Nacional El Palmar y otros provinciales y nacionales (protegidos por Ley)

NOTA : En tierras arables : prioridad uso agropecuario, alternativa : Forestación.

ANEXO V

C H U B U T

TIERRAS DE APTITUD POTENCIAL FORESTAL CON DESTINO A LA PRODUCCION

(N.E.F.) Clasificación Cualitativa y Utilitaria (a nivel asociación y complejo de Suelos) - (.) (..)

Nº de Orden Mapa NEF (..)	Clasificación utilitaria Ftal. N.E.F. (..)	Símbolo Unidad cartog. Suelos según INTA (.)	Composición resumida de los Suelos (.)	Posición de los Suelos en el Paisaje (.)
1	F1 / (1)	IJhi - 3	Complejo Distrandepte hídrico c/D.óxico	Valles fluviales
2	F2/ (1)	IWpq - 2/Ee	Consociación Haplumbrepte páquico	Serranías
3	F2 / (2)	MYruli - 2/F.Ee.Eh.	Asociación Haploborol c/Psamacuent mólico	Lomadas
*4	F3 / (1)	DEu - 9/Eh.Ee.	Complejo Torriortent c/Haplargids	Planicies interfluviales
5	F3 / (2)	IJll - 1/F.Eh.	Asociación Distrandepte c/Hidrandepte	Lomadas altas
6	F3 / (3)	Num - 3/F.Eh	Asociación Vitrandeptes c/Distrandeptes óxicos	Cerros y valles
7	F3 / (4)	ENtc - 49/Ee.Eh.N	Asociación Torrifluvent c/Paleortides	Mesetas
*8	F3 / (5)	MCHic - 1/Eh.Ee	Asociación Xeropsament c/Hapludoles	Planicies fluvioglaciales
*9	F3 / (6)	MYcu - 2	Asociación Eutrandeptes c/Haploboroles cumulicos	Antiguos valles glaciales

CHUBUT (N.E.F.) Localización de los Suelos de Aptitud Forestal según los departamentos de la provincia.

REFERENCIA	DEPARTAMENTOS
F1 / (1)	CUSHAMEN - FUTALEUFU
F2/ (1)	CUSHAMEN
F2 / (2)	FUTALEUFU - TEHUELCHES - LANGUIÑEO
F3 / (1)	CUSHAMEN - FUTALEUFU
F3 / (2)	CUSHAMEN - FUTALEUFU - LANGUIÑEO - TEHUELCHES
F3 / (3)	CUSHAMEN
F3 / (4)	SARMIENTO - RIO SENGUERR
F3 / (5)	FUTALEUFU - TEHUELCHES - LANGUIÑEO
F3 / (6)	FUTALEUFU - TEHUELCHES - LANGUIÑEO

Ref. : Clasificación cualitativa (N.E.F.)

F1 : Tierras MUY APTAS para forestación de PRODUCCION , sin restricciones.

F2 : Tierras APTAS p/forestación de PRODUCCION con ligeras restricciones.

F3 : Tierras MODERADAMENTE APTAS de PRODUCCION c/restricciones y necesidad de especies adaptadas.

F4 : Tierras MARGINALMENTE APTAS de PRODUCCION c/excesivas restricciones, necesidad de sistematizaciones y especies adaptadas.

F5 : Tierras INAPTAS en su estado natural p/forestación. (Ej. : Suelos salinizados, canteras yeso, cal, granito, canto rodado. Rocosidad excesiva : zonas inundables : suelos congelados, basalto reciente, etc.

F2 / (7) ó $\frac{F2}{(7)}$: Mive - 5/D ó $\frac{Mive - 5}{D}$

F 2 : clasificación cualitativa (NEF)

/(7) : Nº de orden jerarquización de la tierra de aptitud forestal incluye los aspectos ecológicos : la capacidad de uso y el índice de productividad-

(/) Sólo serán susceptibles de promoción forestal, aquellos predios con pendientes menores al 30%.

REFERENCIAS :

(.)Fuente del Atlas de Suelos de la República Argentina, Escala 1:500.000, por INTA/PNUD/SAGyP y P.Proyecto ARG 85/019 - 1990.

(..)Clasificación (NEF)* e interpretación, edáfica forestal. a c/Lic. GIUNTA Ricardo R. (Leg 605109-1, M.N.7.666) a cargo Area Tierras y Aguas - D.P.F. - SAGyP.

(...)Cartografía a/c Técn.Geógrafa Matemática MEDVESCIG Mirta N.- Inventario Forestal - SAGyP.

N.E.F. Nomenclador Edáfico Forestal

En tierras arables : prioridad uso agropecuario, alternativa : Forestación.

*Tierras en evaluación . Con necesidad de evaluación previa al informe técnico de la provincia.

(*) Se excluyen los Parques Nacionales Lago Puelo y Los Alerces y Reservas provinciales. (protegido por Ley).

C O R R I E N T E S

TIERRAS DE APTITUD POTENCIAL FORESTAL CON DESTINO A LA PRODUCCION

(N E F) Clasificación Cualitativa y Utilitaria Forestal (a nivel asociación y complejo de Suelos) - ( ) ( )

Nº de orden Mapa NEF (..)	Clasificación utilitaria ftal. N.E.F. (..)	Símbolo Unidad Carteg. Suelos según INTA (.)	Composición resumida de los Suelos ()	Posición de los Suelos en el paisaje ()
1	F 1 / (1)	UGtc - 1/eh	Asociación Kandihumultes y Distrocrept	Lomadas cupuliformes onduladas
2	F 1 / (2)	ANer - 1/ee.D	Asociación Hapludalf c/Udipsament	Cordones arenosos lomadas suaves
3	F 1 / (3)	EUef 3/ee D	Asociación Udipsament c/Hapludalf	Lomas arenosas rojizas
4	F 1 / (4)	APrd - 2/eh D	Asociación Paleudalf c/Ocracualf	Terrazas del Río Uruguay
5	F 1 / (5)	APrd - 3/eh D	Asociación Paleudol c/Rududalf y Ocracualf	Albardón terraza Río Uruguay
6	F 1 / (6)	AQ - 4/eh D	Asociación Hapludol c/Rodudalf	Albardón terraza Río Uruguay
7	F 1 / (7)	EUef - 2/ee D	Asociación Psamacuent c/Udipsament	Cordones arenosos
8	F 1 / (8)	EEsp - 1/D.ee	AsociaciónPsamacuent c/Udipsament	Planicie arenosa parda amarillenta
9	F2 / (1)	APmo - 1/eh D	Asociación Paleudalfes c/Haplacuepte	Lomas onduladas
10	F 2 / (2)	Miac - 15/eh D	Asociación Argiudol ácuico c/Ocracualf	Dique natural del Paraná Medio
11	F2 / (3)	ALrd - 1/Eh.D	Asociación Kandiudalf ródico c/Haplacuepte	Lomas cupuliformes onduladas
12	F 2 / (4)	AFtc - 3/eh D	Asociación Ocracualf c/Udipsament ácuico	Cañada alta del Paraná Medio
13	F 2 / (5)	APtc 2/eh.D	Asociación Paleudalf c/Hapludol	Terraza del Río Uruguay
14	F 2 / (6)	EEsp - 4/ee D	Asociación Psamacuent y Hapludalf	Cordones arenosos y planicies
15	F 2 / (7)	EEsp - 3/D.eh	Asociación Psamacuent c/Argiudol	Planicie arenosa parda amarillenta
16	F 3 / (1)	APen - 1/ee eh	Asociación Paleudalf c/Ocracualf	Lomadas arenosas rojizas
17	F 3 / (2)	UGtc - 2/Eh D	Asociación Kandihumultes c/Ocracualf	Lomadas onduladas
18	F 3 / (3)	Mive - 8/eh D	Asociación Argiudol c/Pelludert	Planicie suavemente ondulada
19	F 3 / (4)	MCtc - 2/D	Asociación Argiacuol c/Udipsament	Plano de terraza del Río Paraná
20	F 3 / (5)	IDee - 5/D.eh	Asociación Haplacuepte c/Paleacuultes	Planicie sedimentaria
*21	F 3 / (6)	EC ag - 1/D eh	Asociación Haplacuepte c/Hapludoles	Planicie hidromórfica Río Uruguay
22	F 3 / (7)	APpm - 1/ee D	Asociación Paleudol c/Udipsament y P. spódico	Cordones arenosos
23	F 3 / (8)	MJUc - 1/e D	Asociación Paleudol c/Udipsament y P. spódico	Dique natural del Paraná Medio
24	F 3 / (9)	ANPm - 1/H D	Asociación Hapludalf psaméntico c/Udifluvent	Bancos de arena de origen fluvial
25	F 3 / (10)	EEsp - 2/D	Asociación Psamacuent c/Hapludol ácuico	Cordones arenosos, planicies y terrazas
*26	F 3 / (11)	Mive - 5/D	Asociación Argiudol vértico c/A. ácuico	Planicies suavemente onduladas

CORRIENTES (N.E.F.) Localización de los Suelos de Aptitud Forestal según los departamentos de la provincia.

REFERENCIA	DEPARTAMENTOS
F 1 / (1)	ITUZAINGO - SANTO TOME
F 1 / (2)	CONCEPCION - SAN MIGUEL
F 1 / (3)	SALADAS - MBURUCUYA - GRAL. PAZ - BERON DE ASTRADA
F 1 / (4)	SAN MARTIN - PASO DE LOS LIBRES
F 1 / (5)	PASO DE LOS LIBRES
F 1 / (6)	MONTE CASEROS - PASO DE LOS LIBRES
F 1 / (7)	ITUZAINGO - GOYA - LAVALLE - SAN ROQUE - CONCEPCION -
	SAN MIGUEL - CAPITAL - SAN COSME
F 1 / (8)	MBURUCUYA - GRAL. PAZ - SAN COSME - ITATI - SALADAS -
	SAN MIGUEL - CONCEPCION
F 2 / (1)	ITUZAINGO
F 2 / (2)	BELLA VISTA - SALADAS - EMPEDRADO - CAPITAL - S.L.DEL PALMAR
F 2 / (3)	ITUZAINGO
F 2 / (4)	BELLA VISTA - SALADAS - SAN ROQUE - LAVALLE
F 2 / (5)	SANTO TOME
F 2 / (6)	GOYA - LAVALLE - SAN ROQUE - CONCEPCION
F 2 / (7)	SAN ROQUE - SAN MIGUEL - ESQUINA
F 3 / (1)	EMPEDRADO
F 3 / (2)	ITUZAINGO - SANTO TOME
F 3 / (3)	MONTE CASEROS - MERCEDES - CURUZU CUATIA
F 3 / (4)	GOYA
F 3 / (5)	SANTO TOME - GRAL. ALVEAR
F 3 / (6)	GRAL. ALVEAR - SAN MARTIN - SANTO TOME
F 3 / (7)	BELLA VISTA - SALADAS
F 3 / (8)	GOYA - LAVALLE - BELLA VISTA - SAN ROQUE
F 3 / (9)	ITUZAINGO
F 3 / (10)	ITATI
F 3 / (11)	MERCEDES

Ref. : Clasificación cualitativa (N.E.F.)

F1 Tierras MUY APTAS para forestación de PRODUCCION, sin restricciones
F2 Tierras APTAS p/forestación de PRODUCCION con ligeras restricciones
F3 Tierras MODERADAMENTE APTAS de PRODUCCION con restricciones y necesidad de especies adaptadas
F4 Tierras MARGINALMENTE APTAS de PRODUCCION con excesivas restricciones, necesidad de sistematizaciones y especies adaptadas
F5 Tierras INAPTAS en su estado natural para forestación (E). Suelos salinizados, canteras yeso, cal, granito, canto rodado. Rocosidad excesiva. zonas inundables. suelos congelados, basalto reciente, etc

F2 / (7) ó $\frac{F2}{(7)}$ Mlvo - 5/D ó $\frac{\text{Mlvo - 5}}{\text{D}}$

F 2 clasificación cualitativa (NEF)
/(7) Nº de orden jerarquización de la tierra de aptitud forestal incluye las especies ecológicas la capacidad de uso y el índice de productividad-

(/) Sólo serán susceptibles de promoción forestal, aquellos predios con pendientes menores al 30%

REFERENCIAS :

( ) Fuente del Atlas de Suelos de la República Argentina, Escala 1 500 000, por INTA/PNUD/SAGyP y P Proyecto ARG 85/019 - 1990

( ) Clasificación (NEF)' e interpretación, edáfico-forestal a c/Lic. GIUNTA Ricardo R (Leg 805109-1, M N 7 666) a cargo Area Tierras y Aguas - D P F - SAGyP

(.) Cartografía a/c Técn Geógrafa Matemática MEDVESCIG Mirta N - Inventario Forestal - SAGyP

N E F Nomenclador Edáfico Forestal
*Tierras en evaluación. Con necesidad de inspección previa al informe técnico de la provincia

NOTA En tierras arables, prioridad al uso Agropecuario y como alternativa la Forestación

C O R D O B A

TIERRAS DE APTITUD POTENCIAL FORESTAL CON DESTINO A LA PRODUCCION
(N.E.F.) Clasificación Cualitativa y Utilitaria Forestal (a nivel asociación y complejo de Suelos) - (.) (..)

Nº de orden Mapa NEF (..)	Clasificación utilitaria ftal. N.E.F. (..)	Símbolo Unidad Cartog. Suelos según INTA (.)	Composición resumida de los Suelos (.)	Posición de los Suelos en el paisaje (.)
1	F 1 / (1)	Mlto - 10/E.h.	Asociación Hapludol típ. c/Argiudol y H. éntico	Planicie periserrana
2	F 1 / (2)	MNur - 2/C.H.	Asociación Haplustol udort. c/Haplustol údico	Pampa arenosa y concavidades
3	F 1 / (3)	MNen - 3/C.H.	Consociación Haplustol éntico	Lomas medanosas estables
4	F 1 / (4)	MNud - 13/Ee.C.	Asociación Haplustol údico c/Argiustol údico	Planicie fluvio/eólica
5	F 1 / (5)	MNud - 6/Eh.H.	Asociación Haplustol údico c/Haplustol típico	Planicie periserrana
6	F 1 / (6)	MKtc - 16/C.H.	Complejo Argiustol típico c/Haplustol típico	Derrames fluviales
7	F 1 / (7)	MNtc - 7/C.	Complejo Hapludol éntico c/Argiustol típico	Pampa loéssica alta
8	F 1 / (8)	MNen - 34/C.H.	Compl. Haplustol éntico c/Argiustol típico	Piedemonte muy ondulado
9	F 2 / (1)	EPtc - 1/C.Ee	Consociación Ustortente	Pampa arenosa
10	F 2 / (2)	MNen - 54/Ee.C.H.	Complejo Haplustol éntico c/Ustipsament típico	Terraza Río Quinto
11	F 2 / (3)	MNud - 9/Eh.C.H.	Asociación Haplustol údico c/Haplustol ént. y médanos	Planicie periserrana distal
12	F 2 / (4)	MKud - 26/C.D.	Asociación Argiustol údico c/N. típico	Pampa loéssica plana
13	F 2 / (5)	MNtc - 29/Eh.C.F.	Compl. Haplustoles c/H. éntico y Argiustol típico	Piedemonte muy ondulado
14	F 2 / (6)	EOll - 2/G.H.P.	Compl. Udortente c/Hapludol éntico	Pié de laderas
*15	F 2 / (7)	MKtc - 13/Eh.G.C.	Asociación Argiustol típico c/Hapludol típico	Calamuchita - Valle serrano
*16	F 2 / (8)	MNen - 1/C.eh.	Consociación Haplustol éntico	Piedemonte occidental
*17	F 2 / (9)	MNen - 10/Eh.C.H.	Asociación Haplustol éntico c/Haplustol típico	Planicie periserrana
18	F 3 / (1)	EVtc - 4/C.Ee.	Asociación Ustipsament típ.c/Ustip. sev.erosionado	Pampa medanosa
19	F 3 / (2)	MNen - 36/Eh.C.H.	Asociación Haplustol éntico c/Ustortente típico	Planicie periserrana proximal
20	F 3 / (3)	MNen - 13/Eh.H.C.	Asociación Haplustol éntico c/Ustortente típico	Lomas estabilizadas y pendientes inestables
21	F 3 / (4)	EVtc - 14/Ee.C.H.	Asociación Ustipsament típ.c/Haplustol ént. y médanos	Crestas y pendientes, pampa medanosa
22	F 3 / (5)	MNur - 8/eh.H.f.	Complejo Haplustol udorténtico c/H.típico y Ustip.típico	Lomadas muy suaves planicies periserranas
23	F 3 / (6)	MNen - 26/Ee.H.C.	Asociación Haplustol éntico y Ustipsam. típico	Lomas estabilizadas y pendientes
24	F 3 / (7)	MOtc - 17/D.N.	Complejo Argiustol ácuico c/N. típico	Pampa loéssica plana ligeramente deprimida
*25	F 3 / (8)	EPtc - 4/C.ee	Asociación Ustortente y Haplustol éntico	Depresión de Concarán
*26	F 3 / (9)	MNen - 66/C.Eh.P.	Complejo Haplustol típico c/Haplustol fluvéntico	Conos antiguos y valles
*27	F 3 / (10)	MNto - 9/C.H.ee	Complejo Haplustol torriort. c/Torrips. típico	Derrames y planos loéssicos
*28	F 3 / (11)	MJen - 32/Eh.F.	Complejo Hapludol éntico c/Argiudol típico	Yacanto - Athos Pampa - Serranías
*29	F 3 / (12)	Epli - 23/G.P.C.	Ustortent c/Calciustol típico	Laderas Valle Calamuchita
*30	F 3 / (13)	MNen - 67/G.P.C.	Complejo Haplustol éntico c/Haplustol fluvéntico	Valles serranos
*31	F 3 / (14)	MNtc - 28/C.G.eh.	Complejo Haplustol típico c/Argiustol típico	Piedemonte Oriental
*32	F 3 / (15)	MJli - 7/G.Eh.H.	Complejo Hapludol lítico c/Argiudol típico	Pampas de altura
*33	F 3 / (16)	MNen - 7/Eh.C.H.	Consociación Haplustoles énticos	Lomas onduladas, planicie periserrana
*34	F 3 / (17)	CO - 8	Complejo indiferenciado suelos aluviales	Terraza baja de arroyos
*35	F 3 / (18)	MNto - 11/C.H.	Complejo Haplustol torrifluv. c/Torrips. típicos	Planicie fluvio-eólica
*36	F 3 / (19)	EPli - 8/F.G.Eh.	Complejo H. fluvéntico c/Ustifluvent típico	Areas serranas
*37	F 3 / (20)	EPli - 19/G.P.C.	Complejo Ustortente típ. c/Haplustol fluvéntico	Valles serranos
38	F 3 / (21)	MNtc - 2/Eh.C.	Consociación Haplustoles típico	Piedemonte Sierras Las Peñas
*39	F 4 / (1)	MNli - 1/P.H.C.	Complejo Haplustol lítico c/Argiustol típico	Lomadas y serranías
*40	F 4 / (2)	MJli - 5/P.G.F.	Complejo Hapludol con Argiudol típico	Sierras Comechingones, faldeos y bajadas
*41	F 4 / (3)	MJli - 6/G.eh.P.	Complejo Hapludol típico c/Udortente	Laderas altas y pendientes
*42	F 4 / (4)	EPli - 9/G.P.C.	Consoc. Ustortent.lítico c/U.paralit. y Roca	Sierras Chicas
*43	F 4 / (5)	EPli - 8/G.P.	Consociación Ustortent. c/Ustifluvent	Vallecitos, laderas serranas
*44	F 4 / (6)	EPli - 20/G.P.C.	Consoc. Ustortent.lítico c/Hapludol torrifluventico	Sierras occidentales
*45	F 4 / (7)	EPli - 2/G.F.	Consociación Ustortent. lítico c/Ustipsament	Sierras occidentales
*46	F 4 / (8)	MNto - 6/Eh.C.	Complejo Haplustol torriort.c/H.torrifluventico	Piedemonte occidental

REFERENCIAS	DEPARTAMENTOS
F 1 / (1)	Río Cuarto
F 1 / (2)	Juarez Celman - Río Cuarto
F 1 / (3)	Juarez Celman - Unión
F 1 / (4)	Río Cuarto
F 1 / (5)	Río Cuarto
F 1 / (6)	Colón
F 1 / (7)	Colón
F 1 / (8)	San Javier - San Alberto
F 2 / (1)	General Roca - Río Cuarto
F 2 / (2)	General Roca - Río Cuarto
F 2 / (3)	Río Cuarto
F 2 / (4)	San Justo
F 2 / (5)	Calamuchita - Santa María - Río Cuarto
F 2 / (6)	Punilla
F 2 / (7)	Santa María - Calamuchita
F 2 / (8)	Río Cuarto
F 2 / (9)	Río Cuarto
F 3 / (1)	Río Cuarto
F 3 / (2)	Río Cuarto
F 3 / (3)	Río Cuarto - Juarez Celman
F 3 / (4)	Río Cuarto
F 3 / (5)	Río Cuarto
F 3 / (6)	San Justo - Río Segundo
F 3 / (7)	San Justo
F 3 / (8)	San Javier
F 3 / (9)	San Javier
F 3 / (10)	San Javier - San Alberto
F 3 / (11)	Calamuchita
F 3 / (12)	Calamuchita - Santa María - Punilla
F 3 / (13)	Calamuchita - Santa María - Punilla
F 3 / (14)	Río Cuarto - Calamuchita
F 3 / (15)	Calamuchita - San Javier - Santa María
F 3 / (15)	San Alberto - Punilla
F 3 / (16)	Río Cuarto
F 3 / (17)	Río Cuarto - Juarez Celman
F 3 / (18)	Cruz del Eje - Minas
F 3 / (19)	Minas
F 3 / (20)	San Alberto
F 3 / (21)	Calamuchita
F 4 / (1)	Río Cuarto
F 4 / (2)	Río Cuarto - Calamuchita
F 4 / (3)	Río Cuarto - Calamuchita - Santa María
F 4 / (3)	Punilla - San Javier - San Alberto
F 4 / (4)	Calamuchita
F 4 / (5)	Cruz del Eje
F 4 / (6)	Cruz del Eje - Minas
F 4 / (7)	San Alberto
F 4 / (8)	Cruz del Eje

Ref. : Clasificación cualitativa (N.E.F.)

F1 : Tierras MUY APTAS para forestación de PRODUCCION, sin restricciones.
F2 : Tierras APTAS p/forestación de PRODUCCION con ligeras restricciones.
F3 : Tierras MODERADAMENTE APTAS de PRODUCCION c/restricciones y necesidad de especies adaptadas.
F4 : Tierras MARGINALMENTE APTAS de PRODUCCION c/excesivas restricciones, necesidad de sistematizaciones y especies adaptadas.
F5 : Tierras INAPTAS en su estado natural p/forestación. (E) : Suelos salinizados, canteras yeso, cal, granito, canto rodado. Rocosidad excesiva : zonas inundables : suelos congelados, basalto reciente, etc.

F2 / (7) ó $\frac{F2}{(7)}$: MKtc - 13/Eh.G.C. ó $\frac{\text{MKtc - 13}}{\text{Eh.G.C.}}$

F 2 : clasificación cualitativa (NEF)
/(7) : Nº de orden jerarquización de la tierra de aptitud forestal incluye los aspectos ecológicos : la capacidad de uso y el índice de productividad-

(/) Sólo serán susceptibles de promoción forestal, aquellos predios con pendientes menores al 30%.

REFERENCIAS :

(.) Fuente del Atlas de Suelos de la República Argentina, Escala 1:500.000, por INTA/PNUD/SAGyP y P.Proyecto ARG 85/019 - 1990.

(..)Clasificación (NEF)' e interpretación, edáfico forestal. a c/Lic. GIUNTA Ricardo R. (Leg. 805109-1,M.N.7666), a cargo Area Tierras y Aguas - D.P.F. - SAGyP.

(...)Cartografía a/c Técnica Geógrafa Matemática MEDVESCIG Mirta N.- Inventario Forestal - SAGyP.

N.E.F. Nomenclador Edáfico Forestal
En tierras arables : prioridad uso agropecuario, alternativa : Forestación.
*Tierras en evaluación. Con necesidad de evaluación previa al informe técnico de la provincia.

NOTA : en isohietas menores de 600 mm promover en predios que posean habilitación de Tierras y Disponibilidad de agua-riego actual.

ANEXO VI

ESPECIES, CULTIVARES Y CLONES FORESTALES PROMOCIONADOS PARA LA PRESENTACION DE PLANES DE FORESTACION AL REGIMEN DE PROMOCION PARA FORESTACIONES MEDIANAS Y GRANDES

Provincia de BUENOS AIRES (Delta): Populus deltoides cv. Alton, Populus deltoides cv. A 106/60 (álamo australiano), Populus deltoides cv. A 129/60 (álamos australiano), Populus deltoides cv. 107/68, Populus deltoides cv. 125/68, Populus deltoides cv. 151/68, Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus deltoides cv. "I-63/51" (Harvard), Populus deltoides cv. "I-72/51" (Onda), Populus deltoides cv. "I-74/51", Populus deltoides cv. Rosedale 8, Populus deltoides cv. Stoneville 66, Populus deltoides cv. Stoneville 67, Populus deltoides cv. Stoneville 71, Salix babylonica var. sacramenta (sauce americano), Salix babylonica x Salix alba cv. 131/25, Salix babylonica x Salix alba cv. 131/27, Salix alba 250-33, Salix Nigra 4, Salix x argentinensis "Lazarín", Pinus elliottii, Pinus taeda.

Provincia de BUENOS AIRES (secano): Populus deltoides cv. Alton, Populus deltoides cv. A 106/60 (álamo australiano), Populus deltoides cv. A 129/60 (álamo australiano), Populus deltoides cv. 107/68, Populus deltoides cv. 125/68, Populus deltoides cv. 151/68, Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus deltoides cv. "I-63/51" (Harvard), Populus deltoides cv. "I-72/51" (Onda), Populus deltoides cv. "I-74/51", Populus deltoides cv. Stoneville 62, Populus deltoides cv. Stoneville 66, Populus deltoides cv. Stoneville 67, Populus deltoides cv. Stoneville 71, Populus deltoides cv. Stoneville 77, Populus deltoides cv. Stoneville 109, Populus deltoides cv. 190/68, Populus deltoides x euroamericana cv. Conti 12, Populus deltoides x euroamericana cv. veneciano, Populus deltoides x euroamericana cv. Guardi, Eucalyptus camaldulensis, Eucalyptus globulus ssp. globulus, Eucalyptus globulus ssp. maideni,

Eucalyptus tereticornis, Eucalyptus viminalis, Pinus brutia, Pinus elliottii, Pinus halepensis, Pinus radiata, Pinus pinaster, Pinus taeda, Robinia pseudoacacia.

Provincia de CORDOBA (riego): Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus deltoides cv. "I-63/51" (Harvard), Populus deltoides cv. "I-74/51", Populus deltoides cv. "I-77/51", Populus x euroamericana cv. I-214, Populus x euroamericana cv. I-488, Populus x euroamericana cv. Guardi, Populus nigra cv. itálica, Populus nigra cv. chilensis.

Provincia de CORDOBA (secano): Cupressus arizonica, Cupressus lambertiana, Cupressus lusitanica, Cupressus macrocarpa, Cupressus sempervirens, Eucalyptus camaldulensis, Eucalyptus tereticornis, Eucalyptus viminalis, Pinus elliottii, Pinus patula, Pinus taeda, Robinia pseudoacacia.

Provincia de CORRIENTES (secano): Eucalyptus dunnii, Eucalyptus grandis, Eucalyptus saligna, Eucalyptus tereticornis, Grevillea robusta, Pinus elliottii, Pinus taeda. En las zonas del Anexo V de la presente resolución de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó las siguientes especies: Melia azedarach, Pawlonia sp., Pinus caribaea var. caribaea, Pinus caribaea var. honduriensis x Pinus elliottii, Toona ciliata.

Provincia del CHUBUT (riego): Populus deltoides cv. "I-63/51" (Harvard), Populus deltoides cv. 190/68, Populus deltoides cv. 44/67, Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus x euroamericana cv. I-214, Populus x euroamericana cv. I-488, Populus x euroamericana cv. Conti 12, Populus x euroamericana cv. Guardi, Populus nigra cv. itálica, Populus nigra cv. Jean Pourtet, Populus nigra cv. "Vert de Garonne Sehuil".

Provincia del CHUBUT (secano): Pinus contorta var. latifolia, Pinus Jeffreyii, Pinus ponderosa, Pseudotsuga menziessii.

ENTRE RIOS (Delta): Populus deltoides cv. Alton, Populus deltoides cv. A 106/60 (álamo australiano), Populus deltoides cv. A 129/60 (álamo australiano), Populus deltoides cv. 107/68, Populus deltoides cv. 125/68, Populus deltoides cv. 151/68, Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus deltoides cv. "I-63/51" (Harvard), Populus deltoides cv. "I-72/51" (Onda), Populus deltoides cv. "I-74/51", Populus deltoides cv. Rosedale 8, Populus deltoides cv. Stoneville 66, Populus deltoides cv. Stoneville 67, Populus deltoides cv. Stoneville 71, Populus deltoides cv. Stoneville 109, Salix babylonica var. sacramenta (sauce americano), Salix babylonica x Salix alba cv. 131/25, Salix babylonica x Salix alba cv. 131/27, Salix Nigra 4, Salix x argentinensis "Lazarín", Salix alba 250-33, Pinus elliottii, Pinus taeda.

Provincia de ENTRE RIOS (secano): Eucalyptus camaldulensis, Eucalyptus dunnii, Eucalyptus grandis, Eucalyptus saligna, Pinus elliottii, Pinus taeda.

Provincia de JUJUY (riego): Populus deltoides cv. "I-63/51" (Harvard), Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus nigra cv. itálica.

Provincia de JUJUY (secano): Eucalyptus camaldulensis, Eucalyptus dunnii, Eucalyptus grandis, Eucalyptus nitens, Eucalyptus saligna, Eucalyptus tereticornis, Pinus caribaea, Pinus greggii, Pinus patula, Pinus pseudostrobus, Pinus taeda, Pinus tecunumani, Cupressus arizonica, Cupressus lusitanica, Grevillea robusta. En las zonas del ANEXO V de la presente resolución con altura superior a MIL TRESCIENTOS (1300) metros sobre el nivel del mar Eucalyptus viminalis.

Provincia de LA PAMPA (riego): Populus x euroamericana cv. I-214 Populus x euroamericana cv. I-488, Populus x euroamericana cv. Conti 12, Populus deltoides cv. Alton, Populus deltoides cv. "I-63/51" (Harvard), Populus deltoides cv. "I-74/51", Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus nigra cv. itálica.

Provincia de LA PAMPA (secano): Eucalyptus viminalis, Eucalyptus camaldulensis, Pinus halepensis, Pinus brutia, Robinia pseudoacacia.

Provincia de MENDOZA (riego): Populus alba cv. bolleana, Populus deltoides cv. Alton, Populus deltoides cv. 107/68, Populus deltoides cv. 125/68, Populus deltoides cv. 151/68, Populus deltoides cv. 190/68, Populus deltoides cv. 44/67, Populus x euroamericana cv. Conti 12, Populus x euroamericana cv. I-214, Populus x euroamericana cv. I-455, Populus x euroamericana cv. I-488, Populus x euroamericana cv. Guardi, Populus x euroamericana cv. Veronese, Populus deltoides cv. A 106/60 (álamo australiano), Populus deltoides cv. A 129/60 (álamo australiano), Populus deltoides cv. "I-63/51" (Harvard), Populus deltoides cv. "I-72/51" (Onda), Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus nigra cv. itálica, Populus nigra cv. Chile, Populus nigra cv. Jean Pourtet, Populus nigra cv. "Vert de Garonne Sehuil".

Provincia de MISIONES (secano): Araucaria angustifolia, Eucalyptus dunnii, Eucalyptus grandis, Eucalyptus saligna, Grevillea robusta, Melia azedarach, Pawlonia sp., Pinus caribaea, Pinus caribaea var. honduriensis x Pinus elliottii, Pinus elliottii, Pinus taeda, Toona ciliata.

Provincia del NEUQUEN (riego): Populus alba cv. bolleana, Populus x euroamericana cv. conti 12, Populus x euroamericana cv. I-214, Populus x euroamericana cv. I-488, Populus x euroamericana cv. I-455, Populus x euroamericana cv. Guardi, Populus deltoides cv. "I-63/51" (Harvard), Populus deltoides cv. 190/68, Populus deltoides cv. 44/67, Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus deltoides cv. A 106/60 (álamo australiano), Populus deltoides cv. A 129/60 (álamo australiano), Populus nigra cv. itálica, Populus nigra cv. Jean Pourtet, Populus nigra cv. "Vert de Garonne Sehuil".

Provincia del NEUQUEN (secano): Pinus contorta var. latifolia, Pinus jeffreyii, Pinus ponderosa, Pseudotsuga menziessii.

Provincia de RIO NEGRO (riego): Populus deltoides cv. "I-63/51" (Harvard), Populus deltoides cv. 190/68, Populus deltoides cv. 44/67, Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus deltoides cv. A 106/60 (álamo australiano), Populus deltoides cv. A 129/60 (álamo australiano), Populus x euroamericana cv. I-214, Populus x euroamericana cv. I-488, Populus x euroamericana cv. I-455, Populus x euroamericana cv. Conti 12, Populus x euroamericana cv. Guardi, Populus nigra cv. itálica, Populus nigra cv. Jean Pourtet, Populus nigra cv. "Vert de Garone Sehuil".

Provincia de RIO NEGRO (secano): Eucalyptus darlympeana, Pinus contorta var. latifolia, Pinus ponderosa, Pinus jeffreyii, Pseudotsuga menziessii.

Provincia de SALTA (riego): Populus x euroamericana cv. I-214, Populus deltoides cv. "I-63/51" (Harvard), Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus nigra cv. itálica.

Provincia de SALTA (secano): Eucalyptus grandis, Eucalyptus saligna, Eucalyptus camaldulensis, Eucalyptus tereticornis, Pinus elliottii, Pinus taeda, Pinus patula, Pinus greggii, Pinus pseudostrobus, Grevillea robusta. En las zonas del ANEXO V de la presente resolución con altura superior a MIL TRESCIENTOS (1300) metros sobre el nivel del mar Eucalyptus viminalis.

Provincia de SANTA FE (secano): Eucalyptus camaldulensis, Eucalyptus dunnii, Eucalyptus grandis, Eucalyptus saligna, Eucalyptus tereticornis, Grevillea robusta, Populus deltoides cv. "I-63/51" (Harvard), Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Pinus elliottii, Pinus taeda, Salix babylonica x Salix alba cv. 131/25, Salix babylonica x Salix alba cv. 131/27, Salix babylonica var. sacramenta (sauce americano).

Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO (riego): Populus x euroamericana cv. conti 12, Populus x euroamericana cv. Guardi, Populus x euroamericana cv. I-214, Populus deltoides cv. "I-63/51" (Harvard), Populus deltoides cv. I-72/51 (Onda), Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus nigra cv. itálica.

Provincia de TUCUMAN (riego): Populus x euroamericana cv. I-214, Populus deltoides cv. "I-63/51" (Harvard), Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus nigra cv. itálica.

Provincia de TUCUMAN (secano): Eucalyptus grandis, Eucalyptus saligna, Eucalyptus camaldulensis, Grevillea robusta, Pinus elliottii, Pinus patula, Pinus taeda. En las zonas del Anexo V de la presente resolución con altura superior a MIL TRESCIENTOS (1300) metros sobre el nivel del mar Eucalyptus viminalis.

Procedencias Recomendables:

Dentro de las especies promocionadas se recomiendan las siguientes procedencias:

Pinus caribaea var honduriensis x Pinus elliottii:
F1 o F2 de Queensland (AUSTRALIA)

Pinus elliottii var elliottii:
Saint John's, Santa Rosa, Halmilton, Nassau (Florida, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) o procedencias de Huertos Semilleros (HS) y Areas de Producción de Semillas (APS) de esos orígenes existentes en el país y en el extranjero. APS o HS de la procedencia local comercial con ensayos de progenie evaluados.

Pinus taeda:

Columbia, Nassau, Marion (Florida, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) o Livingston, Washington (Louisiana, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) o procedencias de Huertos Semilleros (HS) y Areas de Producción de Semillas (APS) de estos orígenes existentes en el país y en el extranjero. APS o HS de la procedencia local comercial con ensayos de progenie.

Eucalyptus grandis:

Transvaal, Natal (REPUBLICA DE SUDAFRICA)

ANEXO VII

PORCENTAJES A DISTRIBUIR EN LA MODALIDAD

REGIMEN DE PROMOCION PARA FORESTACIONES MEDIANAS Y GRANDES

Jurisdicción	Porcentaje total %	Zonas	
		Secano %	Riego %
BUENOS AIRES	5,54	5,54	-
CORDOBA	2,93	2,22	0,72
CORRIENTES	13,22	13,22	-
CHUBUT	4,00	3,11	0,90
DELTA BONAERENSE	7,42	7,42	-
DELTA ENTRERRIANO	7,42	7,42	-
ENTRE RIOS	11,62	11,62	-
JUJUY	2,11	1,72	0,39
LA PAMPA	1,45	0,55	0,90
MENDOZA	2,15	-	2,15
MISIONES	28,74	28,74	-
NEUQUEN	7,70	6,84	0,86
RIO NEGRO	1,65	0,93	0,72
SALTA	1,92	1,21	0,72
SANTA FE	0,73	0,73	-
SANTIAGO DEL ESTERO	0,36	-	0,36
TUCUMAN	1,05	0,69	0,36

ANEXO VIII

MONTOS MAXIMOS A OTORGAR EN PLANES DE FORESTACION PRESENTADOS A LA MODALIDAD REGIMEN DE PROMOCION PARA FORESTACIONES MEDIANAS Y GRANDES (EN $/HA)

Jurisdicción	Zonas	
	Secano	Riego
BUENOS AIRES	410	-
CORDOBA	410	530/740
CORRIENTES	430	-
CHUBUT	460	530/740
DELTA	610	-

Jurisdicción	Zonas	
	Secano	Riego
ENTRE RIOS	430	-
JUJUY	510	530/740
LA PAMPA	410	530/740
MENDOZA	-	530/740
MISIONES	610	
NEUQUEN	460	530/740
RIO NEGRO	460	530/740
SALTA	510	530/740
SANTA FE	430	-
SANTIAGO DEL ESTERO	-	530/740
TUCUMAN	510	530/740

Nota: En las zonas de riego de las distintas jurisdicciones mencionadas se otorgará, como promoción máxima, un monto de QUINIENTOS TREINTA PESOS ($ 530) por hectárea cuando la forestación se realizare en trincheras o cortinas y de SETECIENTOS CUARENTA PESOS ($ 740) por hectárea cuando las forestaciones fueran en macizos.

ANEXO IX

ESPECIES, CULTIVARES Y/O CLONES FORESTALES PROMOCIONADOS PARA LA PRESENTACION DE PLANES DE FORESTACION A LA MODALIDAD REGIMEN DE PROMOCION PARA FORESTACIONES DE PEQUEÑOS PRODUCTORES

Provincia de CATAMARCA (riego): Populus x euroamericana cv. Conti 12, Populus x euroamericana cv. I-214, Populus x euroamericana cv. I-488, Populus x euroamericana cv. Guardi, Populus x euroamericana cv. Veronese, Populus deltoides cv. "I-63/51" (Harvard), Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus deltoides cv. Alton, Populus alba cv. bolleana, Populus nigra cv. itálica, Populus nigra cv. Chile.

Provincia del CHACO (secano): Eucalyptus camaldulensis, Eucalyptus grandis, Eucalyptus saligna, Eucalyptus tereticornis, Pinus elliottii, Pinus taeda.

Provincia de FORMOSA (secano): Eucalyptus grandis, Eucalyptus saligna, Eucalyptus camaldulensis, Melia azedarach, Pinus elliottii, Pinus taeda.

Provincia de LA RIOJA (riego): Populus x euroamericana cv. Conti 12, Populus x euroamericana cv. "I-214", Populus x euroamericana cv. Guardi, Populus deltoides cv. "I-63/51" (Harvard), Populus deltoides cv. I-488, Populus deltoides cv. "I-205", Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus alba cv. bolleana, Populus nigra cv. itálica.

Provincia de SAN LUIS (riego): Populus alba cv. bolleana, Populus x euroamericana cv. "I-214", Populus x euroamericana cv. Guardi, Populus deltoides cv. "I-63/51" (Harvard), Populus deltoides cv. I-488, Populus deltoides cv. "I-205", Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus nigra cv. itálica.

Provincia de SAN LUIS (secano): Cupressus arizonica, Cupressus lambertiana, Cupressus lusitanica, Cupressus macrocarpa, Cupressus sempervirens, Eucalyptus camaldulensis, Eucalyptus viminalis, Pinus elliottii, Pinus taeda, Robinia pseudoacacia.

Provincia de SAN JUAN (riego): Populus alba cv. bolleana, Populus x euroamericana cv. "I-214", Populus x euroamericana cv. Guardi, Populus deltoides cv. "I-63/51" (Harvard), Populus deltoides cv. I-488, Populus deltoides cv. "I-205", Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus nigra cv. itálica.

Provincia de SANTA CRUZ (secano): Pinus contorta, Pinus ponderosa, Pseudotsuga menziessii

Provincia de SANTA CRUZ (riego): Populus deltoides cv. "I-63/51" (Harvard), Populus deltoides cv. 190/68, Populus deltoides cv. 44/67, Populus deltoides cv. Catfish 2, Populus deltoides cv. Catfish 5, Populus x euroamericana cv. I-214, Populus x euroamericana cv. I-488, Populus x euroamericana cv. Conti 12, Populus x euroamericana cv. Guardi, Populus nigra cv. itálica, Populus nigra cv. Jean Pourtet, Populus nigra cv. "Vert de Garone Sehuil".

Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR (secano): Pinus contorta, Pinus ponderosa, Pseudotsuga menziessii.

ANEXO X

MONTOS A OTORGAR EN PLANES DE FORESTACION PRESENTADOS A LA MODALIDAD REGIMEN DE PROMOCION PARA FORESTACIONES DE PEQUEÑOS PRODUCTORES (EN $/HA)

Jurisdicción	Zonas	
	Secano	Riego
CATAMARCA	-	530/740
CHACO	430	-
FORMOSA	430	-
LA RIOJA	-	530/740
SAN LUIS	410	530/740
SAN JUAN	-	530/740
SANTA CRUZ	460	530/740
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR	460	-

Nota: En las zonas de riego de las distintas jurisdicciones mencionadas se otorgará un monto de QUINIENTOS TREINTA PESOS ($ 530) por hectárea cuando la forestación se realizare en trincheras o cortinas y de SETECIENTOS CUARENTA PESOS ($ 740) por hectárea cuando las forestaciones fueran en macizos.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3922/95

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —segundo punto— y 15. Nómina complementaria de empresas comprendidas.

Bs. As., 4/1/95

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la denominación y la clave única de identificación tributaria de las empresas que están comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado, reglado por la citada norma.

Que, correlativamente, las aludidas empresas están obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido gravamen, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se consideran asimismo comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Por otra parte, atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las aludidas empresas se encuentran obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido tributo.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de esta resolución general.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3922

DENOMINACION	C.U.I.T.
CARINDU S A	33-53653053-9
CIBIE ARGENTINA S A	30-50500284-5
MOLINOS RIO DE LA PLATA S A	30-50085862-8
PAPEL PRENSA SAICF Y M	30-54827499-7
PETROQUIMICA CUYO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL	30-58342640-6
SANOFI BIOINDUSTRIAS ARGENTINAS S A	30-50068043-8
SOCIEDAD ANONIMA INDIO PAMPA	30-50204568-3

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 21/95

Restablécese la vigencia de la Resolución Nº 668/94 y déjase sin efecto su similar Nº 1036/94.

Bs. As., 3/1/95

VISTO las Resoluciones Nros. 5004 CNT/93, 327 CNT/93, 474 CNT/94, 668 CNT/94 y 1036 CNT/94, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 1036/CNT/94 ha quedado sin efecto en los autos "TELINTAR S. A. y otros c/ Comisión Nac. de Telecomunicaciones —Mº de Economía y OSP— s/proceso de conocimiento", que tramitan por ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Que, en su consecuencia, ha recobrado vigencia la Resolución Nº 668 CNT/94 que derogara la Resolución Nº 5004 CNT/93.

Que corresponde poner esta circunstancia en conocimiento de los posibles interesados.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar vigente la Resolución Nº 668 CNT/94 y sin efecto la Resolución Nº 1036 CNT/94.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Killian. — Roberto C. Door. — Henoch D. Aguiar.

Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 1001/94

Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales, aprobado por la Disposición Nº 119/93.

Bs. As., 14/12/94

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer los derechos y obligaciones de aquellas personas que en forma habitual importan considerables cantidades de automotores para su comercialización, sin revestir la categoría de Representantes y Distribuidores Oficiales de Fábricas Extranjeras.

Que para hacer esto posible es necesario introducir modificaciones en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, aprobado por la Disposición D. N. Nº 119/93 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

1— Incorpóranse en el Título II, Capítulo VI, como Secciones 6ª y 7ª, las siguientes y reordénase como Sección 8ª la actual Sección 6ª.

Sección 6ª

Importadores Habitualistas

Artículo 1º — Sólo podrán inscribirse como Importadores Habitualistas los compradores declarados en despacho que durante el año calendario inmediato anterior a su pedido de inscripción importaron como mínimo QUINIENTOS (500) automotores. Este recaudo se acreditará con la copia de los respectivos despachos de importación o con los medios sustitutivos que admita la Dirección Nacional según el caso.

Además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar matriculado como comerciante en el Registro Público de Comercio, o tratarse de sociedad mercantil inscripta en dicho Registro; requisito que acreditará con la constancia de inscripción en la matrícula o con el contrato social.

b) Contar con clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.); circunstancia que acreditarán con una constancia o cualquier documento expedido por la Dirección General Impositiva del que resulta dicha identificación.

c) Presentar un informe del Registro Nacional de Reincidencia respecto del titular o titulares, o de los miembros del Directorio o del órgano de Administración en el caso de las personas jurídicas.

Artículo 2º — La inscripción se peticionará por escrito ante el Departamento Delegaciones de la Dirección Nacional, quien otorgará el número de Comerciante Habitualista, que estará precedido por la letra "I. H." o "I.H.A." si el peticionario hubiere practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección.

Artículo 3º — Los Importadores Habitualistas inscriptos gozarán de los siguientes derechos:

a) Certificar firmas y la autenticidad de los documentos en los casos autorizados por este Digesto.

b) Verificar las unidades 0 Km. por ellos comercializadas.

c) Adquirir Solicitudes Tipo "01" para uso exclusivo de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de importación del automotor para cuya inscripción se la adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente en la parte habilitada para certificar tales datos.

d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.

e) Extender a los fines de la inscripción inicial o el alta de las partes, las facturas de venta por los automotores o partes por ellos vendidos.

f) Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciantes habitualistas o a los comerciantes habitualistas en general.

g) Peticionar ante la Dirección Nacional autorización para comercializar a través de su red de concesionarios los automotores por ellos importados, en los términos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 4º — La autorización prevista en el inciso h) del artículo anterior será otorgada a los Importadores Habitualistas siempre que su red de comercialización sea similar a la de una empresa terminal y previa evaluación de los antecedentes propios de cada caso. A estos efectos las solicitudes que presenten deberán cumplir con las siguientes formalidades:

1. Ser efectuada en papel con membrete del Importador Habitualista.

2. Indicar respecto de cada concesionario que integre su red:

2.1. Si es persona física: apellido y nombres completos, domicilio, profesión, estado civil, nacionalidad, tipo y número de documento de identidad y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) a cuyo efecto se acompañará una copia de la constancia expedida por la Dirección General Impositiva.

2.2. Si es persona jurídica: denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), a cuyo efecto acompañará copia autenticada del documento constitutivo y de sus posteriores modificaciones de las que resulten los datos de inscripción ante el Registro Público de Comercio y la constancia expedida por la Dirección General Impositiva.

3. Estar firmada por quien tenga personería para ello, lo que se acreditará de acuerdo al Título I, Capítulo IV. Dicha firma deberá estar debidamente certificada.

4. Acompañar la petición de cada uno de los concesionarios para integrar su red de comercialización, suscripta por el concesionario o por quien tenga personería para ello, lo que se acreditará de acuerdo al Título I, Capítulo IV. La firma del concesionario deberá estar debidamente certificada.

Artículo 5º — Los Importadores Habitualistas inscriptos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir los recaudos exigidos por este Digesto en materia de certificaciones y verificación.

b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo "01" que adquieran.

c) Cumplir con las normas fijadas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, cuando se incorporen al régimen de beneficio arancelario.

d) Expedir, para cada automotor por él importado, un certificado cuyo modelo obra en el Anexo II de esta Sección y que adquirirán a un Ente Cooperador Ley Nº 23.283 de la Dirección Nacional, haciendo constar el pago de los tributos aludidos en este Título, Capítulo I, Sección 3ª, artículo 9º, inciso e).

Dicho certificado se emitirá en TRES (3) ejemplares. El original y el duplicado se entregarán al adquirente del automotor, para su presentación en el Registro Seccional ante el que se peticione la inscripción inicial, en los casos en que la venta la realice directamente el Importador Habitualista. En los supuestos en que el automotor se comercialice a través de uno de sus concesionarios se le entregará a éste dicho original y duplicado, junto con una fotocopia del original.

El triplicado del certificado se archivará en biblioratos en forma ordenada y correlativa, juntamente con las constancias originales del pago de los tributos y el despacho de importación. Estos documentos deberán conservarse en el domicilio legal del Importador Habitualista, a disposición de las personas a quienes la Dirección Nacional encomiende su contralor y auditoría.

Sección 7ª

Concesionarios de
Importadores Habitualistas

Artículo 1º — Sólo podrán inscribirse como Concesionarios de Importadores Habitualistas, los concesionarios de algún Importador Habitualista inscripto en este carácter en la Dirección Nacional, y siempre que dicho Importador Habitualista se encuentre autorizado por la Dirección Nacional para contar con una red de comercialización.

Artículo 2º — La inscripción se peticionará por escrito ante el Departamento Delegaciones de la Dirección Nacional, quien otorgará el número de Comerciante Habitualista, que estará precedido por las letras "C.I." o "C.I.A.", si el concesionario hubiere practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección e incluirá la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

Cuando la petición para ser inscripto como Concesionario de Importador Habitualista no haya sido presentada en la oportunidad y forma prevista en la Sección 6ª, artículo 4º de este Capítulo, deberá presentarse suscripta por el Importador Habitualista y el concesionario solicitante, con firmas debidamente certificadas, conteniendo los mismos datos y acompañándose la misma documentación que se indica en dicha Sección 6ª, artículo 4º, punto 2.

Artículo 3º — Los Concesionarios de Importadores Habitualistas inscriptos, gozarán de los siguientes derechos:

a) Certificar firmas y la autenticidad de los documentos en los casos autorizados por este Digesto.

b) Verificar las unidades 0 Km. por ellos comercializadas.

c) Adquirir Solicitudes Tipo "01" para uso exclusivo de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de importación del automotor para cuya inscripción se la adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente en la parte habilitada para certificar tales datos.

d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.

e) Extender a los fines de la inscripción inicial o el alta de las partes, las facturas de venta por los automotores o partes por ellos vendidos.

f) Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciantes habitualistas o a los comerciantes habitualistas en general.

Artículo 4º — Los Concesionarios de Importadores Habitualistas inscriptos, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir los recaudos exigidos por este Digesto en materia de certificaciones y verificación.

b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo "01" que adquieran.

c) Cumplir con las normas fijadas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, cuando se incorporen al régimen de beneficio arancelario.

d) Archivar la fotocopia de los certificados de pago de tributos emitidos por el Importador Habitualista, que éste le entregue de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 6ª, artículo 5º, inciso e) de este Capítulo y entregar al adquirente el original y duplicado de dicho certificado conforme al mismo inciso e).

El archivo de las fotocopias a que se refiere este inciso deberá efectuarse en forma diaria y ordenada en el bibliorato que los concesionarios están obligados a llevar para permitir el control de las verificaciones y certificaciones por ellos practicadas conforme lo dispuesto en el Título I, Capítulo VII, Sección 5ª, artículo 2º y Capítulo V, Sección 3ª, artículo 1º, inciso f), respectivamente".

2. Déjase constancia que el Anexo mencionado como Anexo II de la Sección 6º, Capítulo VI, Título II es el que obra como Anexo "A" de esta Disposición.

Art. 2º — A fin de adecuar las restantes disposiciones del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a las modificaciones ordenadas por el artículo 1º de esta Disposición, introdúcense las siguientes modificaciones a dicho cuerpo normativo:

1. — Sustitúyense en el Título I, Capítulo V, Sección 1ª, artículo 1º, los incisos h) e i) por los siguientes:

"h) Las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas inscriptos como tales en la Dirección Nacional, en las categorías a), b) c), e) o f), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, respecto de las firmas de sus dependientes en la solicitud de informes de estado de dominio.

i) Las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas, inscriptos como tales en la Dirección Nacional, en las categorías a), b), c), e) o f), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, para certificar la firma del comprador

en el caso de inscripciones iniciales de automotores por ellos importados o comercializados y siempre que con respecto a ese automotor hayan extendido la respectiva factura de compra.

Asimismo dichas personas podrán certificar la firma del peticionario de la inscripción inicial de los automotores 0 Km. importados directamente por los destinatarios finales (el comprador declarado en despacho es quien peticiona la inscripción inicial), cuando ellos hayan realizado la gestión de importación, circunstancia ésta que harán constar en el rubro "Observaciones" de las Solicitudes Tipo "01".

Las personas habilitadas por los comerciantes habitualistas, inscriptos como tales en la Dirección Nacional en la categoría a), prevista en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, podrán certificar la firma del peticionario de la inscripción inicial de los automotores 0 Km. vendidos directamente por la respectiva empresa terminal, siempre que hayan realizado la gestión de entrega al adquirente, circunstancia que deberán hacer constar en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "01"."

2. — Sustitúyese en el Título I, Capítulo V, Sección 3ª, artículo 1º, el inciso h) por el siguiente:

"h) Las personas autorizadas a certificar a las que se refiere la Sección 1ª, artículo 1º, inciso h), de este Capítulo:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo".

3. — Sustitúyese en el Título I, Capítulo V, Sección 4ª, artículo 1º, el inciso c) por el siguiente:

"c) Las firmas de las personas mencionadas en los incisos b), c), f), g), h), i) y j) del artículo 1º de la Sección 1ª de este Capítulo, no requerirán legalización".

4. — Sustitúyese en el Título I, Capítulo VI, Sección 2ª, artículo 3º, el inciso b), por el siguiente:

"b) Acompañando una manifestación simple suscripta por el representante legal o apoderado en la que se exponga el lugar de la guarda habitual, a la que adjuntarán los documentos que acrediten que en el lugar declarado como guarda habitual, poseen sucursal, agencia, o establecimiento (v. g. recibo de teléfono, recibo de impuestos, contrato social o título de propiedad).

Cuando dicha manifestación no se suscribiere ante el Encargado de Registro, la firma del manifestante deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas inscriptos en las categorías a), b), c), e), o f), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, exclusivamente en los casos que hubieren certificado la firma del manifestante en la Solicitud Tipo correspondiente.

Asimismo se presentará una fotocopia de los documentos exhibidos en la cual una vez cotejada con el original, el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación y agregará la fotocopia al Legajo.

Para el caso de que la autenticidad de dichas fotocopias estuviere certificada por alguna de las personas —y con las mismas limitaciones— mencionadas en el segundo párrafo de este inciso, no será necesario presentar los originales".

5. — Sustitúyese en el Título I, Capítulo VI, Sección 2ª, artículo 4º, el inciso b), por el siguiente:

"b) Acompañando una manifestación simple suscripta por el representante legal o apoderado en la que se exponga el lugar de la guarda habitual, haciendo constar que en ese lugar funciona una dependencia o delegación del organismo.

Cuando dicha manifestación no se suscribiere ante el Encargado de Registro la firma del manifestante deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas inscriptos en las categorías a), b), c), e), o f), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, o los funcionarios del Estado nacional, provincial o municipal o de las empresas y sociedades de su propiedad, exclusivamente en los casos que hubieren certificado la firma del manifestante en la Solicitud Tipo correspondiente".

6. — Sustitúyese en el Título I, Capítulo VI, Sección 3ª, artículo 2º, el inciso b), por el siguiente:

"b) Presentando una fotocopia de la documentación indicada en el inciso a) precedente, cuya autenticidad deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas inscriptos en las categorías a), b), c), o f), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, o los Embajadores, Jefes de Misiones, representantes de organismos internacionales o Cónsules extranjeros, acreditados en la República, exclusivamente en los casos en que hubieren certificado la firma del peticionario en la Solicitud Tipo correspondiente".

7. — Sustitúyese en el Título I, Capítulo VI, Sección 3ª, artículo 3º, inciso a), el apartado 2), por el siguiente:

"2) Presentando fotocopia del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) cuya autenticidad deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas inscriptos en las categorías a), b), c), e), o f), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, o los Embajadores, Jefes de Misiones, representantes de organismos internacionales o Cónsules extranjeros, acreditados en la República, exclusivamente en los casos en que hubieran certificado la firma del peticionario en la Solicitud Tipo correspondiente".

8. — Sustitúyese en el Título I, Capítulo VI, Sección 3ª, artículo 3º, el inciso b), por el siguiente:

"b) Si acreditaren el carácter de extranjero con Pasaporte, Cédula de Identidad o Carnet diplomático expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, presentarán una declaración jurada manifestando su residencia o habitación en el país.

Si dicha declaración no se suscribiese ante el Encargado de Registro, la firma del declarante deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas inscriptos en las categorías a), b), c), e), o f), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, o los Embajadores, Jefes de Misiones, representantes de organismos internacionales o Cónsules extranjeros, acreditados en la República, exclusivamente en los casos en que hubieren certificado la firma del peticionario en la Solicitud Tipo correspondiente.

Acompañará también fotocopia del Pasaporte, Cédula de Identidad o Carnet diplomático, en la cual una vez cotejada con el original el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación y agregará la fotocopia al Legajo.

Podrá presentarse fotocopia de la Cédula de Identidad, del Pasaporte o del Carnet diplomático, según el caso, cuya autenticidad deberá estar certificada por alguna de las personas —y con las mismas limitaciones— mencionadas en el segundo párrafo de este inciso".

9. — Sustitúyese en el Título I, Capítulo VI, Sección 3ª, artículo 4º, el inciso b), por el siguiente:

"b) Presentando una fotocopia del contrato social o estatuto o constancia del organismo estatal de contralor o de cualquier otro organismo estatal del que resulte el domicilio del titular o adquirente.

La autenticidad de la fotocopia deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas inscriptos en las categorías a), b), c), e) o f), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, exclusivamente en los casos en que hubieren certificado la firma del peticionario en la Solicitud Tipo correspondiente".

10. — Sustitúyese en el Título I, Capítulo VI, Sección 3ª, el artículo 5º, por el siguiente:

"Artículo 5º — PERSONAS JURIDICAS DE CARACTER PUBLICO: Las personas jurídicas de carácter público (organismos nacionales, provinciales o municipales y las empresas y sociedades de su propiedad), acreditarán su domicilio con la constancia que al efecto suscriba la persona autorizada para representar a la entidad en la adquisición del automotor o en el pedido de cambio de radicación, según el caso.

Cuando dicha constancia no se suscribiere ante el Encargado de Registro, la firma del representante legal o apoderado deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas inscriptos en las categorías a), b), c), e), o f), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º o los funcionarios del Estado nacional, provincial o municipal o de las empresas y sociedades de su propiedad, exclusivamente en los casos en que hubieren certificado la firma del representante legal o apoderado en la Solicitud Tipo correspondiente".

11. — Sustitúyese en el Título I, Capítulo VII, Sección 5ª, artículo 1º, el inciso 6), por el siguiente:

"6) Trámites relacionados con la inscripción inicial de automotores importados, cualquiera sea el régimen que regule su ingreso al país: verificarán en forma previa a la inscripción inicial del dominio mediante el uso de la Solicitud Tipo "12".

Podrán verificar, además de las plantas habilitadas, las empresas terminales, respecto de los automotores por ellos importados y comercializados. También podrán verificar los concesionarios oficiales, los representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras y sus concesionarios y los importadores habitualistas y sus concesionarios, siempre que se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en la Dirección Nacional y se trate de automotores por ellos importados y comercializados o importados por las empresas terminales, los representantes y distribuidores oficiales o los importadores habitualistas y comercializados por sus respectivos concesionarios. Asimismo, los habilitados por el párrafo anterior, podrán verificar los automotores O Km. importados directamente por los destinatarios finales (el comprador declarado en despacho es quien peticiona la inscripción inicial), cuando ellos hayan realizado la gestión de importación circunstancia ésta que harán constar en el rubro "Observaciones" de las Solicitudes Tipo "01" y "12".

Los concesionarios oficiales de las empresas terminales de la industria automotriz también podrán verificar los automotores 0 Km. vendidos directamente por la respectiva empresa terminal, siempre que hayan realizado la gestión de entrega al adquirente, circunstancia que deberán hacer constar en el rubro "Observaciones" de las Solicitudes Tipo "01" y "12".

Cuando la verificación física de la identificación del automotor sea efectuada por las empresas terminales o sus concesionarios oficiales, los representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras o sus concesionarios y los importadores habitualistas o sus concesionarios, el verificador deberá anotar en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "12" la siguiente leyenda: "He verificado personalmente la autenticidad de los datos que figuran en el presente formulario y me hago personalmente responsable civil y criminalmente por los errores u omisiones en que pudiera incurrir, sin perjuicio de las que a la empresa le correspondan".

12. — Incorpórase en el Título II, Capítulo I, Sección 3ª, artículo 3º como inciso f), el siguiente:

"f) Importadores Habitualistas y sus concesionarios, inscriptos como tales en la Dirección Nacional".

13. — Sustitúyese en el Título II, Capítulo I, Sección 3ª, la última parte del artículo 4º por la siguiente:

"Tampoco se exigirán esas formalidades cuando se trate de un representante o distribuidor oficial de fábrica extranjera, de un importador habitualista o de un concesionario de ellos o de las empresas terminales, siempre que se encuentren inscriptos en la categoría respectiva en el registro de la Dirección Nacional".

14. — Sustitúyese en el Título II, Capítulo I, Sección 3ª, artículo 5º, el segundo párrafo por el siguiente:

"Asimismo llevará un registro de consumo de las Solicitudes Tipo "01" adquiridas por las personas o entes mencionados en los incisos a), b), c) y f) de dicho artículo 3º, a cuyo fin el Ente exigirá como condición previa a la venta o entrega en consignación de Solicitudes Tipo "01", la presentación de una planilla control de consumo de las Solicitudes adquiridas con anterioridad, en la que se consignará la numeración de la Solicitud Tipo, el número de certificado de importación del automotor para cuya inscripción se la entregó, el nombre del comprador final de la unidad y la fecha de entrega de la Solicitud Tipo. Cuando la Solicitud Tipo adquirida aún no haya sido entregada para la inscripción de un automotor, se colocará a continuación de su numeración la palabra Stock. Del mismo modo si hubiese sido anulada una Solicitud Tipo, se consignará en ese lugar la circunstancia aludida. La planilla tendrá carácter de declaración jurada, será firmada por el representante legal o apoderado de la Empresa Terminal, representante o distribuidor oficial de fábrica extranjera, importador habitualista, o sus concesionarios o por el Encargado de Registro y se ajustará al modelo que se agrega como Anexo I, al final de esta Sección".

15. — Sustitúyese en el Título II, Capítulo I, Sección 3ª, el texto del artículo 9º, por el siguiente:

"Artículo 9º — A los fines de la Inscripción Inicial de automotores importados la factura de compra podrá ser extendida por:

a) Las empresas terminales;

b) sus concesionarios oficiales;

c) los representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, respecto de los automotores por ellos vendidos;

d) los concesionarios de los representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, inscriptos en ese carácter en el registro de la Dirección Nacional, respecto de los automotores por ellos vendidos;

e) el "comprador declarado en despacho" que acredite haber tributado al momento de la importación del automotor en carácter de IVA el arancel general del 18% y además la suma correspondiente según se trate de responsable inscripto (8%) o no inscripto (9%) ante la D. G. I. y el 3% en concepto de anticipo de impuesto a las ganancias. Para acreditar tal extremo se deberá presentar el correspondiente despacho de importación donde conste la liquidación y el pago de los tributos referidos, entregado por Aduana y una fotocopia.

f) los Importadores Habitualistas inscriptos como tales en el registro de la Dirección Nacional, respecto de los automotores por ellos vendidos. Junto con la respectiva factura extendida por el Importador Habitualista deberá presentarse el duplicado y triplicado del certificado de pago de tributos que éstos deben expedir y entregar al adquirente conforme lo previsto en el Título II, Capítulo VI, Sección 6ª, artículo 5º, inciso e).

g) los Concesionarios de los Importadores Habitualistas insriptos como tales en el registro de la Dirección Nacional, respecto de los automotores por ellos vendidos. Junto con la respectiva factura extendida por el concesionario, deberá presentarse el duplicado y triplicado del certificado de pago de tributos expedido por el Importador Habitualista conforme lo previsto en el Título II, Capítulo VI, Sección 6ª, artículo 5º, inciso e) y Sección 7ª, artículo 4º, inciso d)".

16. — Sustitúyese en el Título II, Capítulo I, Sección 3ª, artículo 15, el inciso 1) por el siguiente:

"l) Remitir a la Dirección Nacional, junto con la planilla de movimientos mensuales (Título I, Capítulo III, Sección 3ª), los elementos 2 y 3 de la Solicitud Tipo, fotocopia del certificado de importación, en el que conste la constatación de acuerdo a lo dispuesto en la Parte Segunda de esta Sección o el triplicado del certificado de importación del nuevo modelo y el duplicado del certificado de pago de tributos previsto en este Título, Capítulo VI, Sección 6ª, artículo 5º, inciso e); en su caso".

17. — Incorpóranse en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, como incisos e) y f) los siguientes:

"e) Importadores Habitualistas.

f) Concesionarios de Importadores Habitualistas".

Art. 3º — Lo dispuesto en el artículo 1º — Punto 1) — Sección 6ª, artículo 5º, inciso e) (expedición del certificado de pago de tributos), de la presente Disposición entrará en vigencia en la oportunidad en que lo establezca esta Dirección Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional y archívese. — Mariano A. Durand.

ANEXO "A"

ANEXO II

CAPITULO VI

MODELO DE CERTIFICADO DE PAGO DE TRIBUTOS

CONTROL Nº

MINISTERIO DE JUSTICIA
CERTIFICADO DE PAGO DE TRIBUTOS

A IMPORTADOR HABITUALISTA

....
NOMBRE Y APELLIDO O RAZON SOCIAL

....
C. U. I. T. Nº INSCRIPCION COMO IMPORTADOR HABITUALISTA

....
DOMICILIO LEGAL Nº DESPACHO DE IMPORTACION

B DATOS DEL VEHICULO

MARCA:

TIPO: AÑO MODELO:

MOTOR MARCA: Nº

CHASIS/CUADRO MARCA: Nº

Certifico que los tributos que habilitan a la comercialización del vehículo descripto, fueron pagados según consta en el despacho de importación.

....
Lugar y Fecha

....
Firma y Sello del Importador Habitualista

Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 1077/94

Establécese el alcance a los Comerciantes Habitualistas de Motovehículos, de la Disposición Nº 119/93

Bs. As., 23/12/94

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, aprobado por Disposición Nº 119/93 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Título II, Capítulo VI, de dicho cuerpo normativo y a los efectos de los trámites y relaciones vinculadas al Régimen Nacional de la Propiedad del Automotor se reconocen diversas categorías de Comerciantes Habitualistas para quienes, reuniendo determinados requisitos y recaudos, soliciten su inscripción en los respectivos registros de esta Dirección Nacional.

Que los comerciantes habitualistas así inscriptos, a la vez de asumir las obligaciones específicas fijadas para cada categoría, acceden a derechos tales como la certificación de firmas, verificación física de vehículos, adquisición y uso de placas provisorias de uso exclusivo en la categoría, etc.

Que el régimen instituido al que se hace referencia y por ende los registros habilitados, comprende a los comerciantes habitualistas en automotores.

Que no se advierte impedimento alguno en la institucionalización de similares registros para los comerciantes habitualistas en motovehículos que reunieren iguales condiciones que las impuestas para quienes ejercen la misma actividad con automotores, sino que, por el contrario, se estima ajustado a derecho ofrecer a aquéllos la posibilidad de acceder a un régimen similar al instumentado para éstos.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y
DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese que las normas contenidas en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo VI, también serán de aplicación para las siguientes categorías de Comerciantes Habitualistas de Motovehículos:

a) Concesionarios oficiales de las Empresas Terminales de Motovehículos autorizadas por la Dirección Nacional conforme a la Disposición D. N. Nº 581/91, modificada por su similar Nº 924/91, Capítulo I, artículos 3º a 13.

b) Representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras de motovehículos.

c) Concesionarios de representantes y distribuidores de fábricas extranjeras de motovehículos.

d) Comerciantes en la compra y venta de motovehículos.

e) Importadores Habitualistas de Motovehículos.

f) Concesionarios de Importadores Habitualistas de Motovehículos.

Art. 2º — A los efectos dispuestos por el artículo anterior, déjase establecido que las referencias contenidas en el Título II, Capítulo VI, del Digesto vigente, respecto de automotores y Solicitudes Tipo "01" y Solicitudes Tipo "01" para uso exclusivo de automotores importados, deben entenderse hechas para motovehículos y Solicitudes Tipo "01" —exclusivas para motovehículos y Solicitudes Tipo "01"— exclusivas para motovehículos importados, respectivamente.

Art. 3º — Si bien serán de aplicación en su integridad las restantes normas contenidas en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo VI, con la salvedad hecha en el artículo anterior, para acceder a la inscripción de Comerciantes Habitualistas en la categoría de Importador Habitualista de Motovehículos, los compradores declarados en despacho deberán acreditar que durante el año calendario inmediato anterior a su pedido de inscripción han importado como mínimo MIL (1.000) motovehículos.

Art. 4º — A los fines del otorgamiento del número de Comerciantes Habitualistas que corresponda a cada categoría, el Departamento Delegaciones de esta Dirección Nacional o los Registros Seccionales en el caso de los Comerciantes aludidos en el artículo 1º, inciso d), lo precederán por las siguientes letras:

a) Concesionarios oficiales de empresas terminales de Motovehículos: C. M. o C. A. M. cuando el concesionario hubiere comunicado a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse al régimen especial del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre consagrado por el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor.

b) Representantes y distribuidores de fábricas extranjeras de motovehículos: E. M. o E. A. M. cuando se diere la situación descripta en a).

c) Concesionarios de representantes y distribuidores de fábricas extranjeras de motovehículos: C. E. M. o C. E. A. M. cuando se diere la situación descripta en a).

d) Comerciantes en la compra y venta de motovehículos: H. M.

e) Importadores Habitualistas de Motovehículos: I. H. M. o I. H. A. M. cuando se diere la situación descripta en a).

f) Concesionarios de Importadores Habitualistas de Motovehículos: C. I. M. o C. I. A. M. cuando se diere la situación descripta en a).

Art. 5º — Las personas actualmente inscriptas como Comerciantes Habitualistas de Motovehículos ejercerán las facultades que les fueron oportunamente otorgadas por la Dirección Nacional hasta el 15 de marzo de 1995. A partir de esa fecha sólo podrán ejercer los derechos y facultades que se le atribuyen a los Comerciantes Habitualistas de Motovehículos, quienes acreditando los recaudos y requisitos impuestos en cada caso por las normas vigentes en la materia, hubieren solicitado ante esta Dirección Nacional, o ante los Registros Seccionales en el caso de los comerciantes aludidos en el artículo 1º, inciso d), su inscripción como tales en alguna de las categorías reconocidas por el precedente artículo 1º, y fueren inscriptos en ellas.

Art. 6º — A partir de la fecha indicada en el artículo anterior, la certificación de firmas, la verificación física de los motovehículos, la emisión de facturas de venta a los efectos de la inscripción de motovehículos, etc., se regirá por las normas vigentes en esa materia para los automotores, quedando así modificados de la Disposición D. N. Nº 581/91, modificada por su similar D. N. Nº 924/91, el artículo 21 del Capítulo I y el artículo 5º, incisos c) y e) del Capítulo III.

Art. 7º — Deróganse los artículos 15 a 20 del Capítulo I de la Disposición D. N. Nº 581/91.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional y archívese. —Mariano A. Durand.

Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 5/95

Establécese la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina de las Disposiciones Nros. 1001/94 y 1077/94.

Bs. As., 2/1/95

VISTO las Disposiciones D. N. Nros. 1001/94 y 1077/94, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las medidas citadas se modifica el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a fin de incorporar al régimen de comerciantes habitualistas previsto en dicho cuerpo normativo, en la categoría de Importadores Habitualistas, a aquellos compradores declarados en despacho que, sin revestir la categoría de Representantes y Distribuidores de Fábricas Extranjeras, importan en forma habitual considerables cantidades de automotores para su comercialización.

Que con esta incorporación se establecen a las personas aludidas derechos y obligaciones, a los efectos de los trámites y relaciones vinculados al Régimen Nacional de la Propiedad Automotor.

Que por la segunda de las normas aludidas en el Visto, se extiende a los comerciantes habitualistas en motovehículos el mismo régimen general que el instituido para comerciantes habitualistas en automotores y en todas las categorías reconocidas para éstos.

Que atento la trascendencia que en lo registral revisten ambas disposiciones, se estima conveniente su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, de modo de permitir su conocimiento por parte de los usuarios a los que ellas alcanzan.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Atento su carácter de interés general, publíquense en el Boletín Oficial de la República Argentina las Disposiciones D. N. Nros. 1001/94 y 1077/94.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Mariano A. Durand.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1788/94

S/ finalización funciones de Jefe del Departamento Penal Tributario Nº 2 y traslado a la Dirección de Asesoría Legal.

Bs. As., 29/12/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Abogado D. Jorge PEREIRA TORRES solicita el relevo del cargo de Jefe del Departamento Penal Tributario Nº 2 y su traslado a la Dirección de Asesoría Legal.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Penal Tributario y de la Subdirección General de Legal Tributaria.

Que es necesario introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones de Jefe del Departamento Penal Tributario Nº 2 que viene desempeñando el Abogado D. Jorge PEREIRA TORRES (Legajo Nº 22.286/18).

Art. 2º — Asignar al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de su actual *agrupamiento* escalafonario de revista (Grupo 25, Función 1 Jefe de Departamento), la Función 3 (Asesor Ppal. de 1ra.), de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo, en virtud de lo establecido en el punto 3.2 del artículo 56 del Laudo Nº 15/91.

Art. 3º — Trasladar al Abogado D. Jorge PEREIRA TORRES del Departamento Penal Tributario Nº 2 de la Dirección de Penal Tributario a la Dirección de Asesoría Legal.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 5/1 Nº 46 v. 5/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1789/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 29/12/94

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por los Decretos Nº 507/93 del 24 de marzo de 1993 y Nº 2612/93 del 22 de diciembre de 1993— y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991 y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, razones de buen orden administrativo aconsejan dejar sin efecto la estructura organizativa implementada para el Procesamiento de Documentación Aduanera, de acuerdo a la propuesta que en tal sentido formulara la Subdirección General de Operaciones.

Que, en ese orden de ideas se estima necesario efectuar ajustes funcionales en las áreas operativas dependientes de las Direcciones de Zona I, II, III, V y VI.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que las modificaciones propuestas cuentan con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones, y de la Subdirección General de Planificación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Eliminar 6 (seis) unidades orgánicas con nivel de Sección denominadas "Procesamiento de Documentación Aduanera" dependientes jerárquicamente de las Regiones que a continuación se detallan:

— Región Comodoro Rivadavia

— Región Mendoza

— Región Córdoba

— Región Paraná

— Región Bahía Blanca

— Región Resistencia

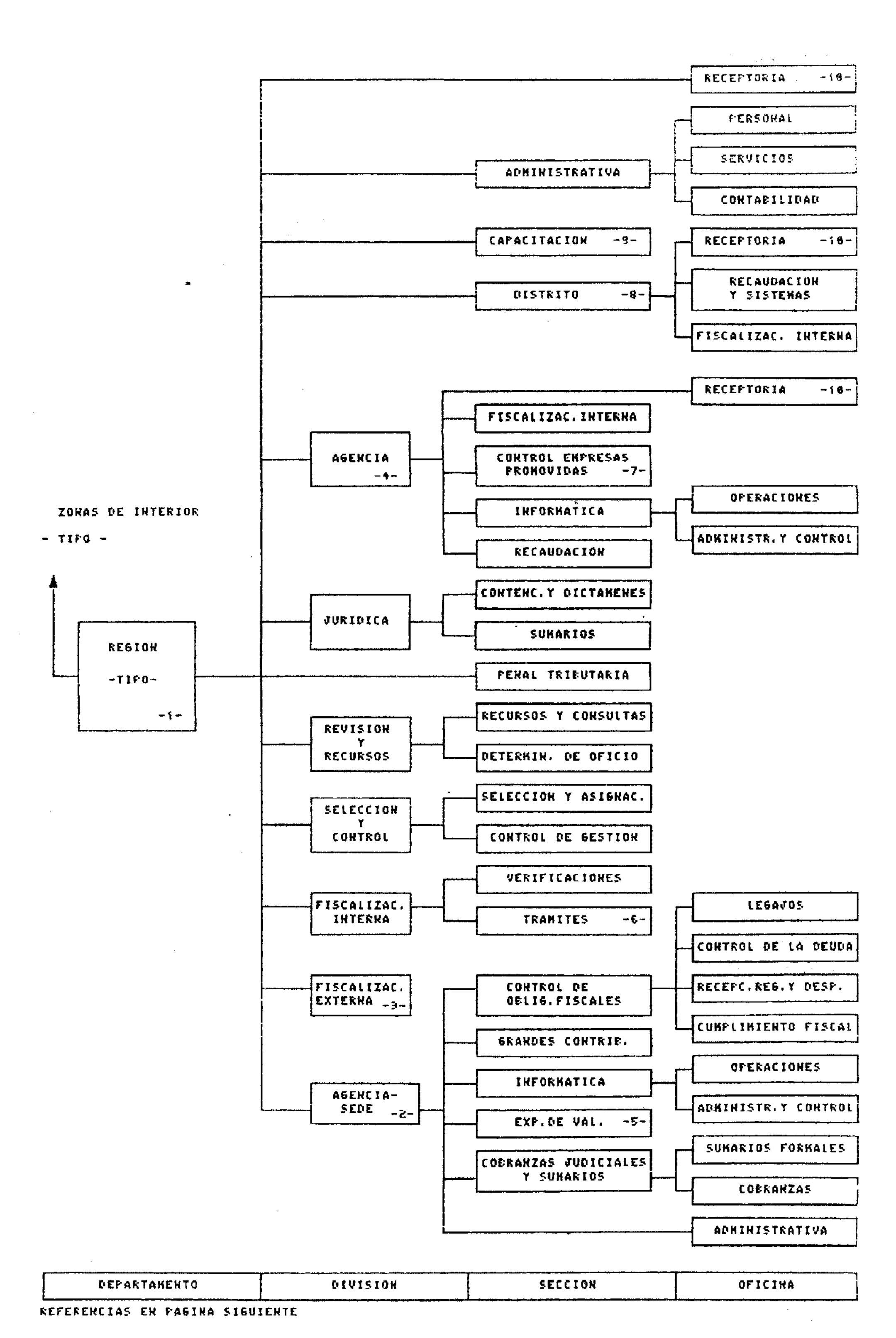
Art. 2º — Eliminar 2 (dos) unidades orgánicas con nivel de Sección denominadas "Procesamiento de Documentación Aduanera" dependientes jerárquicamente de las Regiones Nº 1 y Nº 2, existentes en el ámbito de la Dirección de Zona VI Metropolitana.

Art. 3º — Crear 2 (dos) unidades orgánicas con nivel de Oficina denominadas "Administrativa" dependientes jerárquicamente —cada una de ellas— de las Divisiones de Supervisión Legal existentes en el ámbito de las Direcciones de Zona V y VI Metropolitanas, asignándole las acciones y tareas que para cada una de ellas se consigna en el Anexo B de la Resolución Nº 1652/94.

Art. 4º — Reemplazar los Anexos A12 y A15 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias, por los que se aprueban por la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO A 12



—1— CORRESPONDE A 15 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

—2— CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REGIONES ROSARIO, CORDOBA, MENDOZA, LA PLATA, MAR DEL PLATA, RESTO 1 UNIDAD.

—3— CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REG. MAR DEL PLATA, TUCUMAN, SANTA FE, RESISTENCIA Y BAHIA BLANCA; Nº 1, Nº 2 Y Nº 3 EN REG. LA PLATA Y MENDOZA Y Nº 1, Nº 2, Nº 3 Y Nº 4 EN REG. CORDOBA Y ROSARIO.

—4— CORRESPONDE A 19 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

—5— CORRESPONDE A REG. CORDOBA, ROSARIO, LA PLATA, TUCUMAN Y MENDOZA.

—6— CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REGION CORDOBA Y REGION ROSARIO, RESTO 1 UNIDAD.

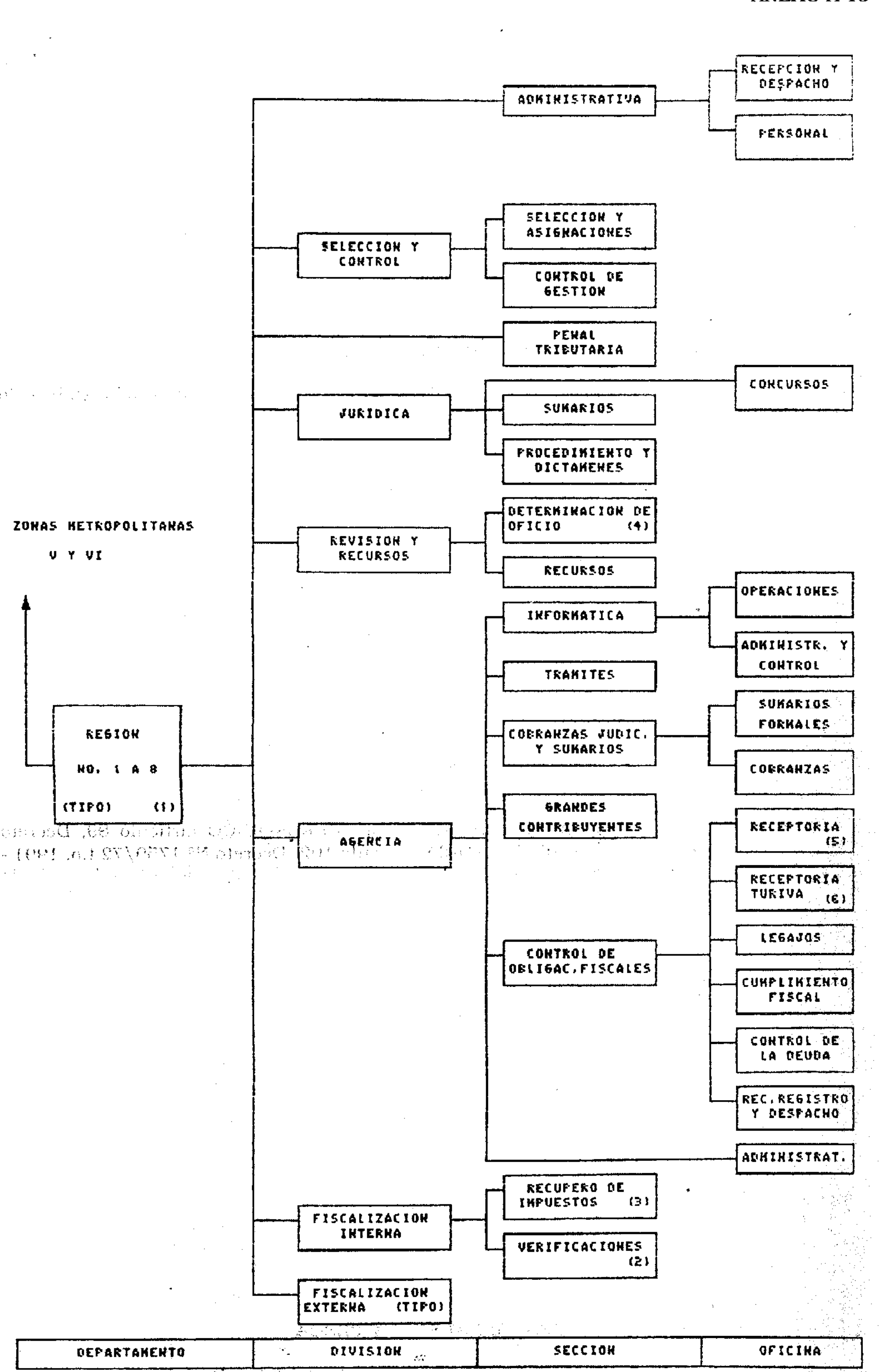
—7— CORRESPONDE A AGENCIAS CATAMARCA, LA RIOJA, SAN LUIS Y SAN JUAN.

—8— CORRESPONDE A 65 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

—9— CORRESPONDE A TODAS LAS REGIONES EXCEPTO EN LA SEDE DE ZONA.

—10— CORRESPONDE A 7 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

ANEXO A 15



(1) A REGION 1 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 1, 2, 3 Y 3A - DIV. FIS. INTERNA Nº 1 - AGENCIA 8, 9, 48 Y 49 DIV. REV. Y REC. "A" - DIV. JUR. "A" - DIV. S. Y CONTROL "A".

A REGION 2 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 4, 5 Y 5A - DIV. FIS. INTERNA Nº 2 - AGENCIA 13, 53, 63 Y QUILMES - DIV. REV. Y REC. "B" - DIV. JUR. "B" - DIV. S. Y CONTROL "B".

A REGION 3 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 6, 7 Y 7A - DIV. FIS. INTERNA Nº 3 - AGENCIA 2, 4, 47 Y 54 - DIV. REV. Y REC. "C" - DIV. JUR. "C" - DIV. S. Y CONTROL "C".

A REGION 4 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 9, 10, 11 Y 11A - DIV. FIS. INTERNA Nº 4 - AGENCIA 10, 11, 58 Y 51 - DIV. REV. Y REC. "D" - DIV. JUR. "D" - DIV. S. Y CONTROL "D".

A REGION 5 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 13, 14 Y 14A - DIV. FIS. INTERNA Nº 5 - AGENCIA 1, 6, 7 Y 46 - DIV. REV. Y REC. "E" - DIV. JUR. "E" - DIV. S Y CONTROL "E".

A REGION 6 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 15, 16 Y 16A - DIV. FIS. INTERNA Nº 6 - AGENCIA 14, 15, 55 Y 64 - DIV. REV. Y REC. "F" - DIV. JUR. "F" - DIV. S. Y CONTROL "F".

A REGION 7 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 8, 17 Y 17/A - DIV. FIS. INTERNA Nº 7 - AGENCIA 5, 12, 3 Y 43 - DIV. REV. Y REC. "G" - DIV. JUR. "G" - DIV. S. Y CONTROL "G".

A REGION 8 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 12, 18 Y 18/A - DIV. FIS. INTERNA Nº 8 - AGENCIA 41, 16, 56 Y 66 - DIV. REV. Y REC. "H" - DIV. JUR. "H" - DIV. S. Y CONTROL "H".

(2) CORRESPONDE A 4 UNIDADES EN CADA REGION

(3) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN REGIONES 1 Y 4, RESTO 1.

(4) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN CADA DIVISION REVISION Y RECURSOS.

(5) CORRESPONDE A 1 UNIDAD SEGUN ACCION Y TAREAS, EN JURISDICCION DE AGENCIA 56.

(6) CORRESPONDE A 4 UNIDADES IGUALES SEGUN ACCION Y TAREAS.

RECEPTORIA TURIVA I EN AGENCIA 63.

RECEPTORIA TURIVA II EN AGENCIA 6.

RECEPTORIA TURIVA III EN AGENCIA 51.

RECEPTORIA TURIVA IV EN AGENCIA 5.

e. 5/1 Nº 47 v. 5/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1793/94

S/ designación de Jefaturas en jurisdicción de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

Bs. As., 29/12/94

VISTO la Resolución Nº 1689 del 14 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto resolutivo se modificó la Estructura Organizativa en jurisdicción de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

Que en consecuencia la mencionada Dirección gestiona la designación de los funcionarios que se desempeñarán en los nuevos cargos creados.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefe Interino del Departamento Evaluación Operativa de Fiscalización dependiente de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización, al Contador Público D. Julio Daniel BARRIOS (Legajo Nº 21.865/47), con retención del cargo de Jefe del Departamento Fiscalización Interna de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Art. 2º — Designar Jefa Interina de la División Sistemas para Fiscalización dependiente de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización, a la Contadora Pública Da. María Marta VERDOYA (Legajo Nº 29.749/42).

Art. 3º — Designar Jefe del Departamento Regimenes Promocionales dependiente de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización, al Contador Público D. Julio Alberto de Jesús ARRIGHI (Legajo Nº 16.841/23), con vigencia a partir del 19 de diciembre de 1994.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 5/1 Nº 48 v. 5/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1798/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 29/12/94

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por los Decretos Nº 507/93 del 24 de marzo de 1993 y Nº 2612/93 del 22 de diciembre de 1993— y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991 y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, se verifican razones funcionales que aconsejan disolver el servicio administrativo centralizado de las Comisiones Paritarias Permanentes, de acuerdo a la propuesta que en tal sentido formulara la Dirección de Secretaría General.

Que el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede resolver en consecuencia.

Por ello,

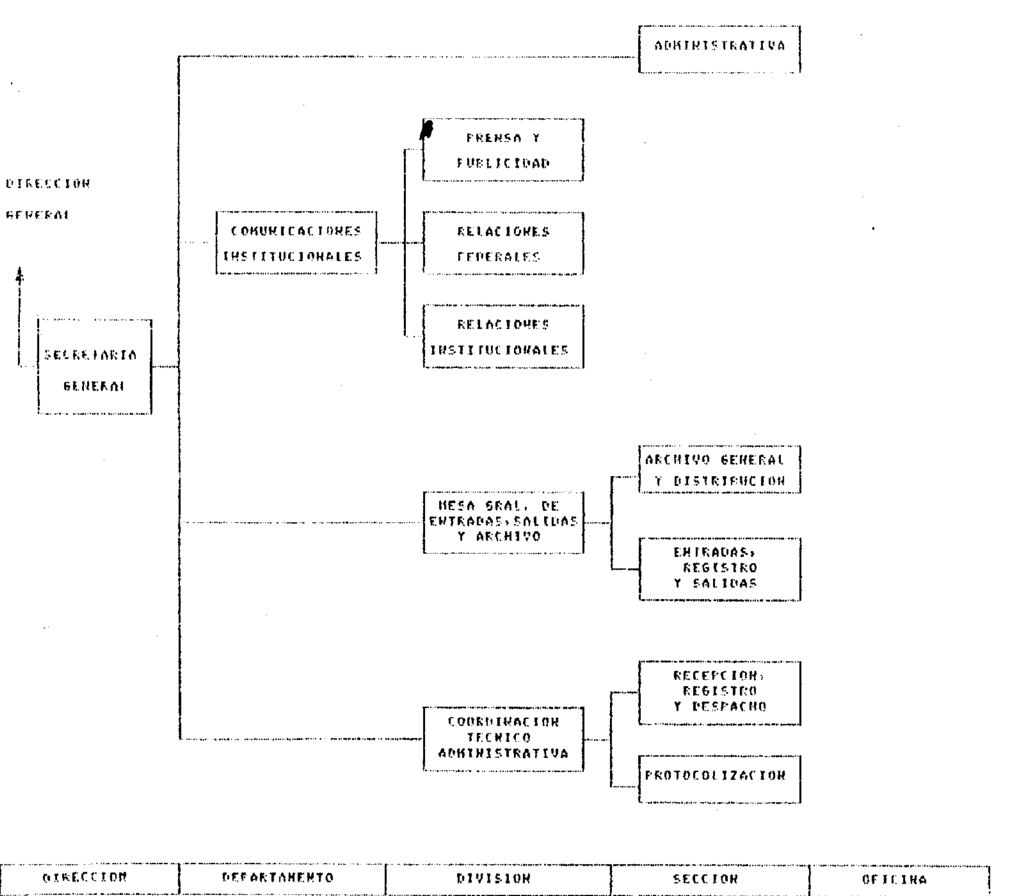
EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Eliminar la unidad orgánica con nivel de Oficina denominada "Administrativa Comisiones Paritarias" dependiente jerárquicamente de la Dirección de Secretaría General.

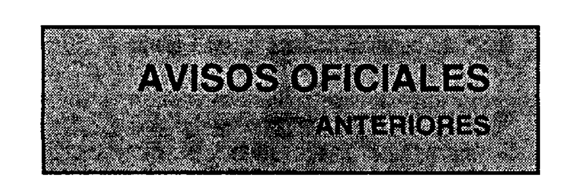
Art. 2º — Reemplazar el Anexo A26 de la Resolución Nº 400/91 y modificaciones, por el que se aprueba por la presente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO A 26



e. 5/1 Nº 49 v. 5/1/95



MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina comunica al/los propietario/s o persona/s con interés legítimo sobre un tercio de la propiedad de la Chata "DOÑA LUCIA" (443), hundida el día 28 de agosto de 1992 en proximidades del dolphin del Muelle "F" de la Dársena de Inflamables del Puerto Dock Sud, que por Disposición DPSJ, DV1-Nº 55/94, se aceptó el abandono a favor del ESTADO NACIONAL — PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del buque en cuestión acorde artículo 19 de al Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION". Publíquese por tres (3) días — FIRMADO: Prefecto General Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval. — RAUL DOMINGO PEIRETTI, Prefecto Principal Contador Jefe División Contrataciones.

4/1 Nº 37 v. 6/1/95

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/12/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 75 Nros. 90.049; 324.018/020 y 355.375/377; de u$s 750 Nº 3.410.983 y 3.417.986/987 y de u$s 7.500 Nros. 6.962.785, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Patricio Mariano Blomberg. Bs. As. 24/11/94. MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 16/12/94 Nº 14.716 v. 16/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/12/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 625 Nº 3.117.544/545 y de u$s 6.250 Nº 6.910.450, 6.944.750 y 6.993.251, con cupón 11 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz. Buenos Aires, 1/12/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 22/12/94 Nº 15.417 v. 20/1/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones Nºs 1722/94; 1723/94; 1724/94, 1726/94, 1728/94; 1731/94; 1732/94; 1733/94; 1734/94; 1735/94; 1742/94 y 1721/94-INAC, se ha dispuesto cancelar la matrícula a las entidades que por orden correlativo se detallan: COOPERATIVA DE TRABAJO AUSTRALIA LIMITADA, matrícula 9301; "TRIDENTE" COOPERATIVA DE CREDITO Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 5468; COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PERSONAL CIVIL DEL EJERCITO LIMITADA, matrícula 6181; COOPERATIVA "COOPERMU" CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA DEL PERSONAL MUNICIPAL LIMITADA, matrícula 10.022; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PAR TRANSPORTISTAS DE CARGA "15 DE ABRIL" LIMITADA, matrícula 9699; COOPERATIVA DE VIVIENDA LIMITADA "MARTIN GÜEMES", matrícula 6131; COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL CIRCULO DE SUBOFICIALES DEL EJERCITO LIMITADA, matrícula 6024; COOPERATIVA DE TRABAJO "PUERTO ARGENTINO" LIMITADA, matrícula 10.088; COOPERATIVA DE PROVISION Y CREDITO PARA COMERCIANTES FRUTIHORTICOLAS AVELLINO LIMITADA, matrícula 10.257; COOPERATIVA DE TRABAJO INDUSTRIAL NAVAL Y TERRESTRE RIO DE LA PLATA LIMITADA, matrícula 10.116; COOPERATIVA DE CONSUMO VIVIENDA Y CREDITO DE TRABAJADORES MUNICIPALES LIMITADA, matrícula 9351; todas las nombradas precedentemente con domicilio legal en la Capital Federal y la entidad "CARNICEROS UNIDOS DE JUNIN" COOPERATIVA DE PROVISION LIMITADA, matrícula 7721, con domicilio legal en la ciudad y partido de Junín, Provincia de Buenos Aires, respectivamente. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 -10 días). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991- 15 días). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 - 5 días). Asimismo, se le concede un plazo ampliatorio de UN (1) día a la cooperativa domiciliada en Junín, Provincia de Buenos Aires, en razón de la distancia. Quedan por la presente debidamente notificadas las entidades cooperativa mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Sub-Gerente de Administración.

e. 3/1 Nº 13 v. 5/1/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, notifica al Sr. INOCENCIO HORACIO LAMAS, que el Expediente Nº 801.405/94, ha sido recepcionado en esta Secretaría, y que dentro de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de su notificación, podrá ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso (art. 88 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72). JOSE CAROLEO Delegado de Mesa de Entradas y Notificaciones —Secretaría General— Av. Paseo Colón Nº 982 Planta Baja Oficina 41, Capital Federal.

e. 3/1 Nº 14 v. 5/1/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, notifica a la Sra. ELSA OLGA SAPETI que el Expediente Nº 801.364/94, ha sido recepcionado en esta Secretaría, y que dentro de cinco (5) días contados a partir del siguiente a su notificación, podrá ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso (art. 88 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72). JOSE CAROLEO Delegado de Mesa de Entradas y Notificaciones —Secretaría General— Av. Paseo Colón Nº 982 Planta Baja Oficina 41, Capital Federal.

e. 3/1 Nº 15 v. 5/1/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, notifica a la Sra. MARIA CRISTINA FRISA, que el Expediente Nº 801.221/94 ha sido recepcionado en esta Secretaría, y que dentro de cinco (5) días, podrá ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso (art. 88 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72). JOSE CAROLEO Mesa de Entradas y Notificaciones —Secretaría General— Av. Paseo Colón Nº 982 Planta Baja Oficina 41, Capital Federal.

e. 3/1 Nº 16 v. 5/1/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, notifica al Sr. OSCAR ANGEL GONZALEZ, que el Expediente Nº 801.226/94, ha sido recepcionado en esta Secretaría, y que dentro de cinco (5) días, podrá ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso (art. 88 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72). JOSE CAROLEO Delegado de Mesa de Entradas y Notificaciones —Secretaría General— Av. Paseo Colón Nº 982 Planta Baja Oficina 41, Capital Federal.

e. 3/1 Nº 17 v. 5/1/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, notifica a la Sra. SARA RABADE DE SELAS que el Expediente Nº 801.305/94 ha sido recepcionado en esta Secretaría, y que dentro de cinco (5) días, podrá ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso (art. 88 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72). JOSE CAROLEO Delegado de Mesa de Entradas y Notificaciones —Secretaría General— Av. Paseo Colón Nº 982 Planta Baja Oficina 41, Capital Federal.

e. 3/1 Nº 18 v. 5/1/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, notifica a la Sra. SUSANA B. ZUCCA DE BUSTOS, que el Expediente Nº 801.294/94, ha sido recepcionado en esta Secretaría, y que dentro de cinco (5) días, podrá ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso (art. 88 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72). JOSE CAROLEO Delegado de Mesa de Entradas y Notificaciones —Secretaría General— Av. Paseo Colón Nº 982 Planta Baja Oficina 41, Capital Federal.

e. 3/1 Nº 19 v. 5/1/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, notifica al Sr. RAUL JORGE PEREZ ALBORA, que el Expediente Nº 801.337/94, ha sido recepcionado en esta Secretaría, y que dentro de cinco (5) días, podrá ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso (art. 88 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72). JOSE CAROLEO Delegado de Mesa de Entradas y Notificaciones —Secretaría General— Av. Paseo Colón Nº 982 Planta Baja Oficina 41, Capital Federal.

e. 3/1 Nº 20 v. 5/1/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, notifica al Sr. HECTOR MARTIN RIVEIRA, que el expediente Nº 801.352/94, ha sido recepcionado en esta Secretaría, y que dentro de cinco (5) días, podrá ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso (art. 88 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72). JOSE CAROLEO Delegado de Mesa de Entradas y Notificaciones —Secretaría General— Av. Paseo Colón Nº 982 Planta Baja Oficina 41, Capital Federal.

e. 3/1 Nº 21 v. 5/1/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 20/12/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

BOTTIGLIERI, Sergio Aníbal
FARGUS, Eduardo Salvador
FARIAS, Abrahan Virgilio
GUEVARA de BAGNATO, Nélida Haydée
NOGUERA, Santos de Jesús
REBELO, José Andrés

e. 26/12/94 Nº 4180 v. 6/1/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 26/12/94

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR LAS INDEMNIZACIONES EMERGENTES DE LA LEY 24.028 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA A CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4to. PISO - CAPITAL FEDERAL.

COVELLA, José Roque

e. 2/1 Nº 6 v. 13/1/95